

EL USO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO EN LA PRÁCTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego en la práctica de la Policía Nacional en el Eje Cafetero en los años 2013 y 2014.

Jorge Enrique Carvajal Bermúdez

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Maestría en derecho

Junio de 2018

EL USO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO EN LA PRÀCTICA DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego en la práctica de la Policía Nacional en el Eje Cafetero en los años 2013 y 2014.

Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho

Jorge Enrique Carvajal Bermúdez

Director

Dr. Rodrigo Giraldo Quintero

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Maestría en derecho

Junio de 2018

Agradecimientos

En la elaboración de esta tesis, son tantas las personas a las que debo agradecer, que me es imposible mencionarlas a todas, ruego excusas, pero a tod@s mil gracias, procuraré recordar la mayoría.

En primer lugar al Dios de la vida, seguido a la madre de corazón, la única e irremplazable, que me cogió y educo con tanto amor, le debo todo; a mis hermanas Stella, su oportuno apoyo fundamental para el impulso en mis inicios profesionales; Lucero entrañable y admirable su postura sobre la vida y Diana una viva muestra de que la genética aunque digan lo contrario nos definen, es increíble las coincidencias aunque nos hayan separado.

Mis hijos Robert, Joan y Ginna, fuente de inspiración que llegaron a mi vida de manera tan afortunada; y hoy son un orgullo total; Ginna sus aportes a esta tesis muy importantes; a Lucía, luz de Dios y de amor que tanto esperamos y ahora llena el hogar con sus inacabables sonrisas; LOS AMO.

Mi esposa Ana María, llegó a revitalizar mi existencia y me hace feliz, muy feliz.

Al Doctor Rodrigo Giraldo mi director de tesis, hombre joven de inteligencia envidiable, mi admiración y respeto.

A los Doctores, Mario Humberto Giraldo, por su impulso inicial a mi carrera de derecho, ejemplo siempre presente en mi mente; Jorge Eduardo Missas su apoyo esencial en mi vida académica universitaria y soporte constante; José J. Ramos mi maestro en variados eventos académicos y amigo; Jorge Restrepo Fontalvo con sus inspiradores aportes y sabias enseñanzas.

Al Doctor Jorge Iván Jurado Salgado, de vital importancia su apoyo que posibilitó mis estudios de maestría; las Doctoras María teresa y Margarita María es un honor trabajar bajo su dirección, la Doctora Natalia su apoyo en la Dirección y el impulso final; demás compañeros de la Facultad.

A quienes facilitaron tan amablemente las entrevistas, Doctores: Rodolfo Arango; Mauricio García Villegas; Oscar Solera y Bruno Rodríguez Reveggino.

Dedicatoria

**Naciste en nuestra mente,
Se alimentó la esperanza cada día
Y para fortuna gratamente,
Llegaste cuando los tiempos de Dios así lo decidían,
Hoy estas con nosotros afortunadamente,
Te amamos adorada Lucía.**

TABLA DE CONTENIDO

1. Resumen ejecutivo	7
Presentación	9
1.2 Formulación del Problema y su delimitación	10
1.3 Pregunta de investigación.....	17
1.4 Objetivos.....	17
2. Marco teórico	23
3. Metodología de la investigación.....	43
Introducción.....	45
Genealogía de la evolución de las normas internacionales y nacionales que han posibilitado el uso de la violencia y de la fuerza por parte del estado y su concomitancia con la positivización de los derechos humanos.	56
<i>Primer Artículo</i>	<i>64</i>
<i>Normas vigentes que regulan el uso de la fuerza y de las armas en Colombia.</i>	<i>72</i>
<i>Normas internas de la policía nacional y su doctrina</i>	<i>92</i>
<i>Circunstancias admisibles para el uso de armas de fuego.....</i>	<i>97</i>
<i>Procedimientos de uso de armas de fuego</i>	<i>97</i>
<i>Después de usar armas de fuego</i>	<i>97</i>
Conclusiones	102
<i>Sobre la eficacia y las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego.</i>	<i>104</i>
<i>Una mirada externa sobre los factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas</i>	<i>113</i>
<i>Una mirada retrospectiva desde la entrevista a oficiales en uso de buen retiro de la policía.</i>	<i>131</i>
Una mirada internacional sobre las normatividad internacional y nacional en otros países del mundo.....	136
Conocimiento y experiencias de los miembros de la policía en el eje cafetero.	140
Principales Prácticas Policivas Donde se Evidencia con Mayor Frecuencia la Eficacia de las Normas que Regulan el Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego.	160
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	196

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	120
Tabla 2.....	120
Tabla 3.....	135
Tabla 4.....	141
Tabla 5.....	142
Tabla 6.....	158
Tabla 7.....	172

1. Resumen ejecutivo

Partiendo de la afirmación, sobre la necesidad de que un Estado cuente con una fuerza de seguridad como la policía nacional, que cumple con una función de control social, para mantener el orden público interno o dicho hoy “modernamente” la seguridad y la convivencia ciudadana, y que esta recibe de parte del Estado la potestad exclusiva de portar armas, así como el ejercicio legítimo de la fuerza (BECERRA:2010), por parte de los hombres y mujeres que pertenezcan a la precitada institución, nos presenta un panorama que preocupa en determinados momentos, en especial en aquellos donde el uso de estas armas, como de la fuerza no es tan legítimo y no se ajusta a los preceptos normativos que en el orden nacional se han establecido para tal fin y como resultado de ello, nos encontramos con desaciertos en algunos procedimientos¹, donde el uso inadecuado, innecesario y desproporcionado ya sea del empleo de fuerza física, o de las armas de fuego, así como de dispositivos propios de sus reglamentos causan daños lamentables a la integridad física y hasta a la vida de seres humanos inocentes, (niños heridos o fallecidos en el cruce de disparos; jóvenes contraventores, no delincuentes; como el conocido caso grafitero²; donde se realizó un uso inadecuado de armas de fuego, llegando incluso a trascender del escenario nacional al regional, con casos que han sido abordados por la Comisión y la Corte

¹ Hay procedimientos de policía que pueden llegar a ser los que posibiliten mayores escenarios para el uso de la fuerza; tales como: la captura, los registros y allanamientos por orden de autoridad judicial propios de una especialidad denominada policía judicial y en procedimientos de la policía preventiva podrían ser; El control de multitudes, los registros personales, las riñas, las capturas y los allanamientos en flagrancia.

² El 19 de Agosto de 2012, en la ciudad de Bogotá, murió el joven grafitero Diego Felipe Becerra de 16 años de edad, producto de un disparo realizado por el Patrullero de la Policía Wilmer Alarcón, la investigación que las autoridades han realizado en este caso, ha conducido a generar hipótesis, según las cuales en la escena de colocó por parte de funcionarios de la Policía un arma de fuego, con la pretensión de justificar el uso del arma de fuego por parte del uniformado; esta investigación a fecha de hoy 28 de Noviembre de 2015, aún en curso, ha vinculado a oficiales superiores; en la tesis se ampliará el análisis del presente caso.

Interamericana de Derechos Humanos³, generando una serie de inconvenientes para la víctima, sus familias, para la institución y para el mismo estado, dado que como se podrá evidenciar se ha trascendido al sistema regional de protección de los derechos humanos⁴, que como mecanismo subsidiario ha brindado las garantías judiciales y de justicia; a falta de encontrarla en su Estado Nación.

En este orden de ideas preocupa, inquieta y conlleva a preguntar sobre la eficacia de las normas que se han promulgado en procura de establecer unos límites y unas regulaciones para que estos llamados medios materiales de policía sean aplicados bajo unos principios establecidos en normas que el legislativo ha creado.

Esta problemática social poco se ha abordado desde la óptica planteada y aunque no solo corresponde a la fenomenología del Estado colombiano, es necesario realizar una investigación que nos permita identificar qué factores inciden en la aplicación del contenido normativo, de su interiorización por los policiales y su aplicación práctica.

La humanidad ha evolucionado y asimismo los modelos de estado, de la misma manera hoy se concibe la idea de un estado Social de Derecho; en el cual los Derechos Humanos ocupan,

³ Como el caso de Lady Dayán Sánchez Tamayo: El 21 de marzo de 1998 en el barrio el Triunfo, ciudad de Kennedy, en Bogotá, se presentó en un procedimiento policial, la muerte de la joven Leydi Dayán Sánchez de 14 años de edad; este caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual concluyó que la República de Colombia era responsable por la violación del derecho a la vida, así como los derechos del niño, las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 19, 8 y 25 de la Convención Americana.

⁴ En lo relacionado con algunos casos donde el uso excesivo de la fuerza o innecesario de las armas de fuego por parte de un funcionario de policía ha trascendido las fronteras estatales y han sido admitidas las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente sometidas a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, se hará mención en el marco teórico.

o deben ocupar, un lugar preponderante, han triunfado en la escena global mundial, (Douzinas:2008. p. 2), por lo tanto, esta transformación también se ha dado en lo relacionado con las instituciones policiales, de hecho el mismo concepto de policía, es un concepto “radicalmente proteico, variable en el tiempo y en el espacio” (Nieto: 1976. p. 35); “han llegado tiempos de mayor reflexión acerca de la institución policial” (Kaminsky: 2011. p. 11), y hoy por hoy, se exige a los hombres y mujeres policías las obligaciones de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos; un acercamiento genealógico nos mostrará la concomitancia de las transformaciones de las instituciones policiales en concordancia con los modelos de estado y una concomitancia de estos cambios con la evolución de la positivización de los derechos y libertades humana; pasando de instrumento de poder a garantes de estos derechos y libertades; lo cual en ocasiones no se corresponde con la realidad.

Palabras Clave: Policía, Eficacia, Derechos Humanos, Procedimientos Policiales, Uso de la Fuerza, Uso de la armas, Constitución, Código, Funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

Presentación

La presente investigación tiene por objeto abordar el tema relacionado con la eficacia de las normas que existen en el estado Colombiano y referenciar normas internacionales que se han formulado para regular, el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de la policía; dado que estas normas, son expedidas con el fin o pretensión, de que la fuerza o las armas sean utilizadas en procedimientos bajo unos principios, como: el de necesidad, proporcionalidad y legalidad, para evitar la violación de derechos y libertades en el cumplimiento de la función

constitucional que se le asigna a la institución; por lo tanto, se hará un abordaje genealógico entre las normas citadas y la evolución de los derechos humanos en cuanto a su positivización, defendiendo una postura de la concomitancia espacio temporal que han llevado a la fijación de los límites; así mismo se identificarán los factores que inciden en su eficacia y los procedimientos más comunes.

1.2 Formulación del Problema y su delimitación

Preguntarse: ¿Qué factores inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego en la práctica de la policía nacional de Colombia en el Eje Cafetero, años 2013 y 2014?: es inquietarse por una realidad socio jurídica, dado que es una constante escuchar en los medios de comunicación noticias que dan cuenta de los errores cometidos por determinados miembros de la policía nacional, que usan sin necesidad la fuerza o las armas y dado que la existencia misma de la institución es una realidad, bien vale la pena formular esta premisa problemática.

Es común escuchar al interior de las filas en las instituciones de la fuerza pública, lo siguiente “Puede existir un país sin Ejército, pero no sin policía” y acto seguido se menciona el caso de Costa Rica, quien no cuenta con ejército; pero si con una fuerza policial, es decir la existencia de una institución generalmente denominada policía, es de vital importancia para el sostenimiento de los Estados territoriales, como también para la acción coactiva y de ser necesario coercitiva frente al cumplimiento de las normas legales que se expiden por los órganos competentes y con la globalización en la que estamos inmersos, se han creado instituciones de

orden transnacional; por lo tanto parece ser que la existencia de la institucionalidad que vigile por parte del Estado el mantenimiento de las condiciones necesarias de seguridad ciudadana, del orden público interno es una realidad; como lo es el hecho de que en muchas ocasiones estas instituciones son muy cuestionadas por sus excesos a la hora de realizar procedimientos que resultan en un uso innecesario, desmedido de la fuerza; a menudo en muchas partes del mundo y en diversos países⁵; con diferentes formas culturales e idioma se evidencian casos en los que personas acusan a los miembros de determinada institución policiaca de haber excedido el uso de la fuerza o de las armas de fuego, en este último caso, podría haber un resultado más cuestionable, porque el uso del arma de fuego, que ha de ser la última ratio, puede llegar incluso hasta la pérdida de una vida humana.

Dado la universalidad de la existencia de los cuerpos policiales, es igualmente internacionalizado el problema relativo al uso de la fuerza y de las armas, por parte de algunos de los integrantes de estas fuerzas de seguridad; esto no es ajeno al caso Colombiano, cuando se da una mirada a diversos contextos históricos del país en relación con el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la policía es posible encontrar variados momentos donde esta institución ha entrado en crisis y muchas de las veces porque sus funcionarios han hecho uso inadecuado del uso de la fuerza y de las armas, sumado al flagelo de la corrupción; como para

⁵ Tal es el caso de las protestas en Baltimore en Estados Unidos, donde en el 19 de abril del año 2015 se presentaron protestas de familiares y ciudadanos tras la muerte de Freddy Gray⁵ en un procedimiento policial, este afroamericano fue detenido por los policías y posteriormente trasladado en un vehículo en el cual según las investigaciones se produjo unas lesiones en el 80 que días después lo llevaron a la muerte, de acuerdo lo expresado por Stehanie Rawlings, alcaldesa de Baltimore. <http://www.univision.com/noticias/departamento-de-justicia-abre-investigacion-sobre-la-muerte-de-freddy-gray-en-baltimore>. De la misma manera y aún más reprochable el caso en el estado de Guerrero en México, mas propiamente en Ayotzinapa, policías municipales detuvieron a 43 estudiantes normalistas, los cuales fueron desaparecidos. En España el 25 de Septiembre de 2012, tras unas manifestaciones, amnistía internacional denunció el uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios policiales, los cuales haciendo uso de sus porras “bastón de servicio”, causaron lesiones y lo mismo con las balas de goma.

hacer mención en las últimas décadas, está la crisis del año 1993, por una serie de sucesos que conmovieron la opinión nacional, tal es el caso de la muerte de una niña de 13 años hallada muerta al interior de una estación de policía en Bogotá; “pero las razones que motivaron al gobierno a de ese entonces a proceder con la reforma fueron en su mayoría asociados al alto grado de infiltración del que era víctima la policía por parte del narcotráfico” (CASAS: 2005.p 3), los altos índices de homicidio (80 homicidios por cada 100.000 habitantes(, (BELLO: 2008. p. 80).

Dado que existen hechos facticos, que es una realidad mostrada muy seguido por los medios de comunicación, los casos en los cuales algunos funcionario de policía, resultan involucrados en casos reprochados por la comunidad, donde se desbordó el uso de la fuerza en un procedimiento, en la práctica policiva, y por lo tanto resulta marginados de su compromiso ético y jurídico de servir a la sociedad, de su juramento “Jurias a Dios y prometéis a la Patria cumplir la constitución y la ley”; y resulta pasando de su deber de garante de derechos y libertades a su posible violación, lo que resulta preocupante, por lo tanto es importante indagar, en lo relacionado con las potestades que tiene los hombres y mujeres de la policía en lo relacionado con el uso de la fuerza y de las armas como último recurso en su función de garantizar la seguridad de trabajar para el mantenimiento del orden público.

Esta debe ser una preocupación de toda la sociedad, porque la aspiración de poder ejercer los derechos y libertades bajo la garantía de las instituciones estatales, hoy por hoy ha de convocar a todos, también a los particulares, a las autoridades, se requiere de una trabajo sinérgico, porque existe el deber connatural de involucrarnos todos en lo relacionado con la seguridad, la

tranquilidad en la aspiración de aprender a convivir, a vivir con el otro, no obstante las diferencias; también puede ser desde la veeduría, nunca se sabe cuándo el sujeto pasivo de un mal proceder policial llega a tocarnos directamente y aunque también es el deber de cada persona ayudar a orientar si es el caso, para que las condiciones de la convivencia pacífica y armónica se den.

Por lo tanto el problema de que una institución que presta un servicio público esencial, con características de permanencia y continuidad, necesario para brindar las condiciones de seguridad, como necesidad humana plenamente identificada, que resulta ser el primer contacto de cada ser humano con el estado, resulte desconociendo las normas que regulan su actuación cuando hace uso de sus potestades legales que le otorga unos medios materiales de policía, como el de la fuerza y de las armas de fuego; las cuales están establecidas para hacer uso de ellas, cuando sea estrictamente necesario, no es fútil ni banal la preocupación por investigar sobre la existencia de las normas reguladoras de estos “poderes”, no sabemos en qué momentos el afectado es uno mismo o alguien muy cercano, u otro ser humanos sin importar si no lo conocemos o no, a fin de cuentas es parte de la humanidad como un todo.

El hecho de que exista la potestad legal, que faculta para el uso de la fuerza por parte de los miembros de la institución policial y que en ciertos momentos algunos policías, no se ajustan a los criterios de estricta necesidad, conlleva indefectiblemente a indagar que factores inciden en ello, hipotéticamente se podría inferir, si es falta de capacitación y entrenamiento, o si esto obedece a otros aspectos más intrínsecos de lo biológico en cada persona, por ejemplo falta de una inteligencia emocional (Goleman: 2012. P.1), de autocontrol, de tolerancia, de conocimiento

y dominio de la técnica; partiendo de que ha de reconocerse que su campo de acción, es precisamente en los espacios donde hay un conflicto.

Es un hecho que el estado, cuenta con un proceso de incorporación, en el cual también podría indagarse, como valido ha de ser la pregunta sobre cómo se realiza el proceso de formación, de capacitación; en los cuales deben existir entrenamientos en técnicas de inmovilización y de defensa, que eviten el uso innecesario e ilegal de la fuerza; innecesario porque solo debe recurrirse a ella cuando se agoten todas las otras posibilidades de intervención, que están regladas; ilegal porque existen normas jurídicas que disponen de los criterios bajo los cuales es viable hacer uso de esos medios materiales, con el caso del Decreto Ley 1355 de 1970, (actualmente derogado por la ley 1801 del 29 de julio de 2016), e inconstitucional porque la carta superior le asigna dentro de la misión a la policía nacional de la garantizar los derechos y libertades públicas; de la misma manera el uso de las armas, es la última ratio, por estas razones se genera una gran inquietud al respecto de la eficacia de la regulación normativa nacional, como el precitado decreto, asimismo normatividad internacional⁶ que existe para evitar el abordaje equivocado de un procedimiento de policía, por referirnos al uso legítimo o ilegítimo⁷ de la fuerza física o de las armas de fuego, aunque este no es el único factor que incide en los cuestionamientos que se le hace a una fuerza de policía, porque está también el de la corrupción, pero este aspecto ha sido más abordado en otras investigaciones y no es precisamente el propósito de ésta.

⁶ En lo relativo a la normatividad internacional, existen entre otras que serán abordadas en el desarrollo de la tesis: El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la Conjunto de principios básicos en el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁷ La Policía Nacional por el camino de la eficiencia, la transparencia y el buen uso de la fuerza; Pág. 23

El monopolio del uso de la fuerza en forma legítima le corresponde al Estado y por mandato constitucional traslada la potestad a las fuerzas militares y de policía, siendo ésta a la que se le ha asignado el mantenimiento de la seguridad pública, de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de todos los seres humanos en el país y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz⁸.

Es igualmente importante tener presente que los policías, son constituidos por lo esencialmente humano, aunque investidos de una autoridad que les impone grandes responsabilidades, no debemos desconocer el significado que tiene el uso del uniforme como escenario de poder o micro poder⁹, de la interpretación que de él hacen los ciudadanos, aunque actualmente en esta era planetaria¹⁰, no es precisamente de igual respeto por así decirlo; que en otras épocas, de ello dan cuenta las generaciones de décadas anteriores¹¹, aunque es necesario preguntarnos si en esos momentos ya históricos, el modelo de policía era obedecido y acatado por su legitimidad, o por temor al castigo, a la sanción o a los “poderes” de los que podían hacer uso los uniformados y este

⁸ Constitución Política Colombiana, artículo 218.

⁹ Los temas relacionados con el poder, fueron fundamentalmente estudiados por el filósofo e historiador francés Michel Foucault, hace referencia a la policía en el texto vigilar y castigar (valga la pena aclarar que tal como lo dijo en su momento Jacques Derridá, posiblemente al leer a un autor; el lector se aleje de la verdadera intención del autor al transmitir el mensaje, de no dimensionar el metalenguaje), son tan múltiples los escenarios de poder, el uso del uniforme y la autoridad de la que está facultado un funcionario de policía es uno de ellos, y, de servirle a intereses personales, o cualquier otro, contrario a la constitución propia de los modernos Estados Sociales de Derecho, que han desarrollado más ampliamente el “catálogo de los derechos y libertades y establecido los mecanismos para asegurar su protección; estaría inmerso no solo en omisiones o extralimitaciones propias de su función; si no que estaría faltando a su juramento, a su ética y la naturaleza que legitima la existencia de su institución.

¹⁰ MORIN, Edgar; CIURANA, Emilio Roger y MOTTA, Raúl Domingo, Educar en la era planetaria. Barcelona:Gedisa.2003

¹¹ En entrevista realizada a un hombre de 92 años de edad, que solicitó no indicar su nombre, mencionó un caso en el cual fue abordado con los policías en el año 1965 y hacía claridad en lo que significaba para la mayoría de personas el respeto por la autoridad, refiriéndose a los policías, e indicaba que desde la casa sus padres le enseñaron que los mayores, los maestros y los policías se les debía respetar y acatar.

por contar con reglamentos que los facultaban para limitar o restringir temporalmente el derecho a la libertad.

Es oportuno igualmente mencionar que en sus inicios la policía como institución estaban dedicados a labores más administrativas como la de encender faroles, procurar el embellecimiento de la ciudad, la limpieza de las calles, anunciar las horas, en épocas donde sin duda alguna el índice poblacional era menor al actual, la explosión demográfica no estaba a las tasas actuales y posiblemente en parte debido a ello, los motivos de policías o casos que requería de su intervención eran mínimos, por ejemplo hacia el año de 1881, en el cual por decreto presidencial se crea la policía nacional de Colombia; sus principales funciones fueron las nombradas anteriormente al inicio de este párrafo; no era de las dimensiones como las de esta época y el modelo de estado era otro, su constitución hacía referencia a un estado de derecho, donde imperaba la ley, incluso bajo la máxima “Dura es la ley pero es la ley”, por encima de lo social, del interés general, principios hoy establecidos en la constitución de 1991, bajo la fórmula del estado social de derecho, y donde las transgresiones a los derechos y libertades de las personas en términos constitucionales; o en términos penales los delitos no se presentaban con tanta frecuencia, ni con tal gravedad como las que conocemos hoy, o si por lo menos no tan graves, si con menos cotidianidad.

En épocas anteriores donde las amenazas a la seguridad y la tranquilidad de todas las personas no eran tan numerosas, tan diversas; uno de los mayores desafíos a la policía de la época eran cuestiones muy diferentes a las actuales, al punto que incluso en el siglo anterior, en 1826, se había establecido la vagancia¹² y mendicidad como la mayor amenaza a la seguridad;

¹² Como una medida para contrarrestar los numerosos hurtos en el año 1826 en Colombia, el legislativo expidió la ley 60, en búsqueda de lograr disminuir los ataques contra la propiedad: “procedimiento sumario y extremadamente severo contra vagos, poniendo en

sin embargo habría que preguntarse si este cambio de como las personas perciben al policía o lo respetan se debe, aunque no en todo, si en gran medida a intervenciones desatinadas en los llamados momentos de verdad o cercanía con los ciudadanos; dado que el primer contacto del estado de la materialización de los derechos de cada poblador es a través del uniformado y si este no obra, no procede tal como lo espera, de forma ética, o como lo ordena el reglamentario, la norma, da lugar a colocar en tela de juicio la propia justificación de la necesaria existencia de una fuerza policiaca y en la palestra pública a todos los que comparten su profesión, ya que como se anotaba anteriormente, son múltiples las ocasiones en las que la oportuna acción de un profesional de policía, salva una vida, interrumpe la acción criminal, evita lesiones a la integridad física, previene un secuestro, impide el despojo arbitrario de la propiedad privada en todas sus manifestaciones, y en fin la perturbación de la seguridad, la tranquilidad, y la salubridad¹³, pero lamentablemente pareciese ser que hay una tendencia humana a inmortalizar las experiencias negativas, desconociendo e ignorando y enviando al rincón del olvido las positivas.

1.3 Pregunta de investigación

¿Qué factores inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego en la práctica de la Policía Nacional de Colombia en el Eje Cafetero, años 2013 y 2014?

1.4 Objetivos

vigencia la singularidad, autorizada antes por la ley de 1825, de que dichos vagos fueran destinados por vía de corrección al servicio de las armas en el ejército o en la policía". CASTAÑO CASTILLO, Álvaro. La Policía: Su origen y su destino. 1947. P. 38; citado por Dayana Becerra en "Historia de la Policía y del Ejército del control social en Colombia. 2010. Revista Prolegómenos – Derechos y Valores. Volumen XIII – Nro. 26. P. 147.

¹³ LLERAS, Pizarro Miguel. Derecho de Policía "Ensayo de una teoría general". Colombia 2009. Ed. Worldcolor. P. 61 a 65.

1.4.1 Objetivo general

Analizar los Factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego en la práctica de la Policía Nacional de Colombia en el Eje Cafetero en los años 2013 y 2014.

1.4.2 Objetivos específicos

1. Indagar de manera crítica las normas vigentes que existen en el país para regular el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
2. Describir los factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego en la práctica de la Policía nacional de Colombia en el Eje Cafetero en los años 2012 y 2013.
3. Describir las principales prácticas policivas donde con mayor frecuencia se evidencia la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego.

1.5 Justificación.

¿Por qué el tema es de interés para el autor?

Identificar los factores que inciden en la eficacia de las normas vigentes que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego, es generar una posibilidad de obtener una información útil para la reflexión crítica al interior de la Policía y de hecho también para la comunidad en general a quien se deben los hombres y mujeres de la institución, porque solo es viable la existencia de la institucionalidad desde la perspectiva de la necesidad sentida del conglomerado social de poder ejercer sus derechos en condiciones seguras y tranquilas; por lo tanto en las postrimerías de mi vida institucional ha sido siempre una preocupación las preguntas que tengan relación sobre el cómo podemos seguir construyendo caminos de legitimidad y aceptación social; de los cambios que han de gestarse para estar a la par de la misión institucional que tiene rango constitucional y más allá de la legalidad de una concepción deontológica del servicio de policía, y contribuir a cobrar vida a los preceptos constitucionales que identifican el Estado Social de Derecho, fundada en el respeto por la Dignidad Humana, en la primacía de los derechos civiles, políticos, ambientales, económicos, sociales, culturales y colectivos.

La condición de ser humano por naturaleza y su combinación con la condición de ser un servidor público, con la característica especial de pertenecer a una institución como la policía, a la cual se ha confiado la obligación de proteger y respetar, así como la de ser garante de los derechos y libertades, implica un gran honor que debe ser ganado con un compromiso que se evidencie como un estilo de vida, como una vocación, un compromiso con los demás, con una brújula moral que lo oriente, con una ética del deber ser pensado desde el bienestar general.

Si la institución se acerca a cumplir su centésimo vigésimo cuarto aniversario, y por lo tanto tiene consigo una memoria histórica en la que ha sufrido grandes crisis, de las cuales ha

salido avante; podría entenderse que hay en sí misma una resiliencia que le ha permitido superar las dificultades y por lo tanto de la capacidad de seguir creciendo, que no solo implementa cambios desde la técnica, la tecnología y la ciencia, si no que esencialmente comprende, la naturaleza de la institución y provoca cambios en el ser, que cada hombre y mujer encuentre en su profesión la fuente inspiradora, ética de su quehacer cotidiano, desde la cortesía para atender al ciudadano en los asuntos más triviales, hasta la valentía para enfrentar al ser humano que por X o Y motivo quiere causar daño, precisamente por la imperfección humana y sabe enfrentarlo con honor, sin apresuramientos, con técnica, sin soberbia, con inteligencia, sin desmanes, haciendo uso de los medios que la ley le otorga sin exageraciones, a la medida de las circunstancias y de la necesidad agotando todos los recursos disponibles.

¿Por qué el tema es importante para una maestría en Derecho?

Hoy debe reflexionarse más que en otros tiempos sobre el papel de las instituciones policiales en los estados actuales que contemplan en sus constituciones el modelo de Estado Social de Derecho, esta aspiración que implica entre otras cuestiones, la posibilidad de hacer cobrar vida a los derechos y libertades que se han logrado reconocer en un tortuoso camino de revoluciones, como las demo liberales del siglo XVIII, que dieron lugar al Estado de Derecho y de contera a una nueva concepción de lo que se ha conocido como policía.

El papel de las instituciones policiales en el mundo actual dista del que asumieron en épocas anteriores, en los siglos XVII y XVIII, donde los modelos de Estado se alejaban de la concepción antropocéntrica y su existencia estaba ligada a intereses particulares de un monarca o cualquier otro que detentara el poder; hoy la policía se concibe como el bastión, el soporte de la materialización de los derechos humanos; podría afirmarse que el primer contacto de todo ciudadano con el Estado es a través del policía.

Un Policía es un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, así lo establece el comentario oficial al artículo primero del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 34/169 del 17 de Diciembre de 1979, en este orden de ideas y desde el concepto de Francesco Carnelutti, según el cual la palabra derecho es entendida, como el conjunto de leyes que regulan la conducta de los hombres, (CARNELUTTI: 2004), podemos indicar que para una Maestría en derecho resulta un asunto pertinente, indagar por la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas por parte de la policía.

Siendo el Derecho un fenómeno social (HART: 1961), por lo tanto dinámico, cambiante, que debe estar en constante interpretación, bien vale la pena ubicar los cambios históricos que ha tenido la policía como institución y en especial como debe ser su desempeño actual.

¿Por qué el tema es importante para la academia jurídica en general?

El mundo del derecho entendido como el conjunto de normas que regulan la vida en sociedad, que es dinámico y viviente, es a la vez complejo y por lo tanto ha de interesar a la comunidad académica, jurídica cuando menos; resulta inagotable la fuente de donde brotan incesantes cuestionamientos sobre la aplicabilidad de tan fecunda producción normativa que ha tenido la sociedad; Colombia en particular cuenta con una producción de normas, tal vez con una hiper-producción o en palabras de Gabriel Botero un síndrome normativo, esta es ya una manifestación de lo que ha de entenderse como policía, sin embargo la mayoría de los ciudadanos no lo entiende de esta manera; sino desde la mera institucionalidad, dado que en cumplimiento de todas esas normas es donde tienen el encuentro con los hombres y mujeres que deben ejercer el control sobre su cumplimiento.

Dado lo anterior, todos los seres humanos en algún momento de nuestras vidas tenemos contacto con los funcionarios de policía, quienes prestan un servicio público y social y además se les ha confiado la garantía de nuestros derechos y libertades, deben verificar el cumplimiento de las normas expedidas de alguna manera con la pretensión de garantizar nuestra vida en comunidad; vivimos en un mundo donde de manera cotidiana nos permea lo jurídico, el mundo jurídico cada vez más amplio al que no podemos escapar y por lo tanto una fuente inagotable de permanentes reflexiones.

2. Marco teórico

2.1 Categorías

- Concepto de policía
- Etimología
- Polisemia del termino
- Institucionalización de la policía
- Eficacia: distintas acepciones
- La policía en Colombia y su naturaleza constitucional y legal

2.2 Marco contextual

2.2.1 Sobre el concepto de Policía

El concepto de policía como tantos otros ha variado con el paso del tiempo, y de la misma manera su variación depende de la ubicación espacial, es radicalmente proteico (Nieto: 1976. p. 35); por lo tanto y aunque podría creerse que está ligado al surgimiento del Estado de Derecho en el Siglo XVIII, en realidad tiene unos antecedentes anteriores, aunque no precisamente como lo concebimos hoy, por ello es importante rastrear en la historia, las manifestaciones que lo que podría ser policía en el contexto universal y propiamente en Colombia incluso antes del colonialismo del siglo XV.

De la misma manera el concepto es polisémico, tiene varias acepciones, como lo precisa la Corte Constitucional Colombiana en diversas sentencias, entre ellas podría considerarse como la sentencia hito; la C024 de 1994, cuyo Magistrado ponente fue Alejandro Caballero Calderón.

Al buscar comprender el concepto de Policía como institución, es necesario una ubicación histórica que permita comprender cuál ha de ser su función en la actualidad, la cual debe ser coherente con el modelo de Estado Social de Derecho, a diferencia de su función en los estados absolutistas, donde se constituyó “en un instrumento en manos del monarca para expandir sus poder” (MALDONADO:2007), y por lo tanto resulta pertinente preguntarnos por la eficacia de las normas vigentes que regulan el uso de la fuerza y de las armas que se le han confiado.

2.2.2 Etimología.

Como una gran parte de los términos que se emplea en el habla hispana, el de policía tiene un origen grecolatino y se ha asimilado con el vocablo griego *politeia* señalándose que su significado es “buena gobernación de ciudad que abraza todos los buenos gobiernos, que trata y ordena las cosas corporales que tocan a la Policía, conservación y buen encaminamiento de los hombres” (MALAGON: 2007); Una reflexión actual, obviamente reconociendo que otra pudo haber sido en el contexto de su origen y de quienes lo acuñaron; nos podría evocar que si se trata de *buenos gobiernos*, estos posiblemente son aquellos que se preocupan por administrar de la mejor manera sus naciones, o sus departamentos o sus ciudades etc., y por lo tanto se esperaría de unos valores implícitos en la toma de sus decisiones que estén ancladas y coherentes ante todo

con la ley vigente y con valores supremos como el de la honestidad, y principios como la ética entendida como el actuar recto.

De la misma manera si ha de encargarse del *buen encaminamiento de los hombres*; y desde ya se advierte que se defiende una concepción antropológica del termino hombre, que lleve implícito el de mujer; y no como sin duda alguna se ha entendido en otras épocas de la historia de la humanidad, de una manera androcéntrica e incluso no todo hombre, contaba con las mismas consideraciones y prerrogativas, por decirlo de alguna manera; que ha de entenderse por el buen encaminamiento, sin necesidad de asumir el concepto desde lo religioso, aunque esto no implique que sea importante, pues no se necesita estar matriculado con una concepción religiosa en particular, para ser consecuente con las posturas que defiende, como el caso del catolicismo apostólico y romano, que pregona por lo menos teóricamente como una de sus máximas el de amarse los unos a los otros y más que poéticamente esto implicaría no dejar si quiera causarle daño a otro, lo que estaría en una de las interpretaciones que podría hacerse a cerca del buen encaminamiento, el buen comportamiento, la sana convivencia.

Tanto en el término politeia, como el de politia, encontramos el prefijo “Polis” que para los griegos era en su división territorial, los estados o las ciudades, conglomerados sociales, por lo tanto en su origen el termino no está designado a unas personas en particular, está designando una aspiración de orden subjetivo; identificar que hay la necesidad de que exista un buen gobierno, solo puede surgir de su antípoda el mal gobierno, el desorden, el caos, es en esta relación dialéctica al estilo hegeliano, que va a surgir la pregunta sobre cómo se instala el orden,

sobre cómo puede gobernarse correctamente, quiero decir desde la concepción deontológica, desde el deber ser, entendida como la posibilidad de vivir armónicamente.

2.2.3 Polisemia del término.

Otra situación presente es la concepción multívoca del término Policía, (Ruiz: 2012), dado que tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano:

“De un lado se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público: es el poder, la función y la actividad de la Policía Administrativa. De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad: son las autoridades administrativas de policía. En tercer término, la policía es también un cuerpo civil de funcionarios armados: la Policía Nacional. Finalmente, esta noción se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos: es la policía judicial.”

Asimismo la Corte Constitucional, reafirma lo citado anteriormente y en diversas sentencias se ha referido a la polisemia del término, para citar la que podríamos considerar hito, estaría la C-024 de 1994¹⁴, cuyo Magistrado ponente fue Alejandro Martínez Caballero:

¹⁴ También podría consultarse la C251 de 2002, C435 de 2013

“...Se comprende entonces la distinción entre estas dos acepciones de la policía. Mientras que la policía administrativa, en sentido técnico, implica un poder jurídico de tomar decisiones que limitan la libertad y propiedad de los particulares, las fuerzas de policía tienen una misión de ejecución material, siendo sus funcionarios agentes de ejecución, que no realizan actos jurídicos, sino operaciones materiales. Además, no siempre hay coincidencia entre los fines perseguidos por la policía administrativa y por las fuerzas de policía. La fuerza policial busca lograr coactivamente el respeto al ordenamiento jurídico. Para eso debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la policía administrativa, principalmente el aseguramiento del orden público (policía de seguridad), pero también las fuerzas policiales persiguen finalidades ajenas a la estricta policía administrativa: investigar la comisión de delitos públicos deteniendo a sus autores (policía judicial), pero bajo estricto control judicial.”

De lo anterior, es importante precisar lo siguiente: El poder de Policía, (tema que será ampliado en el desarrollo de la tesis) es ejercido primordialmente por el legislativo y excepcionalmente por el presidente de la república¹⁵, por las asambleas departamentales y los consejos municipales (Corte Constitucional, sentencia C336 de 1996) y está dada por la facultad, la competencia para expedir normas generales, las cuales limitan o restringen el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el propósito de mantener el orden público en el territorio (POLICÍA NACIONAL: 2008), lo que no implica necesariamente la legitimidad de las mismas, como tampoco implica el conocimiento adecuado en el impacto de ellas y posiblemente

¹⁵ En la Constitución política de Colombia, en sus artículo 212, 213 y 215 se mencionan los llamados estados de excepción, como el de guerra exterior, emergencia económica y conmoción interior, y precisamente esa excepcionalidad le permite al presidente de la república expedir decretos con fuerza de ley; dada la naturaleza de las situaciones que lo originan, pueden ser normas que limiten ciertos derechos, aunque la misma constitución establece límites a este ejercicio del poder de policía en lo relacionado con el núcleo esencial de los derechos que tiene una especial protección aún en los estados de excepción; como son el derecho a la vida, a la integridad personal, al debido proceso; entre otros.

tampoco en la técnica empleada en la creación de las mismas, desde este mismo escenario ya hay un sin número de problemas respecto al poder de policía que luego va a evidenciarse en el ejercicio material policivo, para los efectos coactivos y en especial coercitivos para su cumplimiento.

La Función de policía que es otra de las acepciones, da lugar a la asignación de unas competencias concretas a unas autoridades administrativas y son precisamente asignadas por el poder de policía, o por vía constitucional, tal es el caso de lo preceptuado en los artículos constitucionales que dan cuenta de las funciones del presidente, (art. 189.4) del gobernador (art. 313) y del alcalde (art. 315.2), en la cual hallamos la de preservar el orden público interno hoy modernamente llamado Convivencia democrática. (LONDOÑO: 2015)

Ahora bien, la existencia de la norma por sí sola, no da cuenta de su aplicación por parte de los destinatarios, recordemos el aforismo en el llamado derecho indiano “Se acata pero no se cumple”, (MALAGON:2007) y se crea la necesidad de dar vida a la llamada Actividad de Policía, materializada por un grupo de personas que pertenecen una institución para el caso colombiano de orden nacional, que además de cumplir con una función preventiva, también dentro de su estructura orgánica asigna a unos funcionarios la responsabilidad de apoyar la investigación de los delitos, es la denominada policía judicial, que actúa cuando ya se ha perturbado el orden y se ha trasgredido la ley penal, en ocasiones estas acciones de policía son mixtas (Corte Constitucional (04 de junio de 1992) Sentencia T425. M.P. Ciro Angarita Barón).

Es en estos últimos escenarios es donde cobra mayor importancia la pregunta planteada en esta investigación, porque en el ejercicio material de la policía preventiva y en la reactiva en tanto se puede privar a una persona de la libertad, interrogarla, allanar su domicilio, (facultades establecidas en la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal) entre otros que se dan los escenarios propicios para acudir al uso de la fuerza y en ocasiones al uso de las armas de fuego.

2.2.4 Institucionalización de la Policía

De la evolución del concepto de policía como verbo cultural, que se dota pronto de una carga política (Nieto: 1976. p. 37), como una forma de gobierno, de organización política (y como órgano de control social, que va a evolucionar de la potestad de expedir las normas, a la institucionalización de cuerpos conformados por un grupo de personas que inicialmente van a ser utilizados de manera descarada en beneficio del monarca y luego tendrá unas transformaciones de acuerdo a modelos de estado y de modelos de gobierno.

El termino policía en su camino a la institucionalidad, se usa por primera vez en Alemania en el cuatrocientos (Malagón: 2007. p 32), luego en Francia, aunque en el texto que compila las conferencias orientadas por Michel Foucault, orientó en el Collège de Grance desde 1971 hasta su muerte en 1984, denominado: Seguridad, Población y territorio, afirma que su origen se debe al Estado francés, "...el manejo de las familias el buen gobierno del Estado, es lo que en esta época, precisamente, empieza a llamarse 'policía'" (FOUCAULT:1973. p 119), de acuerdo a lo citado por Alejandro Malangón, *existen referencias a la "pólice et bon*

gouvernement” en las ordenanzas reales de 1403, así mismo en otras ordenanzas de 1465 referentes a la cámara de cuentas donde dice “la conduite et pólíce de la chose publique de nostre royaume”; de la misma manera en España en el año de 1440, en la cortes de Valladolid, donde los procuradores reclaman que `la cosa pública sea regida de toda buena policía e gobernada e sostenida en verdat e justicia`; poco después en la reunión celebrada en Olmedo en 1445, se postula la superioridad del poder regio aduciendo, entre otros argumentos, que la subordinación del monarca a sus súbditos sería “repugnante a toda buena policía”.

La policía utilizada como instrumento del detentador único del poder, no es lo deseable en el mundo actual, ni lo debió haber sido antes; obviamente serviría más a intereses particulares antes que a lo público, a lo cual se debe desde sus orígenes; como tampoco podría ya pensarse en la policía de los inicios del siglo XIX, hoy cuesta trabajo comprender y parecía trivial los aspectos en los que contribuirán a la tranquilidad pública, ya que sus funciones iniciales correspondían al cuidado y conservación de los caminos públicos y de los puentes, cobrando un peaje.

2.2.5 La Policía en Colombia

Ha sido una constante en los procesos de formación de las policías en Colombia, de que se aborde el estudio de su origen, partiendo de su nacionalización en 1891, con la expedición del decreto ley 1000 de 1890, en desarrollo de la ley 23 del mismo año (Gaceta del Congreso: 2014); sin embargo se desconoce los antecedentes más remotos, que podrían dar lugar a una mayor comprensión de lo que ha sido y una reflexión crítica de lo que debe de ser hoy.

Dado lo anterior se desprende que en la tesis se hará una exploración documental que permita obtener información de los antecedentes que preceden la época de la nacionalización, ubicando la existencia de normas que otorgaban funciones de policía a ciertas autoridades desde la época colonial, donde se empleó por los religiosos como instrumento para cristianizar, o su posterior evolución donde sus funciones eran netamente administrativas, y de algunas conductas como la mendicidad y la vagancia, que eran considerados delitos, con el paso del tiempo, los cambios sociales van a identificar la necesidad de imponer otras funciones que van a tener una relación más directa con el mantenimiento del orden público que implicaría la seguridad, la tranquilidad, la moralidad, la ecología, el orden económico, el ornato y la salubridad; de la misma manera se ocupará de lo preventivo y de lo reactivo en lo relacionado con la investigación de las conductas delictivas.

2.2.4.6 La Policía hoy y su naturaleza constitucional

Como ya se ha afirmado el termino policía es proteico y ha tenido cambios dependiendo del momento de la historia moderna de la humanidad en la que nos ubiquemos y del espacio geográfico, asimismo en lo relacionado con sus institucionalización y sus funciones ha dependido del modelo de estado y del sistema de gobierno; en Colombia con la expedición de la constitución de 1991 se consagró un artículo que expresa de manera directa la existencia de la

Policía Nacional, su naturaleza y su función; lo que no sucedía en la constitución predecesora e incluso en las anteriores.

A diferencia de las Constituciones anteriores a la Constitución Política de 1991, como en el caso de la de 1886, que con sus reformas estuvo vigente por más de un centenar de años; en las cuales no se había dado lugar a una consagración expresa, respecto a la institucionalidad de la Policía Nacional, en la de 1991, se consagra de la siguiente manera:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Evidentemente este artículo debe ser analizado desde una perspectiva integralista de la Constitución actual o por lo menos en relación con los principios de la misma, para comprender en un sentido más amplio la naturaleza de la función policial en el modelo actual de Estado, en especial para ubicarnos en el marco de la pregunta de investigación.

En el artículo precitado, encontramos la misionalidad de la institución policial, expresada de la siguiente manera, "... cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...", resulta de vital importancia un análisis en el contexto del Estado Social de Derecho, donde el termino social no ha de entenderse como mera retórica, ni filantropía (Corte Constitucional. (5 de junio de 1992)

Sentencia T406 MP Ciro Angarita Barón), por lo tanto no se trata de adornar el discurso o de lo poético que puede sonar, bajo estos postulados la policía de hoy, dista o debe estar lejos de la que se concibió bajo otros modelos de estado; no ha de entenderse igual el papel de los funcionarios policiales en el marco de un Estado de Derecho, donde una de sus premisas era “*Dura lex, sed lex*”, la ley, aunque dura, es la ley; porque bajo esta premisa sin duda alguna, se dio lugar a que de manera legal se hiciera uso de la fuerza, en escenarios donde no debería haberse ejercido y lo mismo en lo relacionado con el uso de las armas de fuego que causa unos daños irreparables.

En la actual constitución se identifica como uno de sus principios, el estar fundada en el respeto por la dignidad humana (art. 1), lo que implica que el actuar policial debe incorporar este principio en el cumplimiento de su misionalidad; la evolución misma de esta institución debe estar reflexionada incluso desde la evolución que han tenido los derechos humanos, para llegar hoy a estar positivados en la carta superior y en los tratados internacionales que el Estado ha ratificado y donde puede llegar a ser más trascendental el papel de la institución policial, porque en sus manos está en una buena medida, la posibilidad de materializar las aspiraciones constitucionales para garantizar plenamente todos los derechos a cada ciudadano sin importar su condición social, étnica, religiosa, ni ningún otro criterio estigmatizador y diferencial en términos negativos.

2.2.4.7 El uso de la fuerza y de las armas de fuego.

Partiendo de la definición de Estado, que hace el Sociólogo Alemán Max Weber, “aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el “territorio” es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la *violencia física legítima*”. (WEBER:

1979 P.83), e igualmente: Por Estado debe entenderse un instituto político de actividad constante, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente”, (WEBER: 1922 p. 43-44), encontramos el argumento que sustenta no solo la existencia de la fuerza pública, si no la posibilidad de hacer uso de la coacción y de la coerción.

La Policía Nacional para el cumplimiento de su función constitucional debe estar dotada de unos medios, los cuales están subordinados a la Constitución y a la ley, no pueden ser incompatibles con los principios humanitarios, estos se dividen en inmateriales y materiales. Los primeros son los actos que emanan de los funcionarios a quienes la Constitución o la Ley, han otorgado el poder de policía, los segundos son los que suponen la intervención de la fuerza física y de las armas.

Los medios materiales son el uso de la fuerza y otros medios coercitivos, tal como lo preceptuaba el decreto ley 1355 de 1970 “Código Nacional de Policía” en el artículo 29, y actualmente siguen siendo relacionados en la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, que deroga el anterior; en lo relacionado con otros medios coercitivos se ubica el uso de las armas, como la última ratio, solo ante una agresión letal que represente riesgo a la vida de un tercero o la del propio policía. Estos medios de policía están reglados y no es de mera discrecionalidad del funcionario su uso; en tal virtud se encuentra en la propia Constitución la limitante a su uso, comenzando por el artículo sexto de la carta superior que establece lo siguiente: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir

la Constitución y las leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Esta limitación expresa, ha de entenderse que en el cumplimiento de sus funciones no debe extenderse más allá de lo que la misma Constitución y la ley autorizan; el Código Nacional de Policía, establece que el uso de la fuerza debe realizarse solo cuando sea estrictamente necesaria, lo que es compatible con el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de Diciembre de 1979, e igualmente en los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego para los mismos funcionarios, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1990. Aunque tanto el Código de Conducta, como los principios no tienen el carácter vinculante y obligatorio para el Estado, ya que son normas conocidas como *Soft Law*, (Normas blandas), son sin embargo unos criterios éticos importantes que debe tener presente la institución policial, en estos dos instrumentos se pueden ubicar unos principios esenciales que rigen el uso de la fuerza y de las armas de fuego en el mantenimiento del orden, son: “...La legalidad; La precaución; La necesidad, y La proporcionalidad. (Naciones Unidas, Asamblea general. (17 de Diciembre 1979) resolución 34/169.)

Respecto de la precaución, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el número 10, consigna lo siguiente en cuanto al empleo de las armas de fuego:

“se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.”.

También Naciones Unidas ha realizado esfuerzos para la construcción de una guía para agentes de policía, (el término agentes hace referencia a todos los integrantes de una fuerza policial), se trata de “Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía”, en este manual de bolsillo, establece lo siguiente. (Naciones unidas. (2003) oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos)

Toda persona tiene derecho a la vida, a la seguridad de su persona y a no ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

“...En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos; Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario; se utilizará la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley; no se admitirán excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza; el uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos; la fuerza se utilizará siempre con moderación; se reducirán al mínimo los daños y las lesiones; se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza; todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza; todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de medios no violentos.” (Naciones Unidas, Asamblea general. (17 de Diciembre 1979) resolución 34/169.)

2.2.4.7.1 El uso del lenguaje por parte de los funcionarios de la policía nacional.

Los seres humanos somos eminentemente lenguaje y esta puede ser una de nuestras mayores bondades, pero también nuestra mayor dificultad; un funcionario de policía en la actualidad, debe ser próximo al ciudadano, esta proximidad esta mediada por la comunicación, por lo tanto es importante el lugar que ubica el lenguaje en esta relación, en el cumplimiento de sus tareas cotidianas el policía puede llegar a requerir al ciudadano y la verbalización que este realice puede ser fundamental, para muchos ciudadanos la actitud natural ante el requerimiento realizado por el efectivo policial a una persona puede ser, de estar a la defensiva, por varios motivos, entre ellos el simple hecho de ser requerido por un uniformado públicamente puede no ser del agrado del ciudadano; aunque éste haya utilizado las palabras correctas y en el tono y el gesto correcto; parte de las naturales confusiones, no hay una palabra para cada objeto; hay una movilidad en el sentido de las palabras (GARCÍA: 2014. P. 61); lo mismo puede afirmarse del requerimiento que un ciudadano haga al policía.

El escenario de la necesaria comunicación entre policía y ciudadano es fundamental en términos del lenguaje y el respeto que debe haber entre ambos, no puede darse unos malentendidos que deben procurar eliminarse para que la realización de las acciones que median esta interacción no trascienda a escenarios innecesarios del uso de la fuerza y en el marco del respeto mutuo, por lo tanto es un tema que debe abordarse en este trabajo investigativo.

2.2.4.8 El concepto de eficacia: Liborio Hierro; Mauricio García Villegas y Andrés Botero Bernal.

En el lenguaje normativo, Eficacia podría bien entenderse como la vocación de que una norma sea cumplida (LIBORIO: 2003. P. 14); dado lo anterior una norma es eficaz cuando sus destinatarios la cumplen y por lo tanto el objetivo ideado por quienes la expidieron, obviamente teniendo la competencia para ello, es cumplido, esa competencia puede estar mediada por su debida promulgación, publicidad, entrada en vigor y su vigencia; sin embargo el autor en mención ubica siete tipos de eficacia, los cuales serán brevemente analizados en la tesis, con miras a identificar cuál o cuáles de las eficacias planteadas por el autor, son las que tienen un impacto para la investigación.

Inicialmente el autor plantea los siguientes sentidos de la eficacia:

- 1) Eficacia como cumplimiento.
- 2) Eficacia como aplicación.
- 3) Eficacia como vigencia.
- 4) Eficacia como correspondencia.
- 5) Eficacia como aceptación
- 6) Eficacia como éxito
- 7) Eficacia como eficiencia

Liborio, propone que pueden agruparse en tres: Eficacia como vigencia, como cumplimiento y como eficiencia, para el presente trabajo es el segundo de ellos al que se acudirá.

Mauricio García Villegas y Andrés Botero Bernal, presentan por separado una propuesta de lo que denominan Eficacia Simbólica del derecho; entendida como la capacidad vinculadora de los símbolos que evoca cuando se pública, “normas concebidas para no tener eficacia instrumental que anuncian sus textos, a este tipo lo denominaré *eficacia simbólica originaria*” (GARCÍA: 2014. P 233), por lo tanto en un ordenamiento jurídico existen normas que son creadas con el único objetivo de ser promulgadas, de ser enunciadas y no con el de ser aplicadas. El poder del derecho es el poder del decir del derecho '*dire c'est faire*'...” (BOTERO: 2003 p. 17), de la misma manera por oposición presentan la eficacia real y una eficacia instrumental.

Dado lo anterior es importante la comprensión del termino eficacia y sus diversas significaciones, que permita comprender el objeto de estudio, dada la existencia de unas normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los miembros de la policía nacional de Colombia, ¿cuál es su eficacia en la práctica?

2.3 Marco Legal

La Constitución Política colombiana establece en su artículo 216, que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por la Fuerzas militares y la Policía Nacional, y en los artículos subsiguientes establece la misionalidad, para el caso de la Policía en el artículo 218, le

asigna la función primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los Derechos y las libertades públicas.

Para el cumplimiento de la función la institución cuenta con lo establecido en la Constitución, la ley y sus propios reglamentos.

La ley 1801 de 2016, Código de Policía y Convivencia, recoge unos principios que ya se habían identificado y positivado por grupos de expertos en dos resoluciones de las Naciones Unidas, conocidas como: Código de Conducta y Conjunto de principios básicos para el empleo de la fuerza y de las armas de fuego; ambas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; en estos principios se pueden ubicar, el de la necesidad; solo cuando se hayan agotado todos los otros medios posibles en un procedimiento de policía para la consecución de un fin no sólo legal sino legítimo es que puede encontrarse el funcionario en la posibilidad de recurrir al uso de la fuerza o de las armas de fuego en el extremo de estar en juego seriamente su integridad física; su vida o la de un tercero y aún en este último escenario su empleo debe ser proporcional, ajustado a la ley y de manera gradual; es decir una vez ejercido el control y cesado la necesidad de su uso; esta no debe continuar.

El uso indebido de la fuerza, conlleva la violación de la ley y está penalizado tanto por el Código Penal Militar como por el ordinario, depende del contexto, ya la Comisión Interamericana de derechos humanos en el caso Faride herrera y otros Vs Colombia, aclaró que para que determinada actuación esté en la órbita de competencia del fuero, debe tener una relación directa y objetiva con el servicio, lo cual ha sido también manifestado por la Corte

Constitucional colombiana. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (9 de marzo de 1999.) Informe. No 46/99. Caso 11.531)

En jurisprudencia de las altas cortes colombianas, se hace referencia a unas normas que han surgido en el seno de Naciones Unidas y por ello deben ser citadas en la presente investigación, con el objeto de realizar un análisis crítico reflexivo en torno a su contenido e impacto en la realidad policial; son ellas fundamentalmente para el objeto de estudio: Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Conjunto de principios básicos para el empleo de la fuerza y de las armas de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Resoluciones de la Dirección General de la Policía Colombiana: 00448 del año 2015 hace una gráfica y refuerza teóricamente la explicación de la misma, en relación con el uso de la fuerza y de las armas de fuego; que modifica en ciertos aspectos a una resolución anterior donde hizo referencia a las armas de letalidad reducida, la resolución 02686 del año 2012.

2.3.1 Sentido de la investigación

El estudio académico de las fuerzas de policía ha asumido un significado especial (Kaminsky: 2011), y en una realidad política, donde la institución policial está presente en las actividades cotidianas de todos los colombianos, aunque no haya necesariamente una interacción

de todos y cada uno de los ciudadanos con la policía, está presente para garantizar en cierto grado de efectividad la convivencia armónica, la tranquilidad y la seguridad.

En este orden de ideas es importante indagar sobre algunos aspectos que no solo atañen a la institucionalidad y su función dentro de la sociedad, si no respecto a la eficacia de las normas que regulan la potestad que legalmente se les ha otorgado de poder hacer uso de la fuerza y de las armas, en el mantenimiento del orden público interno; por varias razones, entre ellas por que todos los habitantes en el territorio somos potencialmente objeto de su intervención y beneficiarios de su labor, de sus aciertos y desaciertos, porque no debemos ser indiferentes a una institucionalidad en la que hemos confiado la promoción, respeto y garantía de nuestros derechos.

De alguna manera debe haber un compromiso ético que nos inste a ser veedores de la institucionalidad y el cumplimiento a cabalidad de su función para tener la tranquilidad y confianza en su legitimidad.

- ***Teoría guía en la que se especificará la investigación***

El enfoque epistemológico del presente trabajo investigativo estará inspirado en el método Foucaultiano, toda vez se procurará por una propuesta metodológica genealógica y por ende arqueológica; genealógica por que la pregunta por la eficacia, es a la vez, una pregunta del cómo funciona lo relacionado con el uso de la fuerza por parte de los miembros de la policía; las posibilidades de que se materialicen las aspiraciones normativas creadas para tal fin y su

compatibilidad con el modelo de Estado actual; es poder hacer una relectura, una vocación de encontrarse “por debajo” (L’Heuillet: 2011) y hacer este análisis necesariamente nos llevará a revisar cómo ha sido el surgimiento de la policía como institución, que normas han regido sus comportamientos y estos cómo se han manifestado en la práctica a través de un lapso histórico que puede partir desde la existencia de Colombia como Republica.

La teoría que se utilizará como guía del presente marco teórico es la utilizada por LIBORIO L. HIERRO, con apoyo en la teoría planteada por el docente MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, en el entendido que ambos teorizan sobre la eficacia de las normas jurídicas y la eficacia del derecho.

De la misma manera la teorización realizada por el sociólogo Alemán Max Weber, en especial en dos de sus obras: “El Político y el Científico” y “Economía y Sociedad”; es importante teniendo en cuenta su definición de Estado abordada en estos documentos precitados y constituye un punto de partida hacia la existencia de la institución policial y lo relacionado con la posibilidad de hacer uso de la fuerza y de las armas.

3. Metodología de la investigación.

El tipo de investigación: Mixta (Cualitativa y Cuantitativa). En lo cualitativo se hará una relectura de la bibliografía ubicada y asimismo de las entrevistas que se realicen, así como de la revisión de los archivos históricos que le aporte a la investigación; en lo Cuantitativo, se

aplicarán unas encuestas a personas de la policía nacional en sus diferentes grados que estén laborado en los departamentos del eje cafetero, Caldas, Risaralda y Quindío.

El enfoque de la investigación será descriptivo/explicativo – hermenéutico inspirado en el método genealógico y arqueológico de Michel Foucault.

La población/muestra, serán miembros activos de la Policía Nacional, especialmente los que pertenecen o han pertenecido a las unidades policiales en los Departamentos del Eje Cafetero.

Las técnicas de recolección de información serán: Revisión documental; Encuesta y Entrevistas semiestructurada.

Para el análisis de la información se hará uso de la estadística descriptiva cuantitativa; lineamientos propios de la investigación cualitativa, descripción abierta, axial, selectiva.

Introducción

Al presentar una propuesta investigativa con la pretensión de identificar los factores que tienen incidencia en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego en la práctica policial, es viable la pretensión de realizar una búsqueda, de escudriñar en el presente sobre las normas que existen en el país (Colombia) en esta materia, dado que el modelo de estado definido por la Constitución; es el Estado de Derecho, es decir, todo está reglado jurídicamente. Para seguir la pista e identificar las normas actuales y vigentes que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los hombres y mujeres que pertenecen a la Policía Nacional de Colombia, es pertinente hacer referencia al monopolio que se le reconoce al Estado en el uso legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente (Weber, 1922, pp. 43-44); según la propuesta de Max Weber, en la que define el Estado como : “la institución que, en una colectividad dada, posee el monopolio de la violencia legítima” (Weber, 1967, p. 36). Será también importante realizar referenciación sobre lo que ha de entenderse por violencia con el fin de procurar acercamiento a este concepto desde diversos autores, entre ellos Hannah Arendt y Norbert Elías, también, si lo que se entiende por violencia es directamente o necesariamente ligado al concepto de fuerza.

Dado que la realidad actual ubica a sus actores en un contexto global, donde las fronteras del Estado Nación han transcendido al plano internacional, se debe hacer referencia a normas como el Código de Conducta y el conjunto de principios básicos para el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que resultan siendo de alguna manera incorporados en la jurisprudencia de las altas cortes colombianas. Asimismo, es innegable que los resultados prácticos y reales del uso de estos medios materiales de policía tienen que ver con la afectación a derechos y libertades; por lo tanto es menester hacer alusión a normas de derechos humanos que históricamente han procurado poner límites al uso de la fuerza y de las armas.

De la misma manera y atendiendo a la realidad compleja del lenguaje será necesario la definición de la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Por último, no se

trata de la sola identificación de las normas, si no de reflexionar sobre ellas críticamente y esto no quiere decir en un aspecto meramente desfavorable, si no también favorable, se trata de la capacidad de discernir al respecto de confrontarlas frente a las realidades en las que cobran vida.

El mundo actual en el que vivimos es un mundo en permanente crisis (Santos, 2017, p.14), algunas de ellas concitan grandes problemas de índole político, económico y social. Tal vez, no sea tan grande el problema que ocupa esta investigación, pero sin duda alguna, si tiene cierto impacto en la sociedad. Se ha vuelto normal que los medios de comunicación en el país registren de manera constante episodios cotidianos donde los funcionarios de policía uniformada aparecen en cámaras de vídeo haciendo uso excesivo de la fuerza y de las armas e incluso en medios internacionales se evidencia que no es solo en Colombia. En los años 2014 a 2016 en Estados Unidos se registraron desórdenes y manifestaciones por la muerte de personas afroamericanos en procedimientos policiales, como el caso de Freddie Gray, en Baltimore en abril del 2015, joven que después de haber sido detenido y estando en custodia policial, fallece a causa de las serias lesiones en su columna vertebral. La discriminación racial en ese país ha tenido de trasfondo una larga historia, por ello es fácil ubicar antecedentes que dieron lugar a: el primer hombre de color admitido en las ligas mayores de Beisbol (Jackie Robinson. 1947); la primera mujer de color admitida en la nasa (Mary Jackson. 1951), la primera mujer de color que ingresa a una universidad para blancos (Vivian Malone. 1963); el primer presidente de color o por lo menos el primero en reconocer su ascendencia (Barack Hussein Obama. 2009).

Las vergonzosas divisiones en baños, buses, cafés, en fin, en todo; divisiones para blancos y para los de color fueron y han sido factores que han incidido en la violencia y en el uso de la fuerza por parte de particulares y funcionarios estatales como los policías; asimismo en la crisis Venezolana se han registrado incidentes de esta naturaleza, con personas lesionadas o muertas en procedimientos policiales durante las manifestaciones, en México el caso Oaxaca, donde el 19 de junio de 2016, un procedimiento policial para retirar un bloqueo de carreteras realizado por maestros terminó con ocho muertos y un centenar de heridos, el caso en Iguala, en el que investigaciones indican que efectivos policiales de la municipalidad privaron de la libertad a 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa y fueron desaparecidos. En Argentina el caso Bulacio, donde la policía federal en medio de una detención masiva de personas en Buenos

Aires, entre ellos el menor de edad Walter David Bulacio, es golpeado y días después muere a causa del uso de la fuerza innecesaria y desproporcionada por parte de efectivos policiales. En Colombia, solo para nombrar casos que han trascendido de la esfera nacional al contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Caso Wilson Gutiérrez Soler; sometido a tortura para que se auto incriminara; el caso Leydi Dayán Sánchez, niña de 14 años que aparece muerta luego del uso innecesario del arma de fuego de un miembro de la Policía Nacional, tal como el caso del grafitero, que provocó a Diego Felipe Becerra la muerte después de disparo con arma estatal realizado por un patrullero.

Se hace referencia a países de América y más a América Latina, de alguna manera en la lógica planteada por el portugués Boaventura de Sousa Santos, que invita a pensarse desde las propias latitudes, historia y experiencia y no desde las epistemologías europeas en las que se han cimentado, si no todas, muchas de las clásicas áreas de conocimiento (Santos, 2011). Se debe pensar en descolonizar el saber (Santos, 2010).

Retomando lo relacionado con los casos en los que se identifica claramente un uso innecesario de la fuerza o de las armas por parte de los efectivos policiales, es menester no dejar pasar por alto, que también hay casos en los cuales los miembros de la institución policial son agredidos, ya sea por la o las personas intervenidas; sus familiares, amigos o comunidad, en especial cuando se trata de privaciones de la libertad; procedimientos con vendedores ambulantes, allanamientos, etc, esta referencia está anclada en los casos en los cuáles el actuar es correcto pero reprochado ante la necesidad de hacer uso de la fuerza o por las condiciones sociales del sector donde se interviene, entre otros.

Presentando así el panorama y conocedores de que existen unas normas, creadas con un fin el de mantener la convivencia pacífica, como normas para colocar límites al monopolio legítimo o legal del Estado en cuanto al uso de la fuerza y de las armas de fuego, es práctico indagar por la existencia de las normas específicas que regulan los procedimientos policiales e igualmente cuál es su contenido y qué permiten o prohíben.

Reflexiones teóricas iniciales

Con la pretensión de lograr identificar qué factores inciden en la eficacia, por lo menos la eficacia instrumental, “eficacia como aplicación de la norma jurídica (Liborio: 2003. p. 139) de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas en las diversas intervenciones de la policía; y tal vez una eficacia simbólica originaria (García: 2014.p 233) dando por entendido que los hombres y mujeres que hacen parte de esta institución están para cumplir con las funciones que la Constitución y que la ley le mandan; se hace necesario en primer lugar identificar en estas normas y otras que las complementan, qué es precisamente lo que les ordena o permite, pues en fin de cuentas en esta lógica están pensadas, formuladas y creadas; porque solo a partir de su identificación y análisis crítico es posible hacer valoraciones cualitativas como en este caso particular sobre su grado de cumplimiento.

Esta inquietud, en el plano personal del investigador, tiene un alto significado, porque no obstante haber tenido una relación directa con la institución policial al hacer parte de ella por más de 27 años, le anima la pregunta sobre: ¿Por qué el solo conocimiento de la ley, de la regla, no es suficiente para su efectiva aplicación?, pues aunque se esté informado sobre su contenido y las consecuencias de su incumplimiento no se cumplen total o parcialmente, o se pasan por alto; cuáles son los factores que en esto tienen su implicancia; además es un asunto que debe inquietar a toda persona, porque en la vida en sociedad es muy latente la presencia policial, para garantizar al menos la sensación de que se puede andar seguro al salir del hogar, al ir al trabajo, al ir a la escuela, colegio o universidad, al ir a un parque, a un centro comercial, a un bar o simplemente caminar.

Al tener una ubicación contextual sobre el trabajo, teniendo en cuenta que se trata de una tesis de maestría, podría sonar un poco trivial, sin embargo al profundizar sobre la temática que este ocupa, es posible encontrar que en el universo de tanta producción bibliográfica impresa o digital que se mueve en este mundo posmoderno, muy poco de ella se ha ocupado de hablar de la necesidad o importancia o no de las instituciones policiales y menos aún que surjan los estudios a partir de sus propios gendarmes, por lo menos en la visión crítica de su existencia.

Es más común encontrar que la sociología y el derecho han abordado más este campo, aunque no in extenso, teniendo en cuenta que las instituciones policivas están presentes en todos

los estados del mundo. Es poco pues lo que se ha escudriñado sobre su quehacer, sobre su eficacia, etc.

Ahora bien, si la universidad es reconocida como el lugar donde se produce conocimiento, donde convergen el versado con el aprendiz, como el espacio democrático por excelencia que incentiva, tal vez, la primera manifestación del espíritu a través de la constante pregunta (GAVIRIA: 2013. P 15).

La universidad debe considerarse como el espacio ideal para identificar la pertinencia de un estudio como el propuesto en esta tesis; porque en el caso particular se transeversaliza con varias esferas de conocimiento, interesa no solo en el campo del derecho, el derecho constitucional, el llamado derecho de policía, sino también en el de la psicología, la sociología entre otras.

Sin duda alguna el texto no solo permite abordar la génesis de una institución tan presente en la vida social y cotidiana de cada ser humano de las sociedades modernas, sino también su fundamento normativo y los límites que deben estar acordes a la aspiración de un Estado normado.

La reflexión a la que se convoca tiene unas categorías teóricas, con el propósito de facilitar, de manera holística, la comprensión de la problemática objeto de estudio, y tiene una intensión genealógica, dado que todo tiene un pasado, una historia sobre la cual se ha construido y se ha vivido. También se abordan los conceptos que en el objetivo propuestos se identifican; el primero de ellos, es sobre el Estado y más específicamente sobre el monopolio legítimo y legal que este tiene de la violencia, o más bien del uso de la fuerza; la segunda sobre las normas, y en este aspecto, no solo las normas nacionales, si no también algunas en el contexto internacional que regulan la materia y sus efectos, y que tienen su construcción histórica.

En este trabajo se defenderá una posición centrada en la concomitancia que ha existido entre la necesidad de seguridad que dio lugar a la creación del Estado, según algunas de las teorías contractualistas del siglo XVIII, abordadas brevemente; y en la lucha por limitar el poder otorgado y la tensión entre la necesidad de reclamar derechos y libertades; sustentando que la maduración en las formas escogidas para vivir en comunidad han dado lugar a la creación de instituciones como ejércitos, milicias y policías, que si bien en su inicio sirvieron al poder y sus leyes por arbitrarias que fueran, luego encuentran una barda en el avance logrado por la exigencia al Estado

de promover, garantizar y respetar unos derechos que posibilitan posteriormente la existencia de normas para regular el uso de la fuerza institucional.

Las normas que han dado lugar a la contención del uso de la fuerza por parte del Estado y que reclaman de él, el respeto por los derechos y libertades, requieren de un constante ejercicio interpretativo acorde a los cambios sociales, como lo afirmó Zagrebelsky al hablar de la ductilidad del derecho (Zagrebelsky: 1997); por lo tanto, después no solo se trata de identificar las normas actuales y vigentes en Colombia, será menester hacer referencia a las normas internacionales y las de otros estados que por su importancia, por su génesis impactaron las domesticas, ya que en esta aldea global como lo expresaron McLuchan y Powers, hay una interconexión a escala global que ha propiciado el avance de la ciencia (McLuchan y Powers: 1995. P 22) y para quienes defienden el garantismo (Ferraoli: 1995. p 354), se han creado instancias transnacionales para contener el abuso del poder y la violación de los derechos humanos.

Se empezará entonces por afirmar que, dependiendo del modelo de Estado, asimismo es el modelo del monopolio que este hace de la violencia o de la fuerza por intermedio de sus fuerzas armadas; según RECANSENS, “estructuras policiales no deben ser abordadas sin un previo análisis del Estado en el que se han forjado”. Por ejemplo, en un modelo Monárquico lo imperante es que las decisiones de quien detenta el poder se hagan cumplir por la fuerza; algunas diferencias en un modelo de Estado de Derecho, porque la legalidad que lo caracteriza impone unos límites y en un Estado social de Derechos, no sólo hay límites a las ramas del poder, sino en el imperativo cumplimiento de las garantías constitucionales a fines a este modelo; por lo tanto entre menos sujetos a una norma que les imponga límites, mayor propensión al abuso de ese poder, por lo menos manifiesto y es de imaginarse que más aun el latente.

Es increíble que en lo escritural una sola letra que cambia en una palabra tenga tanto alcance, más allá de lo meramente semántico; es el caso de la **R** por la **L**, en las palabras **Rey** y **Ley**; en los modelos estatales en los que el poder se concentra en una sola persona o una sola familia, le es dable a esta aglutinar el poder para administrar, el poder para hacer la ley y el poder para aplicar justicia; lo que ya desde el siglo XVIII se había logrado separar con la división tripartita del poder, como herencia de las revoluciones demoliberales y más concretamente con la francesa; ya no era detentable tanto poder concentrado en una sola persona; no solo se repartió a

colectivos, que posteriormente serían elegidos de manera democráticamente, sino que se establecen límites a través de la ley, que de alguna manera reemplazó al rey; pues es apenas lógico advertir los desmanes de los grupos de hombres en los cuales se sustentaba el ejercicio de su hegemonía, llamados ejércitos (de donde posteriormente en gran parte del mundo surgen las policías) que se encargaban de hacer efectivo las ilegítimas normas de sus monarcas y los excesivos cobros de impuestos a los súbditos, como el caso del Rey Juan en 1215 en Inglaterra.

Los destinatarios de las normas monárquicas podrían ver comprometida su misma existencia a manos de estos intermediarios amparados en una ley formulada para los intereses más individuales que de la colectividad a la cual pertenecían; dan cuenta de ello diversos documentos escritos por autores que han formulado el paso de enunciados filosóficos a jurídicos de los derechos y libertades que hoy establecen la mayoría de las constituciones en el mundo. Seguramente estos modelos absolutistas no fueron solo llevados a cabo de Europa; en América se instauraron en Haití, México y Brasil y alcanzaron a ser discutidas en pleno auge independentista de los países de América. Además de esto llegó a pensarse si el modelo contra quien se combatía la libertad soberana debería ser emulado o no, asunto en la que el libertador Simón Bolívar encontró una negativa precisamente por lo contradictorio con la idea que fundamentaba su lucha (Morales, SF).

No se requiere un mayor esfuerzo para comprender que evidentemente, para aquellas épocas y para el sostenimiento de estos modelos, fue necesario el uso de la fuerza física y de las armas con el disfraz de legalidad que imprimía el sistema imperante del momento; además en lo relacionado con los derechos y libertades de las personas tal como se conciben hoy, una anomia jurídica total. Asimismo, en lo relacionado con normas que regularan el comportamiento de los hombres que, al servicio del Rey, hacían parte de los ejércitos.

En el cambio de modelo de Estado monárquico al Estado de derecho, es un hito la Revolución Francesa; es en este escenario donde nace un nuevo rey, ya no encarnado en una sola persona, sino en la ley creada por un colectivo de personas, que aun así obran bajo ciertos intereses, presentes por lo tanto en la creación y el espíritu de la ley que no necesariamente son las ideales para todos y todas las personas, pero por lo menos con una menor carga subjetiva individual y autónoma, dado que la colectividad debe de alguna manera ejercer la labor de ser un factor inhibitor para quienes deseen imponer su única voluntad.

La aparición del principio de legalidad; dada en la revolución Inglesa de 1688 a 1689 (Malagón, 2007) y mayormente exaltada en la revolución Francesa 100 años después, de alguna manera pone un límite a los excesos del monarca que desaparece y se instala la división tripartita del poder, y como consecuencia necesaria unos límites a su ejercicio con la pretensión de una igualdad que aunada a las aspiraciones de la libertad y fraternidad; esto inspiró el movimiento revolucionario, generó cambios en la forma de concebir el uso del poder, su materialización en el uso de la violencia y de la fuerza, y su manifestación más personal en el contacto con los ciudadanos a través de los miembros de su ejército. De hecho, se concibe la noción de fuerza pública, tal como se identifica en los artículos 12 y 13 de la Declaración de 1789, concebida como la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano para el beneficio de todos y no para una utilidad particular. Esta última afirmación se ve desdibujada incluso en la realidad actual; la precitada declaración ingresa por vía de lo que se ha denominado bloque constitucional de manera directa en la constitución gala de 1958, según la interpretación que realizó el Consejo Constitucional de ese país europeo, y por ende hasta en la actualidad, es vigente.

Se va consolidando así el paso moderado y no radical como se esperaría del uso de la violencia por parte del Estado al uso de la fuerza por vía de la preponderancia de la ley, que establece no solo límites al ejercicio arbitrario del poder, sino que inicia un recorrido interesante en la positivización de los enunciados filosóficos que hoy en las constituciones reconocemos como derechos y libertades. Esta concomitancia, que a veces pasa desapercibida, es sin duda alguna un punto de partida para la regulación en el uso de la fuerza y de las armas que el Estado se abroga para cumplir con la función de garantizar seguridad y tranquilidad a su elemento humano.

Asumiendo la realidad reinante sobre la existencia del Estado, tal como se considera hoy, aún en la crisis del denominado Estado Nación del mundo ahora internacionalizado, ha de ser una entidad que ha evolucionado y debe seguir haciéndolo a tal punto que su intervención debe ser mínima, limitada a las estrechas funciones de protección contra la violencia (Nozick, 1988, p 7). Es un contrasentido que esta creación cultural regrese a sus inicios y se abrogue la posibilidad de ser violento para evitar las manifestaciones impulsivas, viscerales de algunos de sus asociados; esto, si se considerara como algo verosímil la teorización que se ha hecho de la evolución que nos ha definido históricamente como especie.

Nozick, hace relación a la *“afirmación anarquista de que el Estado, en el proceso de mantener su monopolio del uso de la fuerza y de proteger a todos dentro de un territorio, necesariamente ha de violar los derechos de los individuos, y por tanto, es intrínsecamente inmoral;...”* (Nozick, 1988, p 19). se pregunta hasta qué punto es aceptable esta inmoralidad institucionalizada; hasta dónde le ha de ser permitido y tolerado que el Estado, en pro de asegurar la convivencia, la seguridad, pueda vulnerar los derechos y libertades de quienes incurren en una conducta divergente, desviada o criminal, (Restrepo, 2014. p 228). Probablemente también resulta de una construcción de orden cultural o de la imposibilidad del Estado de cumplir con sus fines o que el mismo ha posibilitado históricamente a través de modelos políticos que originan grandes diferencias sociales, inequidades e insatisfacción de necesidades básicas para una vida digna.

Una vez planteadas estas definiciones en torno a lo que se puede entender como Estado, que no son extensas dado que se centra en su posibilidad de adentrarnos en su legalidad para hacer uso de la violencia o de la fuerza, el análisis se centrará en estos dos términos.

Si se asume que la violencia a diferencia del poder o de la fuerza siempre necesita herramientas (Arendt, 2005. p. 10); entonces es posible identificar desde la posición de Arendt, que violencia y fuerza no son sinónimos y no necesariamente una contiene la otra; la misma autora hace alusión a que *la violencia alberga dentro de sí un elemento adicional de arbitrariedad*; y no se trata solo de un juego de palabras, o como el título del libro de John LOCKE, más bien “del abuso de las palabras” (Locke, 1960), pues muchas de ellas evocan generalmente una concepción negativa frente a su significado y alcance y es común que al hablar de fuerza de manera automática se relacione con violencia, de hecho la definición misma de Weber: “El Estado es la institución que, en una colectividad dada, posee el monopolio de la violencia legítima” (Weber, 1967. p. 36). Esto podría dar lugar a justificar que, en aras de sostener la existencia del Estado, le está dado la arbitrariedad contenida en la violencia; tal vez es más aceptable afirmar que el Estado es la institución que legitima su existencia a partir de lograr que una colectividad determinada le reconozca la posibilidad de hacer uso racional y legal de la fuerza para proteger el interés general; porque estaría incluso más alineada esta concepción de lo estadual con la teorías contractualistas como la de LOCKE y ROUSSEAU, en el sentido de que lo pactado incorpora a fin de garantizar

la convivencia tranquila, el individuo le cede unos derechos, no de todos y por lo tanto en lo relacionado con el uso de la fuerza física que necesariamente está en yuxtaposición con el derecho a la integridad física, solo se admite si está reglada en la ley y su uso es racional, a fin de cuentas como lo afirma Norbert Elías: “El monopolio de la fuerza física, representados por la policía y los ejércitos son inventos humanos (Elías, 1980. p. 153); y no se trata de negar la existencia de la violencia, pero sí de negar la posibilidad de que el Estado la utilice.

Es un contrasentido que dentro de los Estados existan grupos violentos legales e ilegales, debería ser una condición *sine qua non* para la legitimidad del Estado, que este nunca acuda a la violencia, y si no, qué diferencia hay entre el Estado moderno, democrático, civilizado, con el autoproclamado estado Islámico, por ejemplo, que recurre a la violencia para imponer su modelo político- religioso. Al parecer una gran mayoría de personas estarían de acuerdo en que ese modelo no lo desea para su país. La propuesta Benjaminiana sobre “El significado de la distinción de la violencia en legítima e ilegítima ” (Benjamin, 1998: p. 3), puede conducir a unas argumentaciones serias sobre algunas posibilidades humanas y especialmente históricas para no quedar en cuestiones hipotéticas, si no en acontecimientos ya vividos; hechos fácticos donde el ejercicio de la violencia ha tenido unos fines justos, como las luchas en contra de los abusos de poder en los regímenes despóticos, y por lo tanto, es una situación en donde desde abajo, desde la condición de afectados, de víctimas, buscan la reivindicación de su dignidad, de sus derechos; aun así no quiere esto decir que sea aceptable que el único camino para recuperarla haya sido a través de la violencia, como tampoco tal vez que haya existido otro camino, pero tal vez inaceptable en el momento actual que nos reconocemos como comunidad civilizada y que ha construido un entramado normativo para regular los comportamientos en sociedad y unas bardas para el ejercicio del poder por parte del Estado y todo lo que ello configura en las definiciones que, por lo menos de manera aspiracional, se ha teorizado en las constituciones modernas.

La materialización de la potestad racional y legal que le asiste al Estado para hacer uso de la fuerza se evidencia en la relación Norma – Policía – Ciudadano; la primera de ellas en virtud de lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado poder de policía, en la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, expedida por el Congreso de la República de Colombia; ya de manera directa hace alusión a esta acepción que engloba el concepto de policía y es que el poder de policía

entendido como la facultad de expedir normas, con las características propias de la ley de ser general, impersonal y abstracta para regular nada más y nada menos que uno de los bienes más preciados de los seres humanos por los que miles de nuestros antecesores estuvieron dispuestos a ofrendar su vida; la libertad.

Así, no se debe perder de vista este contexto, porque la verdadera muerte como lo afirma Joan Carles Melich y José Saramago, es el olvido, o en palabras del premio nobel de 1982, Gabriel García Márquez, “la muerte no llega con la vejez, sino con el olvido”.

Con la libertad también se reglan los derechos y los deberes constitucionales; en cuanto a los deberes se presenta una problemática, una crisis, una tensión, toda vez que el discurso sobre derechos humanos y la necesidad de positivarlos y la lucha histórica librada los ha opacado; cuando en realidad todo derecho reconocido o no por las cartas magnas le corresponde un deber y el Estado está en la obligación de garantizar su cumplimiento de acuerdo a los fines que en este finca la esperanza el pueblo; e igualmente toda miembro de la especie humana debe ser más consciente de sus deberes y no sólo de exigir sus derechos.

En este orden de ideas, la norma establece unas prohibiciones o unos permisos y es deber de todos, su cumplimiento. Sin embargo, el hecho de que exista toda una amplia gama de normas, a lo que Andrés Botero Bernal y Mauricio García Villegas (ambos abogados, investigadores, docentes y puede decirse que doctrinantes), han descrito como síndrome normativo, no implica que se viva en completa armonía y cumplimiento eficaz de ellas; por el contrario, como lo afirmó en vida Carlos Gaviria Díaz, vivimos en una sociedad anómica, en el sentido de que no todos cumplimos las normas jurídicas; esta tendencia que dificulta el fin que persigue para la convivencia dio lugar a la creación institucional de la policía, que tiene como misión asegurar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Esta actividad policial debe estar igualmente reglada y por ello es importante identificar en qué normas jurídicas nacionales y aquellas internacionales que se incorporan por vía del “bloque de constitucionalidad” (Fovoreu: 1990. p. 45). Como se advirtió antes, son reglamentaciones no sólo nacionales si no internacionales, en tal sentido es propicio dar claridad sobre lo que ha de entenderse por la expresión “Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

Dado que en el plano internacional la Organización de Naciones Unidas ha expedido resoluciones que sirven como criterio ético para el cumplimiento de la función policial, llamadas “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la ley” y “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, ha sido en ese mismo contexto en el que han establecido el alcance de la expresión con la pretensión de facilitar al interior de cada nación su interpretación y alcance: “La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.”

**Genealogía de la evolución de las normas internacionales y nacionales que han
posibilitado el uso de la violencia y de la fuerza por parte del estado y su concomitancia con
la positivización de los derechos humanos.**

Nada es al azar. En esto parecen coincidir diversas culturas; por lo tanto no se ha llegado a la madurez actual, sin que sea la ideal aún, para la expedición de normas legales y reglamentación. Criterios de Administración Policial y reglas tácticas de los funcionarios Subalternos (Birkbeck y Gabaldon:2009).

En lo relacionado con la facultad que tienen las fuerzas policiales para el empleo de la fuerza y de las armas, como medios en ocasiones necesarios para el cumplimiento de su función, sin que haya detrás de ello toda una construcción histórica de orden cultural, fincada además como ya se ha afirmado en revoluciones, en luchas que han dado lugar a cambios de modelos de Estado y el fortalecimiento de estos modelos, llegar hoy a la posibilidad por lo menos aspiracional de la construcción de lo que se ha denominado un “Estado social de Derecho”, y como lo afirmó la Corte Constitucional Colombiana en el año 1992 mediante la sentencia T406, el término social no debe entenderse como mera muletilla retórica o filantrópica, no debe tratarse de un discurso adornado o mera expresión de amor por la humanidad; debe estar más allá de una mayor enunciación de los derechos sociales y de la creación de mecanismos judiciales para la protección de los derechos y libertades de los cuales debe empoderarse cada ciudadano para lograr su eficacia.

Lo es también para hacer cobrar vida a estas reformas constitucionales; por ende es inadmisibles, inaceptable, que se reconozca en el Estado la posibilidad de ser violento; el hecho de que se reconozca dada la real existencia de las conductas divergentes o desviadas y por lo tanto de amenaza o vulneración real de bienes jurídicos (derechos), a los que debe hacerse frente mediante la posibilidad razonada y legal de hacer uso de la fuerza cuando sea necesario, no implica aceptar su uso desbordado, innecesario e ilegítimo.

Lo andado en la historia humana que ha posibilitado llegar al momento en el cual el derecho objetivo establece el alcance de los derechos subjetivos y los límites para que estos no se vean amenazados o vulnerados tanto por particulares y más aún por quienes representan al estado, tiene en parte su origen o fuente en otras luchas que los antepasados han librado, es decir, en los acontecimientos y las revoluciones que dieron lugar a cambios de modelos de Estado y a la positivización de las libertades y garantías en pro de la dignidad humana; por ello es importante tenerlos presente.

Al realizar el viaje teórico, no en extenso, es posible identificar que ciertos acontecimientos del pasado son los que han posibilitado la existencia de límites al ejercicio del poder institucionalizado, de la potestad estatal de disciplinar y esta construcción no ha sido de un día para otro, ha significado en primer lugar la exigencia a quien o a quienes detentan el poder, reglar su ejercicio, cansados de los abusos. Ciertos antepasados libraron revoluciones, estas se insiste, han sido el camino recorrido hacia la postulación de normas que al parecer propugnan por establecer un puente entre la necesidad de disciplinar y de garantizar la disciplina necesaria para evitar que se transgredan los derechos del otro. Esto es lo que requiere y reclama el Estado: la garantía de esos derechos.

Como seres biológicos y culturales; en determinados momentos de esa construcción cultural ha primado lo biológico en la historia más primitiva, por ejemplo, la reacción era netamente instintiva y sin límites; por lo tanto hoy cientos de miles de años después, se espera que lo cultural contenga a lo primitivo. Una de las primeras manifestaciones por establecer un coto a esas reacciones violentas originarias la hallamos en el conocido Código Hammurabi, descubierto por una misión francesa a comienzos del siglo anterior.

Da cuenta mencionado código, de la existencia de una ley que para esa época proclamaba por cierto grado de “proporcionalidad” en cuanto ciertas manifestaciones violentas de las personas y frente al daño ocasionado, y aunque la construcción teórica sobre derechos humanos estaba ausente se evidencia cierto afán por limitar las reacciones humanas en contra de sus congéneres; no obstante, el origen divino que se le atribuye a “Hammurabi: Está compuesto por Ammu, que significa grande y rabi que significa Dios” (FRANCO: 1962), en sus apartes previa traducción se ubica: “... Si alguno le saca un ojo a un hombre libre, se le sacará un ojo”; “Si alguno le fractura un miembro a un hombre libre, se le romperá un miembro”, “Si alguno le rompe los dientes a un hombre de la misma condición, se le romperán los dientes.”; pero como bien puede notarse, no se trataba de todos por igual; también es cierto que para la época resultaba un avance. Hay que tener cierto grado de abstracción hacia el momento histórico para verlo de esta manera; la situación se ubica probablemente en el año 2250 a de J. C.

Las manifestaciones de desigualdad eran más notables en otras partes, como, por ejemplo: “Si le saca un ojo a un esclavo o le rompe un miembro, pagará la mitad del precio del esclavo”; el monarca quien representaba al Estado para la época, sin duda alguna procuró establecer unos límites y este paso significó más adelante seguir avanzando aunque a paso lento. En el año de 1879 fue descubierto un cilindro de barro que data del año 539 a. de J.C, un Rey de Persia, Ciro II el Grande, construyendo su imperio que duro 200 años y aunque claramente no se construye y sostiene sin violencia; le resalta que al parecer fue el autor de mencionado cilindro y en su traducción, además de reconocer que respetará sus cultos y no los esclavizará, da cuenta de su entrada pacífica, sin violencia.

...cuando entré en Babilonia pacíficamente, erigí, en medio de vítores y aclamaciones, la sede del señorío en el palacio del soberano, Marduk, el gran señor, [...] a mí el gran corazón, [...] de Babilonia, a diario me preocupé de su culto. Mis numerosas huestes desfilaron pacíficamente a través de Babilonia. No permití que se levantara ningún alborotador en todo el país de Sumer y Acad. La ciudad de Babilonia y todos sus centros de culto mantuve en buen estado.
>A los habitantes de Babilonia, [que] contra la voluntad [de los dioses...] un yugo

inapropiado para ellos, les permití que encontraran descanso a su fatiga, los liberé de su servidumbre...

En la Inglaterra de 1215 hubo un hito importante, en cuanto a los límites al ejercicio del poder y de violencia ejercida por los hombres que conformaban el ejército del soberano y sobre el cual recaía el cumplimiento de sus caprichosas “Leyes”. Juan, hijo de Enrique II, apodado Juan sin Tierra de manera irónica, porque no las poseía, eran más los títulos que las propiedades llegó al poder en medio de un país asediado por la violencia y él mismo de manera violenta, buscó imponer su reinado entrando en conflicto con el pontífice de la época y con los nobles, lo que lo llevó finalmente a la firma obligada de lo que se ha conocido como la Magna Carta; este documento reconoce derechos a un modo propio de la época; como el debido proceso “No venderemos, denegaremos, ni retrasaremos a nadie su derecho ni a la justicia”;

Es por esto que:

...en nuestra ausencia en el extranjero, nuestra Justicia Mayor (*Chief justice*), enviaremos dos jueces a cada condado cuatro veces al año, y dichos jueces, con cuatro caballeros del condado elegidos por el condado mismo, celebrarán los juicios en el tribunal del condado, el día y en el lugar en que se reúna el tribunal.

Incipiente inicio pero a la vez un avance, aunque era a ciertos grupos de la población; pero quizá más importante los límites a su ejercicio dictatorial en la administración inglesa.

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.

Aún con este antecedente pasaron cuatro siglos para continuar con la imitación al ejercicio arbitrario del poder, con la Petición de Derechos (*Petition Of Rights*), en esta ocasión la misma motivación, el incremento de impuestos y la privación de la libertad a quienes no tuviesen la forma de pagarlos, lo que enfrentó al Parlamento, la Iglesia y el Rey, obteniéndose como resultado la reivindicación de los logros anteriores reconocidos en 1215 en la Carta Magna y el establecimiento del habeas corpus, restringiendo así la posibilidad de que los hombres que para la época eran los

encargados de hacer cumplir la ley; privasen del derecho a la libertad sin un previo juicio y la orden de la autoridad para la época competente.

...ningún hombre de cualquier estado o condición será expulsado de su vivienda o de sus tierras, ni arrestado, ni encarcelado, ni desheredado, ni condenado a muerte sin haber tenido la oportunidad de declarar conforme al proceso debido; ...Sin embargo, contra el tenor de los referidos estatutos, y otras buenas leyes y estatutos de nuestro reino previstos para tal fin, algunos de vuestros súbditos han sido encarcelados últimamente sin haber sido alegada ninguna causa; y cuando fueron conducidos ante vuestros jueces, para que se formara un juicio, de conformidad con el procedimiento del Habeas Corpus de vuestra Majestad, ratificada por los señores de vuestro consejo privado, y después fueron devueltos a las prisiones sin haber sido acusados de nada que estuviera condenado por la ley...

El poder ambiciona más poder, esa lectura puede hacerse de estos acontecimientos, aún con las exigencias realizadas a monarcas anteriores, Jacobo II, de nuevo buscó la forma de estipular más impuestos aún en contra del parlamento. En 1689, de nuevo en Inglaterra, se encuentra otro antecedente, que buscó frenar los abusos que daban a lugar con la violencia ejercida por parte de sus ejércitos; acontecimiento que dio lugar a la conocida Declaración de Derechos (THE BILL OF RIGHTS); en el cual se ubica lo siguiente:

“Formando y manteniendo un ejército permanente dentro de este Reino, en tiempo de paz, sin el consentimiento del Parlamento y alojando soldados en forma contraria a la ley.”.

En esta acusación que los ingleses hacen a su extinto Rey ante quienes lo suceden, deja entrever en esta petición de derechos la preocupación por quienes pertenecían al ejército, dado que estos eran los hombros sobre los cuales sostenían su ejercicio arbitrario de la autoridad confiada y quienes en su accionar violento infundían miedo a la población, con las privaciones arbitrarias de la libertad e incluso de la vida; al fin de todo como lo afirmó Baruch Spinoza, los reyes han favorecido, desde antiguo, ese sentimiento, (el miedo) creándose una aureola de divinidad para mejor manejar a la masa (Spinoza, 1670). Sobre este sentimiento han existido formas de gobierno, pero también se han sustentado otras instituciones, en especial el miedo a lo divino, que todo lo puede, su omnipresencia permite que todo lo conozca e incluso más allá de la existencia terrenal.

Al seguir escudriñando en esta búsqueda algo genealógica sobre los acontecimientos históricos que dan cuenta de unos esfuerzos por limitar el uso de la violencia institucionalizada y su arbitrariedad, como tránsito a aceptar el uso de la fuerza que se le sigue reconociendo al Estado, se encuentra luego de unos largos siglos de modelos absolutistas, de oscurantismo en la necesaria búsqueda por salir a la luz, a un poco de luz, unos cambios radicales.

Esta es otra condición de la naturaleza humana: hallar en medio de la dificultad una salida; reinventarse en la presión y en la opresión, llega la Ilustración propiciada por hombres que se atreven a levantar su cabeza en un mundo reverencial que exigía la mirada hacia el suelo; por ello al hacerle la pregunta a Kant, pensador del siglo XVIII, sobre ¿Qué es la ilustración?, responde “Es la salida del hombre de su auto culpable minoría de edad”.

No obstante, los países europeos, contar con una experiencia revolucionaria que dio lugar al reconocimiento de ciertos derechos naturales, como freno a los abusos de quienes administraban el Estado. Se dieron a la tarea de conquistar y colonizar los países de América de manera violenta e imponiendo sus propias formas de concebir el mundo, con menosprecio de sus pobladores y el ego henchido de superioridad, dando lugar las luchas independentistas. Estas revoluciones demoliberales reconocieron desde su comienzo la necesidad de limitar el ejercicio arbitrario y violento del poder, tomando como referencia en el caso de los Estados Unidos, la Carta Magna de 1215 y evidencia de que no querían repetir el abuso de los derechos a través del ejercicio de la violencia, fue el impase con los representantes del Pueblo de Virginia; de hecho la ratificación fue posible por la promesa de incluir una carta de derechos en la reciente constitución de 1787 siendo tomada en cuenta la carta de derechos de Virginia encargada a George Mason.

La Constitución norteamericana establece dentro de sus siete artículos, propiamente en la sección ocho del primero de ellos, que hace alusión a las facultades del congreso, lo siguiente:

Para convocar a la milicia con el fin de dar cumplimiento a las leyes de la unión, sofocar insurrecciones y repeler invasiones. Para proceder a organizar, armar y disciplinar a la Milicia y para gobernar la Parte de ésta que pueda ser puesta al Servicio, de los Estados

Unidos, reservando a los Estados respectivos el Nombramiento de los Oficiales y la Autoridad para entrenar a la Milicia de acuerdo con la disciplina que el Congreso prescriba.

Aunque al parecer hay inicialmente una convergencia de funciones que por lo general se establecen al ejército, como la de repeler invasiones y a la policía el cumplimiento de la leyes; al emplear la palabra milicia que etimológicamente tiene una mayor relación con la palabra soldado, se le atribuyen indistintamente las dos funciones, que con el paso del tiempo se irán desligando.

En 1791 son ratificadas las primeras diez enmiendas a la Constitución de Estados Unidos y en ellas se encuentran una serie de derechos, que como se ha venido sustentando constituyen un límite al ejercicio de la fuerza por parte del Estado, a través de sus ejércitos o efectivos policiales; además de establecer la libertad religiosa, de expresión, de prensa, el debido proceso, la inviolabilidad de domicilio, la libertad, entre otros. La enmienda número cuatro, está redactada de la siguiente manera:

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad en sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra allanamientos e incautaciones fuera de lo razonable, y no se emitirá ningún Mandamiento judicial para el efecto, si no es en virtud de causa probable, respaldada por Juramento o promesa, y con la descripción en detalle del lugar que habrá de ser allanado y de las personas o efectos que serán objeto de detención o incautación.” (American Numismatic Association, 2004).

En relación a la segunda enmienda, que establece el derecho a portar armas; ha dado lugar a dos interpretaciones, la realidad muestra claramente que prevalece una de ellas, consistente en que todo ciudadano pueda portarlas; la segunda es que cada Estado tiene el derecho a su propia milicia; aquella como es de público conocimiento ha dado lugar a un sinnúmero de acontecimientos violentos donde han perdido la vida muchas personas, como la masacre en la discoteca Pulse de Orlando. (American Numismatic Association, 2004)

La redacción de la segunda enmienda es la siguiente: “Siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una Milicia bien organizada, no se deberá coartar el derecho del pueblo a poseer y portar Armas.”

En el caso de la revolución Francesa, como se había indicado, los artículos 12 y 13 hacen alusión a la necesidad de una fuerza pública que debe servir a los intereses colectivos y no a intereses particulares; teniendo en cuenta el contexto de estos artículos, dentro de los 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, resulta interesante que mientras se reclaman en el ejercicio de gobernar el acatamiento y respeto por unos derechos y libertades, a la vez se exprese la necesidad de establecer una fuerza pública, que debe hacer cumplir la ley.

De la misma manera una combinación de las diversas acepciones que el termino policía dentro de su multivocidad o polisemia como lo ha indicado la Corte Constitucional Colombiana. Son ellas, el poder de policía para la expedición de normas que regulan libertades y la actividad de policía que se ejerce desde la institucionalidad; claro está, que aún incipientes, sin embargo, no puede desconocerse que la precitada declaración, la Francesa, constituyó un cable fuerte en el puente que se ha construido en pro de la dignidad humana; aunque no dignidad para todo ser humano, lo incipiente está representado por varios hechos, por ejemplo, que reconocía derechos del hombre y para aquella época este concepto, el de hombre, no tenía el significado universal que hoy connota; no solo excluía mujeres, sino a los hombres sin títulos, sin tierra, sin capital, llegando al punto de generar una persecución y a la postre la muerte de la mujer escritora, filósofa y especialmente feminista en términos actuales; dado que no se puede perder el contexto, pero si se puede hacer la lectura en el contexto actual; aquel un momento muy adverso y diferente al actual, que redactó en términos de genero femenino la declaración, lo cual aunado a su posición crítica a la postura de Robespierre, fue encarcelada y luego guillotizada en pleno fulgor de la revolución francesa.

No todo en torno a este importante suceso es positivo; a la memoria de Marie Gouze e indicando que la lucha histórica por la igualdad de género también ha tenido capítulos violentos aceptados socialmente y respaldados institucionalmente¹⁶. Sin duda han tenido miles de episodios donde se ha usado de manera innecesaria y desafortunadamente legal la fuerza moral y física; se

¹⁶ Código Civil

transcriben algunos apartes de la traducción a la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana:

Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se las constituya en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetados por ella, a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas a partir de ahora en principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.

En consecuencia, el sexo superior tanto en belleza como en coraje, en los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los Derechos siguientes de la Mujer y de la Ciudadana.

Primer Artículo

La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad...

Como se mencionó, la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, reconocía la necesidad de contar con fuerza pública para la garantía de los derechos que se reclamaron, aunque a decir de Malagón (2007), el derecho administrativo no se encargó de protegerlos, si no de proteger a la Administración. (Malagón, 2007)

XII. Siendo necesaria una fuerza pública para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, se constituirá esta fuerza en beneficio de la comunidad, y no para el provecho particular de las personas a las que ha sido confiada.

XIII. Siendo necesaria, para sostener la fuerza pública y subvenir a los gastos de administración, una contribución común, ésta debe ser distribuida equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus facultades.

El encadenamiento de varios de los acontecimientos anteriormente relacionados; la incidencia de la carta magna de 1215, en la redacción de la constitución norteamericana; de ésta en la revolución Francesa¹⁷ y de esta en el proceso independentista de Colombia y otros países de América, posibilitó no andar caminos por otros ya recorridos, bueno o no; tratándose de derechos, libertades y límites al poder, al uso de la violencia institucionalizada; tal vez sí; bien puede compartirse la propuesta de Boaventura de Sousa Santos, sobre la necesidad de construir desde el sur nuestras propias epistemologías, ya el camino andado, innegable realidad, sin posibilidad de conocer que otra realidad hubiese sido sin la colonización europea y la tendencia a trasplantar en bloque sus propias evoluciones y también sus crisis, sus problemas y sus fracasos; es precisamente a partir de este reconocimiento que se debe comenzar a construir un futuro cimentado en lo propio.

Reconocida esta realidad, para el proceso independentista colombiano, ya se contaba con el conocimiento de las otras experiencias, a manos de un precursor como Antonio Nariño, llegó la

¹⁷ Miguel Alejandro Malagón Pinzón en su libro “Vivir en Policía”, una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano, en su página 24, menciona lo siguiente: “es famosa la disputa entre BOUTMY y JELLINEK, sobre la falta de originalidad de la Revolución Francesa frente a la Norteamericana. El primero postuló el origen político de la declaración francesa, no exento del chauvinismo; el segundo le atribuyó a ambas declaraciones un punto de partida religioso, la reforma protestante en concreto, y más específicamente el Pacto de Providence en Norteamérica en 1636, elaborado bajo la batuta de ROGER WILLIAMS y plasmado más adelante en 1776 en la declaración del Buen Pueblo de Virginia. En opinión de GARCÍA DE ENTERRÍA, esta discusión quedó zanjada al manifestarse que el gran aporte de los franceses fue haber inventado, tras el absolutismo, el concepto de ley, como epicentro del derecho público moderno.

No se puede poner en duda la influencia de la Revolución Norteamericana en el país galo. Por ejemplo, la idea de una declaración de derechos surge de LA FAYETTE, héroe nacional francés que luchó en la independencia norteamericana en donde llegó a tener el rango de Comandante General y quien estuvo presente en los debates de la constitución de 1776. También se debe tener en cuenta a JEFFERSON, uno de los redactores de la declaración de los derechos de América del Norte y quien fuera embajador en París en 1789.

Por otro lado, BENJAMIN FRANKLIN, estuvo en Europa y en concreto en Francia de 1776 a 1785, dejando una huella clara en el deísmo...”.

declaración Francesa, y no la pasó por alto, por el contrario a costa de su libertad, de su tranquilidad, de sus propios derechos, los tradujo¹⁸ y buscó la forma de difundirlos, hecho que no podría haber pasado por alto en comienzo de la convulsionada configuración como república, pues:

...probablemente la primera nación del nuevo mundo de habla española donde se habló específicamente del tema de los derechos humanos. Además, las constituciones colombianas que han precedido a la de 1886 y desde luego a la de 1991, reconocieron los derechos humanos en Colombia. (OEA, 1993, p.33)

Es evidente la influencia también de España y la imposición de sus modelos o formas de ejercer el poder y la creación de grupos de personas y luego instituciones en las cuales sustentaron ese ejercicio; inicialmente en los denominados ejércitos de los cuales surge en el siglo XVIII la policía.

El primer antecedente Español tiene que ver con la creación de las Esquadres de Catalunya o Mossos d'Esquadra, en el año de 1690. Anteriormente realizaban diversas funciones policiales diversa instituciones que siguieron ejerciéndolas durante la primera etapa, especialmente **las instituciones** por definición, el Ejército y la Iglesia, (Fernández, 1990, p.7) a propósito de la

¹⁸ No obstante, las versiones que dan cuenta de un interés económico de Antonio Nariño, en la publicación de la traducción de la declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano y su corta visión sobre las consecuencias políticas de este acto, es innegable sus aportes a los procesos independentistas en América colonizada por los Españoles; Álvaro Echeverri, hace relación a lo siguiente: "Convencido del valor económico y político del texto, Nariño hizo la traducción sin, al parecer, reflexionar sobre las consecuencias políticas y legales de su proyecto. Según Ocampo López (1999: 171), entre diciembre de 1793 y enero de 1794, Nariño mandó imprimir cien ejemplares de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* en español. Los resultados económicos de la empresa no fueron los que el traductor esperaba ya que los primeros compradores del texto comprendieron rápidamente que su existencia y difusión podrían provocar la furia de los inquisidores. De ahí que Nariño intentara destruir todos los ejemplares de su traducción. Pero el daño ya estaba hecho y los pocos ejemplares que no pudieron ser destruidos fueron suficientes para poner en manos de los americanos españoles un texto de gran influencia en el movimiento independentista hispanoamericano. Tal acto de desobediencia y de rebeldía no pasó desapercibido a las autoridades, que decidieron crear un precedente en el caso de Nariño con el fin de aplacar cualquier intento de rebelión futuro.

Fue sin lugar a dudas la persecución de la que fue víctima por parte de las autoridades la que encendió en el traductor la llama revolucionaria. El hecho de haber corrido a destruir los ejemplares puede ser visto como una prueba que el traductor no había medido ni las consecuencias ni el impacto de su acto. Posiblemente, tal como explicaría más tarde el traductor en su defensa, el hecho de que el contenido de los artículos de la *Declaración* fuera ampliamente conocido por la clase más cultivada de la sociedad le llevó a pensar que lo único que hacía era poner sobre el papel una verdad bien conocida por todo el mundo (Forero Benavides 2005).

iglesia, la mayor violencia ejercida en su nombre fue tal vez con los procedimientos realizados por la Santa Hermandad, creada en el siglo XV por los Reyes Católicos, supuestamente para garantizar la seguridad; bendita seguridad, cuanto le has costado a la humanidad. Esto lo evidencia Galeano de la siguiente manera:

El estado fue sustrayendo el poder de policía a las autoridades seculares y espirituales con las que disputaba el monopolio de la violencia legítima, y paulatinamente el control policial de la sociedad se convirtió en una “misión” en manos de funcionarios nucleados en una organización específica. (Galeano, 2007, p.110)

Una clara evidencia de la primera manifestación de la incidencia española en la primigenia conformación de una policía en Colombia se dio en 1791, durante el Gobierno del Virrey Ezpeleta, al fundar la Junta de Policía de Santa Fé, (Jiménez, 2011, p.23), a la cual perteneció Nariño el precursor (Policía Nacional, 1953, p.6). Tenían la labor de dirigir el trabajo de los llamados serenos, uno de los primeros nombres con que se designan a lo que hoy conocemos como policía.

Para la época, su fin consistía en velar por la tranquilidad, cumpliendo funciones como: dar las horas a gritos y cambiar de mecha los faroles; no recibían entrenamiento, sin uniformes (Becerra, 2010, p.144) lo que da cuenta de su precaria estructuración, también debían aprehender y encarcelar a los malhechores sorprendidos en la ejecución de los delitos y conducirlos para su juzgamiento ante el tribunal de la Real Audiencia, vigilar el porte de armas de fuego, la fabricación y comercialización de la pólvora. (Afanador, 1943, pp.4-5); aunque luego, tal como lo afirma Becerra, el Virrey Pedro Mendieta, ampliara la gama de funciones, en relación con el aseo, alumbrado, enlucimiento de las fachadas de las casas y recogida de los mendigos. Esto da cuenta de las funciones netamente administrativas que caracterizaron tanto al modelo europeo como en América, este copiando el anterior, dando lugar a la desnaturalización de la función de mantener el orden en relación con la seguridad ciudadana.

Se puede evidenciar en estos incipientes inicios de la Policía, el precario interés por defender los derechos y las libertades humanas y más centradas en el sostenimiento del modelo de autoridad de corte monárquico por mantener su poder; advierte la precitada autora, que:

...desde la creación de la Gran Colombia, la posterior configuración de la nueva granada y la Confederación Neogranadina; existieron en el territorio nacional, numerosos intentos de organización de la Policía; sin embargo estos no perduraron en el tiempo... Posteriormente, se promulga en Santafé de Bogotá, el Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada de 1811, en la cual se contempla las funciones de Policía para la naciente República, y en consecuencia las constituciones provinciales, al igual que la federal regulan lo relacionado con la función policial, con una marcado carácter administrativo...

Las constituciones que fueron surgiendo en la configuración del país colombiano, al igual que la francesa y la americana, mostraban una clara intención de reconocer derechos a los ciudadanos y límites al ejercicio del poder: el acta de independencia del Socorro, como una de las primeras manifestaciones constitucionales en los albores independentistas con tendencia federalista en el año 1810. En su artículo segundo establecía el derecho a no ser molestado en su persona o su propiedad, sino era por mandato de la ley, en el séptimo declaraba que toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía.

La Constitución de Cundinamarca de 1811 en el artículo 16 de su título primero, exige al Estado la garantía de los derechos a la religión, propiedad, libertad individual y de la imprenta. En el artículo 17 la seguridad individual en relación con sus correspondencias epistolares. En el 18 las libertades de agricultura, industria y comercio; y en el título XII los Derechos Del Hombre Y El Ciudadano; seguido por el XIII, que establecía deberes del ciudadano, entre ellos vivir sujeto a las leyes y respetar los funcionarios públicos.

En el título IX se refería a una fuerza armada que tenía por objeto defender al Estado y en su artículo 4 establecía que para casos comunes y la policía interior tendrá la provincia un número de tropas veteranas proporcional a su población; nótese que la alusión a la expresión policía no le dan la connotación institucional, si no parece más a su significación de mantenimiento de orden en el interior; en el artículo 10, mostraba la preocupación por limitar el posible abuso en el ejercicio de su función, redactado así:

Para evitar que estos jefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del pueblo y en trastorno del Gobierno, se dividirán, tanto las tropas de milicias como las veteranas, en muchas porciones, independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional a la totalidad de la fuerza armada.

El hecho de que se viesen en la necesidad de establecer en la Constitución esta advertencia y que previeran una desconcentración de poder al exigir la división, es sin duda laguna la muestra de que las experiencias propias y ajenas les permitía procurar evitar en el futuro los desmanes y abusos.

En este mismo año otras Constituciones como la de Tunja, que en su parte inicial comienza utilizando palabras que denotan claramente la inspiración en la declaración de los derechos de Virginia y en la Constitución Francesa de 1795 y expresando a diferencia de la Constitución de Cundinamarca, no el reconocimiento a la monarquía, si no por el contrario la oposición a esta (Zambrano, 2011); contiene una sección preliminar dedicada a la declaración de los Derechos del Hombre en sociedad.

Desde una perspectiva confesional, en su artículo sexto hace alusión a la seguridad como la protección a la sociedad y a cada uno de sus miembros la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades; asimismo indica más delante que la ley no debe establecer penas crueles si no proporcionales a la naturaleza de los delitos, las cuales deben ser estrictamente y evidentemente necesarias, lo que no indica que haya sido concebida tal como ha de entenderse en la actualidad, si no propio al momento histórico en que se producían estas normas y esto requiere de su comprensión.

Aunque puede sonar exagerado tal sería el caso cuando el médico francés Josehp Guillotin, propuso el uso de la guillotina sin que necesariamente estuviese de acuerdo a la pena de muerte, pero lo consideraba un método más humanitario dadas las circunstancias de ese momento el Estado no fuese tan violento y excesivo en su potestad para utilizar la fuerza, como lo demostró Foucault,

al documentar la tortura, el trato cruel e inhumano al que fue sometido Damians, en su libro *Vigilar y Castigar*.

La norma superior de Tunja establecía igualmente la configuración de una milicia a órdenes del Gobernador en la calidad de Capitán General en cuanto a su disciplina y con el objeto de mantener la tranquilidad y buen orden en el interior con instrucción militar, característica que se ha afirmado anteriormente, lo que implica además el uso de las armas y todos los riesgos potenciales que ello concita.

Relacionar el contenido de la Constitución de Tunja es de alguna manera en cuanto al tema que ocupa hacerlo con las diversas constituciones que entre 1810 a 1815 se redactaron en Colombia. Debe resaltarse que en esta Carta Magna se estableció el fuero militar que cobijaba a las milicias que autorizaba constituir. Este aspecto es importante porque bajo este aforamiento se han quedado en la impunidad casos en los cuales el uso desmedido de la fuerza ha conllevado la vulneración de derechos e incluso el de la vida, como puede verificarse en el caso Palmeras versus Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que se esté afirmado que la no punibilidad es la generalidad, habría que reflexionar sobre la necesidad o no del fuero dado la especialidad que lleva implícita portar un uniforme y una arma, lo que tampoco significa de ninguna manera que no deba existir una capacitación, un entrenamiento especial, una preparación psicológica, unas normas, unas reglas, unos protocolos para el uso de la fuerza y de las armas.

La Constitución de 1886, en la cual Rafael Nuñez tuvo gran incidencia, después del famoso hecho en el anunció, “La constitución de 1863 ha muerto”, que rigió más de un centenar de años de la República, durante más de una veintena de periodos presidenciales y con más de medio centenar de reformas, dedicaba el título XVI a la Fuerza Pública, estableciendo la conformación de una Milicia nacional y fortalece al fuero penal militar.

En la misma línea de sus antecesoras, la constitución de 1886 contenía en su título III los derechos civiles y garantías sociales, en este se ubicaba el artículo 19 que consagraba la responsabilidad a las autoridades de la República la protección de la vida, la honra y bienes de todos los residentes en Colombia.

En la historia de la conformación de cuerpos de Policía, se identifican numerosos episodios que dan cuenta de los intereses particulares de quien o de quienes detentan el poder, que han afectado pero también cimentado la construcción de lo que se defiende en este trabajo, es decir, acerca de la inversión del monopolio de la fuerza por parte del Estado a la apropiación de esta institucionalidad por parte de la sociedad para exigir la garantía y respeto de sus derechos como límite al ejercicio de los diversos poderes.

En relación con estos intereses particulares, Puentes (2013) señala:

La puesta en marcha de dichos proyectos, más allá de querer mejorar el régimen fiscal y financiero con miras a rehabilitar las actividades y obligaciones económicas del país, obedecía al deseo de Núñez por invertir en el monopolio de la fuerza, es decir, en los aparatos encargados de impartir orden, necesarios a la hora de retomar el control del Estado y afianzar el principio de autoridad. No es de extrañar entonces que durante su primer mandato, Núñez, en medio de un déficit fiscal insostenible, elevara considerablemente el gasto de las fuerzas armadas e hiciera uso de los medios disponibles para dotarlas de normatividad propia (Archivo Histórico Regional Universidad Industrial de Santander, en adelante AHR. Código Militar expedido por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia 1881). Junto al costoso Ejército de Reserva que llegó a ascender casi a 4.000 hombres (Atehortúa & Vélez 1994, 31), refundó la Policía capitalina y estableció, al menos en teoría, la de Caloto, Panamá y Ambalema (AHR. Diario Oficial, n° 5091, ley 56, agosto 4, 1881, art. 3, y decretos: 692, 665, 730), regiones famosas, al igual que el Casanare, por ser puntos estratégicos del contrabando, específicamente del tráfico ilegal de tabaco (Becerra, 2010, pp.144-145).

No obstante, según Núñez, la consolidación de los medios de coacción era sólo un paso para mantener el orden público; el otro debía ser el reconocimiento de los derechos electorales de la minoría conservadora. Derechos que habían sido constreñidos a lo largo de la hegemonía radical y que habían llevado a sectores exentos del poder a recurrir a la violencia como única alternativa para alcanzar algún índice de representación política

(Archivo de la Gobernación del Departamento de Santander, en adelante: AGDS. Memoria del Secretario de Guerra y Marina, 1882, p.5).

Normas vigentes que regulan el uso de la fuerza y de las armas en Colombia.

Después de tan largo tiempo bajo una misma constitución y a pesar de sus múltiples reformas surgió la presión desde un grupo estudiantil por una nueva constitución, dando sus frutos en 1991. Esta carta superior se ubica en un contexto diferente y afianza la idea de que la existencia de un Estado se fundamenta en el reconocimiento de fe, derechos y libertades, no sólo reconocidos en las revoluciones demo liberales, si no, con su universalización en 1948 con la Declaración Proclama en Francia, pero como instrumento nacido en el seno de las Naciones Unidas, en esta creciente preocupación por exigir el reconocimiento de los mismos, también surgen organismo regionales, en Europa, África y en América la Organización de Estados Americanos, cuya carta de creación se redacta en Bogotá durante la IX Conferencia Internacional Americana; a la par con el Pacto de Bogotá, conocido como un tratado de las Américas para las soluciones pacíficas y la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia de 1991 inicia en su preámbulo indicando que uno de los fines es asegurar a los integrantes de la Nación, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, lo que muestra la influencia del creciente movimiento por los derechos humanos.

Estos derechos humanos que de manera paulatina se han ido identificando, reclamando y positivando han incidido en el cambio de modelos de Estado. Producto de tal transformación e incorporación de la mentalidad sobre la prioridad de los derechos inherentes al ser humano, los constituyentes de 1991, introdujeron en el primer artículo que Colombia era un Estado Social de Derecho, lo que guarda relación con la ampliación de los derechos económicos, sociales y culturales y de mecanismos judiciales de protección. De la misma manera establece como principio fundante el respeto por la Dignidad Humana, concepto que es igualmente proteico y cuya significación ha evolucionado con el paso del tiempo, para llegar hoy a reconocer que como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: una desde su objeto de protección y la

segunda desde su funcionalidad normativa, expresado de la siguiente manera en la sentencia T 881 del año 2002:

...Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Del pronunciamiento de la Alta Corte se interpreta que en la expresión se reconoce una visión antropocéntrica de Estado, el epicentro es cada ser humano en sus diversas dimensiones, donde el Estado debe posibilitar las condiciones para hacer efectivo el libre desarrollo de la personalidad al diseñar su propio plan de vida. La exigencia al Estado por propiciar políticas públicas que garanticen la satisfacción de unas necesidades básicas y el respeto por su integridad moral y un desenvolvimiento en la vida sin humillaciones; de por sí en esta insociable sociabilidad, como la manifestó Kant , haya un entramado de complejidades en nuestras relaciones sociales entre particulares, como para aceptar que vengan de parte del Estado y de sus representantes, por ello debe estar claro la concepción como un derecho fundamental que se debe garantizar y respetar.

Es importante tratar de tener una visión amplia del articulado constitucional, de la relación de unos artículos con otros como robustecimiento del argumento que se viene defendiendo acerca de los límites al Estado y sus funcionarios en lo que la uso de la fuerza se refiere aún en situaciones de violencia. El artículo segundo de la norma en cuestión, establece dentro de los fines esenciales

del Estado: servir a la comunidad, no al contrario, una comunidad una sociedad al servicio del Estado; más alineado con la expresión de Kant, en su texto *La Metafísica De Las Costumbres*, conocida como la fórmula de la personalidad:

“...obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio (García, 2007, p.42)

Bajo la concepción moderna de Estado descrita de la Constitución de 1991, es inconcebible que los seres humanos sean vistos como un medio para los fines estatales y aunque en la realidad hayan evidentes actuaciones que contrarían el postulado constitucional, no significa la ineficacia de la expresión, si no la posibilidad de hacerla cobrar vida a través de los mecanismos que la misma norma consagra.

A diferencia de las constituciones anteriores, la de 1991, en el capítulo dedicado a la fuerza pública, en el artículo 218, hace referencia directa a la Policía de carácter nacional y le establece como su fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En materia de derechos y libertades esta es una constitución garantista y condensa en su articulado la gran variedad de ellos que su evolución normativa había identificado hasta la fecha y va más allá al establecer en el artículo 94, los llamados derechos innominados; Las constituciones no son códigos totalmente cerrados (Uprimny, 2008, p.33), reza así el artículo:

La enunciación de los derechos y las garantías contenidos en la constitución y en los demás convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

En la redacción encontramos la referencia a los derechos y garantías igualmente contenidas en los convenios internacionales vigentes, una remisión expresa que nos conduce a la expresión francesa, bloque de constitucionalidad. Hay, sin embargo, que advertir que culturalmente y con respaldo normativo se ha configurado (dada la necesidad apremiante de exigir la libertades) un

discurso a partir de los derechos y poco de los deberes; aunque podría ubicarse algunas referencias a éstos en el articulado constitucional, la mayoría de personas, reconoce en el lenguaje los derechos para reclamar, pero poco los deberes para cumplir.

Incluso los expresados de manera directa en el artículo 95, como el numeral 1, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; el numeral 2, de obrar conforme al principio de solidaridad social o el numeral 4, de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, el 6 propender al logro y mantenimiento de la Paz. En relación con este último también hay en la actualidad del país un discurso construido que disminuye a la que vez que maximiza el significado práctico de la palabra PAZ, cuando se finca en un proceso de negociación con un grupo que durante años ha utilizado la violencia en contra de la institucionalidad y de la sociedad para imponer las desgatadas ideas comunistas y la interpretación sesgada de la doctrina marxista; dando a entender con este proceso que se garantiza la ausencia de conflicto, se envía un mensaje contrario a las realidades y la multicausalidad que confluye en este sentido; son muchas las situaciones que deben atenderse y que reclama la sociedad para que en su cotidianidad pueda convivir en paz, tal como se le exige a la Policía Nacional en el artículo 218, tarea que no puede hacer sola cuando ha habido en el antepasado situaciones generadas desde el poder que propiciaron y siguen propiciando grandes desigualdades; esto genera a la institución policial una utópica misión, que le genera la imposibilidad de cumplirla cabalmente; aunque si debe trabajar para ese fin con los medios actuales que la ley le asigna.

Para que la Policía, en términos generales la fuerza pública, pueda cumplir con la misión constitucional, ella misma le asigna unos medios, mayormente regulados por vía de la ley; pero también le establece unos límites; en cuanto a medios traslada el monopolio del uso de las armas de fuego, el artículo 223 indica que solo el gobierno puede introducir y fabricar armas. En este particular hay una situación *sui generis*; dado que el conflicto armado de más de 53 años ha conducido a que la Policía nacional haya incorporado dentro de su estructura grupos de contención, llamados en años anteriores contraguerrilla, con armamento pesado, helicópteros artillados, que no tienen ni han tenido la mayoría de las policías en el mundo.

En relación con las limitaciones, apenas obvias en la concepción de un Estado Social de Derecho, se puede citar varios artículos, el número seis le asigna responsabilidad a los particulares si llegasen a infringir la Constitución y las Leyes, mientras que a los servidores públicos le extiende esta responsabilidad si llegasen a omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. Esto es importante para las regulaciones en materia administrativa, disciplinaria y penal al punto que las cifras son altas en términos monetarios de las diversas sentencias que por falla en el servicio o por responsabilidad directa de miembros de la fuerza pública ha ordenado el Consejo de Estado y órganos transnacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que no necesariamente implica que el número de efectivos policiales que se han desviado de su deber sean en gran número, en relación estadística de los miles de funcionarios, frente a las decenas de los que incurren en tales actos, es relativamente poco porcentaje, lo que no implica que no sea motivo de preocupación, lo es y lo debe ser.

En lo disciplinario hay normas que sancionan las conductas que en su relación funcional resultan contrarias a los preceptos constitucionales y legales; vulneración de derechos y libertades y en materia penal en los denominados delitos contra la administración pública se ubican entre otros los prevaricatos, los abusos de autoridad.

Los artículos 116 y 221, (reformados por el acto legislativo 03 de 2002 y el acto legislativo 01 de 2015), que dan lugar al fuero militar, situación también muy particular, teniendo en cuenta el carácter civil de la Policía. El primero establece qué órganos administran justicia, entre ellos la Penal Militar; el segundo se refiere a los delitos que serán de su competencia indicando como los cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo; esta última expresión ha dado lugar a variada interpretación por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia; y es importante para lo planteado en esta tesis; dado que el tema a preocupado varios sectores, en especial a las organizaciones no gubernamentales que velan por la protección de los derechos humanos y de hecho es compartida, pues no debe perderse el norte en el sentido de que se está argumentado que el uso de la fuerza es una última instancia, la última razón, pues en ella siempre estarán de por medio derechos a la integridad física y moral y potencialmente la vida; en la providencia SP5104 de 2017, la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia, recopila y recuerda los lineamientos establecidos para identificar si un delito debe o no ser cobijado por el Fuero y especialmente en la expresión *En relación con el mismo servicio*:

...i) La justicia penal militar constituye una excepción a la regla ordinaria y se aplica exclusivamente cuando en el agente activo concurren dos elementos: a) El subjetivo, [relativo a que el sujeto activo del comportamiento presuntamente punible debe ser miembro de la Fuerza Pública], y, b) De carácter funcional [referido a que el delito cometido debe tener relación con el servicio], elemento que representa el eje central para la competencia militar. ii) El ámbito del fuero penal militar debe ser interpretado de manera restrictiva, en el entendido que el delito cometido.

“...en relación con el servicio...” es aquel realizado en cumplimiento de la labor. iii) Debe existir un vínculo claro en el origen del delito y la actividad de servicio. Se impone que esa relación sea directa, un nexo estrecho. iv) La conducta punible debe surgir como una extralimitación, desvío o abuso de poder en desarrollo de una actividad vinculada directamente a una función propia. Si se está dentro de una sana y recta aplicación de la función y en cumplimiento de ella se origina y desarrolla el delito, este tiene un vínculo sustancial con aquella y resulta de buen recibo el fuero. v) El nexo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, no hipotético y abstracto, de donde deriva que el exceso o la extralimitación deben darse dentro de la realización de una tarea propia de las funciones de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional. vi)

Si desde el inicio el agente activo tiene propósitos delictivos y utiliza su investidura para delinquir, no lo ampara el fuero. Si se llega a la función con el propósito de ejercerla con fines delictivos y en desarrollo de estos se cumple aquella, se está frente a una actividad criminal que no puede cobijar el fuero. vii) El nexo se rompe cuando el delito es de una gravedad inusitada, como en aquellos de lesa humanidad, por la plena contrariedad entre la conducta punible y los cometidos de la fuerza pública, como que se trata de ilícitos manifiestamente contrarios a la dignidad humana y a los derechos de la persona. viii) Un acto del servicio nunca puede ser delictivo, por ende, aquel no será castigado, como sí el que tenga “relación con el servicio”. ix) La relación con el servicio debe surgir con claridad de las pruebas. Si existe duda, se descarta el fuero y la competencia es del juez común, pues

la del extraordinario (el militar) debe estar demostrada plenamente. x) Si el delito comporta la violación grave de un derecho fundamental o del derecho internacional humanitario, siempre debe tenerse como ajeno al servicio.

La limitación al fuero penal militar se desprende en parte de la desconfianza que éste ha generado a raíz de los casos de clara impunidad, como los que han trascendido al sistema Interamericano De Protección De Derechos Humanos, que han dado lugar a pronunciamientos como el realizado por la Comisión Interamericana de derechos Humanos en su informe anual en el año 1993; donde realizo de manera especial a la siguiente recomendación a los Estados Partes.

Los estados miembros adopten, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, las medidas de derecho interno necesarias para limitar la jurisdicción de los tribunales militares, sólo a delitos que tengan exclusivo carácter militar. Todos los casos violatorios de los derechos humanos deben ser sometidos a la justicia ordinaria. (Andreu, 2003, p.112).

En este mismo año, la Comisión hizo referencia a las pocas situaciones en la que la justicia penal militar sancionaba a miembros de las fuerza armadas comprometidas en violaciones a derechos humanos, así como el impedimento para juzgar militares y policías, por la justicia ordinaria; incluso en crímenes de lesa humanidad; este informe afirmaba:

al (g)obierno de Colombia la irregularidad no corregida en sus sistema de administración de justicia que permite que en materia de responsabilidad estatal por violación de derechos humanos, la verdad jurídica sea la que declara la justicia penal militar y no la justicia penal ordinaria, ya que cuando la jurisdicción ordinaria conoce en juicio penal que involucra a un militar que ha cometido un delito en acto del servicio, caso que precisamente tipifica una violación a los derechos humanos que compromete la responsabilidad internacional del Estado sobre la materia; se tiene que abstener de seguir conociendo el caso y remitir su investigación para decisión judicial a la justicia penal militar, lo que [...] no sólo afecta internamente de manera grave a la administración de justicia, sino también al derecho a la justicia contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al propio sistema interamericano que demanda de los Estados

partes como Colombia una pronta adecuación de la legislación en materia del debido proceso a las normas de la Convención Americana. (Andreu, 2003, p.115).

En este mismo informe la Comisión concluyó, que en el país los tribunales militares carecen de independencia, requerimiento básico para garantizar el derecho a la justicia, sin duda alguna un factor que puede influir en la falta de independencia. Tiene que ver con la estructura jerárquica y la posibilidad de quien presidía y tomaba las decisiones era el Comandante con o sin formación jurídica; también la influencia de los superiores jerárquicos sobre quienes tomaban las decisiones, los evidentes fallos de absolución; el informe en vez de contribuir a un cambio positivo, fue desconocido, toda vez que en año 1999, el mismo organismo señaló como se había agravado la impunidad evidenciada en los fallos de los casos de violaciones de los derechos humanos procesados por los tribunales de carácter militar.

Desde aquel pronunciamiento de la Comisión y de algunos fallos de la Corte Interamericana responsabilizando al Estado colombiano por la vulneración a los derechos consagrados en la Convención previamente investigados por la justicia militar con fallos de absolución, como el caso las palmeras han surtido varias reformas de carácter legal en la jurisdicción penal militar, que se han caracterizado por cierta polarización entre quienes defienden la reforma e incluso abogan por la eliminación del fuero y quienes defienden a ultranza su vigencia.

Tal ha sido el escenario durante los últimos años, trascendiendo al escenario de la Justicia especial para la Paz, que surge en medio del acuerdo final a la terminación del conflicto entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, en la concepción de justicia transicional, que como su nombre lo indica pretende en una situación excepcional de graves violaciones a los derechos humanos, que no han podido solucionarse con las alternativas existentes, recurrir a la posibilidad de transitar a una situación que permita ponerle fin, ubicando en un alto estándar la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Hoy el código penal militar vigente se rige por la ley 1407 de 2010 y en su parte dogmática, sus normas rectoras indican que el fuero cobija a los militares y policías en servicio activo en los delitos cometidos en servicio activo y que guarden relación con el mismo, especificando que son

los que derivan directamente de a la función que la Constitución, la ley y los reglamentos le asignan. De la misma forma hace alusión directa a la no relación con el servicio de los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario.

Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Policía y Convivencia.

En materia de Códigos de Policía en Colombia, está el antecedente del Decreto Ley 1355 de 1970, que estuvo vigente hasta el año 2017, a excepción de algunos artículos que fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, que resultó de la incompatibilidad de algunos preceptos normativos y facultades que tenía los Comandantes de estaciones y subestaciones de Policía frente la Constitución de 1991. Apenas obvio advertir que una constitución garantista como la actual de bien recibo en la argumentación que se ha venido sustentando en este trabajo; dado que estas competencias les permitían a los comandantes un uso excesivo de la fuerza en contraste con la vulneración de derechos.

Por ejemplo, el artículo 207 establecía tres motivos por los cuales podían retener transitoriamente hasta por 24 horas a una persona, una clara privación del derecho fundamental a la libertad; estos motivos consistían en aplicar la medida a quien irrespetara, amenazará o provocará a los funcionarios uniformados de la policía en el desempeño de sus tareas. Una ligera mirada basta para inferir la alta carga subjetiva de las conductas descritas, que de inmediato entraron en contradicción con la Constitución, estas antinomias advertidas por algunos ciudadanos que acudieron a la acción de inconstitucionalidad encontrando en lo que refiere a esta causal eco en la Corte que termina declarando la inexequibilidad de la medida mediante la sentencia C199 de 1998; sin embargo, encontró exequibles los otros dos numerales, que consistían en: retener hasta por 24 horas al que deambulara en estado de embriaguez y no consienta ser acompañado a su domicilio, numeral 2 y en el 3, indicaba al que en grave estado de Excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal; que posteriormente en el año 2007 mediante la sentencia C-720; los encuentra igualmente inexequibles, dado que la medida como tal de la retención

transitoria regulada por el artículo 192 del mismo decreto y la expresión “Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando” , contenida en el artículo 207 del mismo decreto.”; sin embargo y dado que la misma providencia hablo de efectos diferidos, fijándole al legislativo un plazo hasta junio del año siguiente, para que regulara la materia y fijando unas garantías constitucionales para aplicar la medida, en primer lugar sólo debería aplicarse cuando fuese estrictamente necesario, en tal caso rindiendo inmediatamente un informe al Ministerio Público; permitiendo la comunicación en todo momento con persona que pidiese asistirlo; no debería ser ubicado con los capturados por infracción a la ley penal; que la retención cesara cuando hubiese superado el estado de excitación o embriaguez; y algunas limitaciones cuando se tratará de menores hoy infantes o adolescentes y sujetos de especial protección constitucional; no obstante lo anterior la medida continuo aplicándose, de hecho, hoy diez años después del pronunciamiento de la Corte, aún se aplica, no obstante la expedición de un nuevo código con vigencia a partir del 30 de enero del 2017 y son conducidos a lo que han denominado Unidad Permanente de Justicia en el caso de Bogotá.

En la aclaración de voto, que hace la Magistrada en cargo Botero (año), afirmó lo siguiente:

El derecho a la libertad personal es uno de aquellos derechos fundamentales cuya protección reforzada es inherente a toda sociedad democrática. La protección especial a la que se hace referencia tiende a garantizar un ámbito de inmunidad de la persona frente a las actuaciones de funcionarios que pretendan encerrarla y someterla a su poder. En este sentido, se ha sostenido con razón que las garantías de que acá se trata se aplican siempre que exista, materialmente, una privación de la libertad personal, con independencia del nombre que se dé a esta medida (detención, internamiento, arresto, confinamiento, retención, encierro, etc.)¹⁹. En otras palabras, para la restricción del derecho a la libertad

¹⁹ En este mismo sentido, el intérprete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al sistema jurídico colombiano mediante la Ley 74 de 1968 -Comité de Derechos Humanos¹⁹- en la Observación General N° 8, el artículo 9° numeral 4 del tratado alude a “todas las formas de privación de la libertad” (Subrayas añadidas), “ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones”. Y aclara que, si bien los numerales 2 y 3 del artículo 4 del Pacto se refieren a las personas contra cuales existe una acusación penal, “el resto en cambio, y

personal resulte legítima, debe superar unos requisitos mínimos que se encuentran claramente consagrados en las constituciones democráticas y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Sintetiza la Magistrada que el legislador no está autorizado constitucionalmente para conferir a las autoridades de policía la facultad de imponer a quien cometa una infracción- por grave que esta sea – una pena consistente en la privación de la libertad. Señala igualmente que sólo en situaciones de riesgo inminente, en casos que involucren menores en riesgo o personas que se encuentren en estado permanente o transitoria incapacidad y requieren de atención especializada urgente, limitándose la policía a conducir a la persona retenida y en tal caso la medida adoptada debe estar revestida de todas las garantías para evitar la arbitrariedad, el abuso o la desviación de poder.

La contradicción en la que entró el código del 70 con la Constitución de 1991, generó igualmente otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, que procuró resolver las tensiones, dando prioridad a los postulados constitucionales donde era claramente vulnerada, con medidas como: promesa de residir en otra zona o barrio; prohibición de concurrir a determinados sitios públicos; presentaciones periódicas ante el comando de policía (con total discrecionalidad, sin límites de tiempo en la imposición de la medida); cierre de establecimientos públicos, sin oportunidad de un debido proceso ni a impugnar la decisión; etc. (Carvajal, 2013, pp.16 - 17)²⁰

en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un Tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica todas las personas privadas de la libertad” (Consideración 1). (Subrayas añadidas). Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 8, 16° período de sesiones, 1982.

²⁰ El Código Nacional de Policía, es del año 1970, “Decreto Ley 1355” y algunos de sus artículos fueron derogados o modificados al año siguiente con el Decreto Ley 522. Es importante reflexionar sobre lo siguiente: estas normas de los años 70 y 71, se han quedado cortas frente a la Constitución que se crea 20 años después. ¿Cuánto cambia una sociedad en estas dos décadas? y ¿cuánto ha cambiado a la fecha de hoy? El derecho como lo afirma Zagrebelsky, es dúctil, cambiante, dinámico, tiene que adaptarse a nuevas realidades sociales. Sin embargo, por el principio de legalidad casi en su integridad está vigente, solo unos cuantos artículos han sido declarados inexecutable, es decir inaplicables. Uno de los primeros analizados por la Corte, es el relacionado con el artículo 207 (modificado por el Decreto 1336 de 1990, artículo 15), numeral primero, en la Sentencia C-199 de 1998; esta medida atribuía competencia al Comandante de Estación o Subestación a aplicar la medida de retenimiento hasta por 24 horas, al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la Policía que en el desempeño de sus tareas. Al interesado en la jurisprudencia de la Corte frente a las medidas correctivas del Comandante de Estación y Subestación, se le recomienda leer las siguientes sentencias: C-490 de 2002 (reprender en audiencia pública, siempre y cuando se respete el debido proceso); C-110 de 2000 y C-046 de 2001 (exigir promesa de residir en otra zona o barrio – INEXEQUIBLE); C-087 de 2000 (prohibición de concurrir a determinados sitios públicos – INEXEQUIBLE); C-1444 de 2000 (presentación periódica ante el comando de policía, numeral 3 al que deambula por las calles en actitud sospechosa...), el término sospechoso tiene una alta carga subjetiva que genera muchos problemas a la institución, pero posiblemente la llamada popularmente malicia indígena que se desarrolla a través de la

El precitado Decreto, contaba con un capítulo titulado “Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos”; indicando de manera inicial que solo cuando fuese estrictamente necesario, podría proceder la policía a emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Enlistaba de manera tácita en qué casos podría emplearse la fuerza; el nuevo código utiliza un lenguaje más alineado con las normas expedidas por la Organización de Naciones Unidas. En el artículo 166, hace referencia al uso de la fuerza como un medio material que está sujeto a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad; indicando que es el último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas; incluye unos párrafos que refuerzan los principios para el uso de la fuerza; y exige la necesidad de informar a su superior jerárquico, cuando haga uso de este medio material, no obstante, el lenguaje empleado es tan genérico que la confianza debe estar depositada en los funcionarios para una legal aplicación de esta facultad y es allí donde pueden presentarse algunas dificultades.

ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Artículo 166. Uso de la fuerza. *Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.*

praxis, también aporta a la intervención oportuna de la policía para evitar la comisión de un delito); C-720 de 2007 (Retención Transitoria – INEXEQUIBILIDAD Condicionada “En todo caso, y hasta tanto el Congreso de la República regule la materia de conformidad con lo resuelto en el ordinal anterior, la retención transitoria sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario y respetando las siguientes garantías constitucionales: i) se deberá rendir inmediatamente informe motivado al Ministerio Público, copia del cual se le entregará inmediatamente al retenido; ii) se le permitirá al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo; iii) el retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género; iv) la retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas; v) los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia; vi) los sujetos de especial protección constitucional sólo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición”; C-518 de 2002 (Cierre Temporal de Establecimiento Abierto al Público – Declaró la Corte estarse a lo resuelto en la C-492 de 2002, importante tener en cuenta que no se trata de una decisión de plano del competente; debe agotarse el debido proceso, y el recurso interpuesto por el dueño o administrador del establecimiento será resuelto por el Alcalde.

²⁰ Esta ley no trae consigo una lista taxativa de contravenciones, pero hace

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;

b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;

c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;

d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;

e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;

f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1º. *El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.*

Parágrafo 2º. *El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el*

g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves. *apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.*

Parágrafo 3º. *El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.*

Concordante con la tendencia afortunada en el mundo actual que identifica otras formas de solucionar los conflictos, este código selecciona uno de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, el que jurídicamente más se ajusta a la funcionalidad de una policía, que cotidianamente es llamado a intervenir en las manifestaciones más primarias de los diversos conflictos que se suscitan en el desarrollo de la vida familiar, escolar, laboral, pública, en fin, en todos los escenarios de la convivencia.

Se trata de la mediación policial; tal vez inspirados por la experiencia de la Policía de Vila Real en España; dado que con la asesoría de funcionarios de esta institución, los inspectores Rosana Gallardo Campos y Adrian Hierro Batalla, invitados a eventos académicos en el país, junto a otros ponentes de Brasil y Panamá; como el realizado en el año 2015 por la cámara de Comercio de Bogotá, analizaron las experiencia pilotos en el país en el año 2014 en Soacha, Cundinamarca y la localidad de Chapinero en Bogotá; experiencias anteriores a la expedición del nuevo código. En vigencia de este a decir del señor Coronel Carlos Rojas Pabón como Comandante de la Metropolitana de Montería ha capacitado en el año 2017 a 180 policías en la técnica adecuada para ser mediadores presentando unos datos importantes de avance en la materia y de logros refrendados por la secretaría de gobierno, y otras autoridades que así lo afirmaron en la

videoconferencia sobre este tema con los estudiantes del diplomado en conciliación de la Universidad de Manizales; estos deberían ser los escenarios a los que debe apuntarle la policía en un Estado Social de Derecho; las premisas enunciadas por los expertos de la Policía de Vila Real España, son entre otras: sustituir la fuerza por la palabra; la mano alzada por la mano tendida y el distanciamiento por el encuentro.

La nueva norma establece cinco medios inmateriales y 15 medios materiales; son los siguientes:

Inmateriales	Materiales
1. Orden de Policía.	1. Traslado por protección.
2. Permiso excepcional	2. Retiro del sitio
3. Reglamentos	3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Autorización	4. Registro
5. Mediación Policial.	5. Registro a persona
	6. Registro a medios de transporte
	7. Suspensión inmediata de actividad
	8. Ingreso a inmueble con orden escrita
	9. Ingreso a inmueble sin orden escrita
	10. Incautación
	11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos
	12. Uso de la fuerza
	13. Aprehensión con fin judicial
	14. Apoyo urgente a particulares
	15. Asistencia militar

La novedad en los medios materiales se encuentra, en la regulación en esta ley de los registros personales, que no estaba en el código anterior, ni en ninguna ley, motivo de constantes debates al interior de la misma policía, especialmente cuando el procedimiento la intervención se hacía con algunas personas con formación en derecho; que de inmediato aducían argumentos tales como: la no consagración de esta facultad en la normatividad vigente; sin embargo y dado que la misma institución policial logró en el momento en cual se redactaba un nuevo código penal, que

en el artículo 248 de este quedará regulado el asunto con el enunciado, “Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública”; pero lógicamente al ser demandado años posteriores, la Corte Constitucional declaró mediante la sentencia C 822 de 2005, su inexequibilidad; entre otras razones la expresión era propia de una norma policiva y no de carácter penal; era apenas lógico que se solucionara este aspecto, consagrándolo de manera directa en la nueva ley; sin embargo, vale la pena reflexionar sobre el asunto; por que la tensión entre el uso de la fuerza pasiva manifestada en esta discrecionalidad que le asiste a todo funcionario de policía de seleccionar de manera aleatoria a que persona registra, puede estar en confrontación con la dignidad humana, con el libre desarrollo de la personalidad, con la intimidad, no obstante, estar claro que se trata de un simple cacheo, una revisión superflua, no invasiva como se realizó durante muchos años e incluso en el protocolo de ingreso a las cárceles por parte de los o las guardias del Instituto Nacional Penitenciario.

Un claro abuso de la fuerza informalmente aceptado; visto desde otro ángulo; los fines para garantizar la seguridad, la convivencia, la prevención del delito y la intervención policial con el registro que hace a una persona determinada en un lugar público o abierto al público; a cualquier persona le resulta incómodo este procedimiento, aún a los plenamente conscientes del deber de colaborar con las autoridades y la necesidad de dotar a los funcionarios de policía con medios para un efectivo trabajo.

A escasos seis meses de su expedición, el código ya ha dado lugar a muchos comentarios de la comunidad, que desaprueban alguna de las medidas, de hecho en este mismo lapso de tiempo se presentaron más de 40 demandas ante la Corte Constitucional, Algunas han sido archivadas, ya sea por falta de técnica o por que se consideró cosa juzgada constitucional; dado que ya en otras ocasiones el órgano de cierre se había pronunciado sobre el asunto; otras acumuladas y otras dieron lugar a sentencias, cuyos resultados son entre otros los siguientes:

- Dado que como en pocas leyes; el nuevo código de policía generó gran controversia y no es para menos se trata de algunas medidas en las que todo ciudadano puede llegar a incurrir y de la regulación de muchas de las situaciones más comunes en la convivencia; claro que la incidencia de los medios de comunicación fueron significativos, en algunos casos informando como ha de esperarse, en otros entregando una información poco objetiva y algo alejada de la realidad; las inquietudes estaban centradas más en unos aspectos que en

otros; por ejemplo lo relacionado con el ingreso a un inmueble con o sin orden judicial; el artículo 162 autoriza a los Alcaldes que son autoridades administrativas, no judiciales, a dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público y el artículo subsiguiente autoriza a la Policía para penetrar en domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad.

En relación con el primero, la Corte Constitucional lo declara inexecutable y en el comunicado 021 del 20 de abril de 2017; encuentra que las facultades otorgadas a los alcaldes para dictar mandamientos escritos para el registro de domicilios por autoridades de policía eran muy generales y no satisfacían los criterios de excepcionalidad; por lo tanto violatorios del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Realizó estas afirmaciones:

La Sala analizó también la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 162 de la Ley 1801 de 2016, que faculta a los alcaldes para dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios y de sitios abiertos al público. El problema jurídico consistió en determinar si era violatorio del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de la garantía de la reserva judicial que lo avala, contenidas en el artículo 28 de la Constitución Política, la facultad concedida a los alcaldes que les permite “dictar mandamientos escritos para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público.

La Corte consideró desde su jurisprudencia, que la noción constitucional del domicilio excede la de casa de habitación prevista por el Código Civil, y que involucra diversos escenarios y espacios de actuación de las personas, en los que se ejercen derechos fundamentales concurrentes como la intimidad personal y familiar, la libertad, la seguridad individual, la propiedad, la honra y los derechos económicos, lo que hace que su protección deba ser resguardada y que las cláusulas de excepción sean realmente excepcionales y no hayan sido dispuestas al modo de facultades amplias o generales.

En relación con la inviolabilidad del domicilio la Corte reiteró que es un derecho fundamental autónomo, establecido en el artículo 28 de la Constitución junto con

el derecho fundamental a la libertad personal, que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hace parte del núcleo esencial de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la libertad, la seguridad personal y la propiedad. Adicionalmente señaló que para su protección, la Constitución estableció las garantías de la reserva legal y la reserva judicial, considerando que la garantía de la reserva judicial del domicilio, tiene igual dimensión y valor a la garantía de la reserva judicial establecida alrededor del derecho a la libertad personal, precisando además, que las excepciones que se hagan al derecho a la inviolabilidad del domicilio, deben ser de carácter extraordinario e inusual, debiendo ser tratadas con carácter restrictivo, como lo ha señalado esta Corporación.

En lo relacionado con el artículo 163, en realidad casi igual a lo preceptuado en el antiguo código; a excepción del numeral 6 y los dos párrafos, ya estaba provisto en el antiguo código y además la expresión “cuando fuere de imperiosa necesidad” marca su excepcionalidad; como no dotar de esta facultad cuando se trata de socorrer a quien pide auxilio; para extinguir incendio o evitar su propagación; para proteger bienes de personas ausentes, entre otras, además el párrafo de este mismo artículo, establece la obligación de rendir un informe cuando así procedan.

Otro de los aspectos más polémicos y por lo tanto demandado, entre ellos por el centro de estudios jurídicos y sociales DE JUSTICIA y el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; fue lo establecido en relación con el derecho de reunión en el título Vi, que dio lugar a la declaratoria de inexequibilidad en su integridad; dando razón a los argumentos que hacían referencia al literal a), del artículo 152 de la Constitución, que consagra una reserva legal en relación con los derechos y deberes fundamentales de las personas que solo pueden ser tratados por vía de leyes estatutarias y no ordinarias; en el comunicado anteriormente enunciado; la Corte afirmó:

En su análisis la Corte Constitucional explicitó el carácter fundamental de los derechos de reunión y manifestación pública pacífica, señalando el reconocimiento expreso hecho por el artículo 37 de la Constitución y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente reiteró desde su jurisprudencia, la interrelación y la

interdependencia existente entre los derechos fundamentales de reunión, manifestación pública pacífica, libertad de expresión y los derechos políticos, lo que resultaba determinante para el examen del cargo de violación de reserva de ley estatutaria por las normas demandadas del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Finalmente la Sala procedió a la solución del cargo de inconstitucionalidad, para lo cual aplicó los criterios de evaluación de la reserva sobre los “Derechos y deberes fundamentales de las personas” contruidos por la jurisprudencia, entre otras por las sentencias C-646 de 2001, C-226 de 2008, C-818 de 2011, C-511 de 2013, C-044 de 2015 y C-007 de 2017, hasta concluir que la normatividad dispuesta en el Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016, titulado “Del derecho de reunión”, consistía en una regulación integral de los derechos fundamentales de reunión y protesta pública pacífica, con incidencia sobre los derechos interrelacionados y concurrentes de libertad de expresión y los derechos políticos, que versaba sobre los elementos estructurales y los principios básicos de esos mismos derechos, en el sentido de haber consagrado límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, lo que obliga a que esa regulación deba ser expedida por los procedimientos de la ley estatutaria y no por los de la ley ordinaria, como en efecto sucedió, razón por la cual se procedió a la declaratoria de inexecutable, otorgando un plazo al Congreso de la República para que en ejercicio de sus competencias constitucionales, expida la normatividad respectiva.

Lo anterior da cuenta de los cambios que se han suscitado a través de la historia. Otrora el Estado podía, a través de sus instituciones, ejercer la coacción y la coerción de manera arbitraria. Aunque legal hoy el avance en materia de derechos y garantías permiten colocar un freno a los abusos potenciales y tangibles de la fuerza; sin duda alguna vendrán otros pronunciamientos de inexecutable de los artículos de la ley 1801, toda vez que debe armonizarse el ejercicio del poder, la necesidad de cumplir con el fin estatal de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizando la efectividad de los derechos y deberes; con la también imperiosa necesidad de dotar de medios a la policía nacional para cumplir con su misión constitucional; la cual debe estar en plena armonía con los fines del .

Ley 062 de 1993. “Por la cual se expiden normas sobre Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Las crisis en las instituciones policiales y particularmente en la colombiana son constantes, algunas más fuertes que otras y no es para menos, en varias de ellas su génesis están en la desarticulación de su práctica frente a la misión constitucional y la exigencia de la sociedad que cada día reclama con mayor ahínco su profesionalismo, su efectividad, su cercanía y compromiso indeclinable con la garantía y respeto de los derechos y libertades; por ejemplo después del acontecimiento del 9 de Abril de 1948, con la muerte de Jorge Eliecer Gaitán, no sólo la historia del país se partió en dos, sino también la lucha por el poder y en aquella época los funcionarios de Policía tuvieron una desafortunada intervención, donde el partido conservador convirtió en el brazo armado para sus propósitos a la Policía; comandados luego por un oficial del ejército en 1951, no obstante, depender del Ministerio del Gobierno, como la mayoría de policías en el mundo; aunque en el 53 con el General Rojas Pinilla en el poder, pasó a depender orgánicamente del Ministerio de Guerra, que en 1965 cambia por Ministerio de Defensa como se conoce en la actualidad, de donde depende la fuerza pública, que a decir de la Constitución del 1991, está integrada por las fuerzas militares y la Policía Nacional, norma que la define como cuerpo armado de carácter permanente y de naturaleza civil, una contradicción que se sustenta en la existencia en el país del conflicto armado; tal vez con el acuerdo para el fin de este, se haga transito al Ministerio del Interior y de justicia o de manera coyuntural en la realidad actual y pensada en el postconflicto al recién creado Ministerio para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

En el año 1993 como resultado de una de esas crisis, dado que se presentaron algunos sucesos lamentables no solo para la institucionalidad del cuerpo policial, si no del Estado, por la comisión de conductas punibles deplorables de algunos de sus miembros; el secuestro, la violación y homicidio; sumado al siempre presente problema de corrupción en lo público, dieron lugar a la conformación de comisiones; una interna y una externa, Entre los resultados surgió la ley 62 del 12 de Agosto del año citado, que además de reconocer la labor policial como una profesión; refuerza el contenido constitucional en relación a su deber de proteger los derechos fundamentales contemplados en la carta magna y en los pactos, tratados y convenciones internacionales de

Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. (Artículo 1), en el tercero, indica que los límites de la actividad policial esta en no contrariar al que ejercite su derecho sino a quien abuse de él. Esta expresión es ambigua y debería ser más expresa y clara; porque podría dar lugar a ver a la persona que abusa del derecho, tan subjetivamente expresado, como el enemigo al estilo de la teoría de Jackobs en el derecho penal y la mirada del servidor o la servidora pública de policía, está en este sentido, para él no habría derechos y por lo tanto el uso de la fuerza fuera de los principios hoy reconocidos sería válido.

Normas internas de la policía nacional y su doctrina

A partir de la Constitución de 1991, que de manera expresa consagra a la Policía Nacional como una institución de naturaleza civil y que tiene como misión el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, en el marco de un Estado Social de Derecho, de una carta superior que reconoce como principio y derecho fundamental la dignidad humana; que en su articulado nutridamente reconoce derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales; colectivos y del ambiente, así como mecanismos judiciales para su protección, se comienza a configurar unos cambios ineludibles y necesarios; se crean por ejemplo las oficinas de derechos humanos en 1993, y se empieza desde el nivel central a emitir con mayor frecuencia y con un lenguaje diferente circulares e instructivos en pro de la articulación de esta función pública y las libertades ciudadanas.

Esto era impensable en épocas anteriores, donde se creía que el servicio de policía y los derechos humanos eran incompatibles; que era un discurso para favorecer al “delincuente” y un discurso de las izquierdas, con la mal concebida interpretación de esta palabra; lamentablemente relacionada con los movimientos subversivos; el solo uso de estas dos palabras “Derechos Humanos”, generaba en un alto porcentaje de los miembros de la institución una reacción defensiva y adversa.

Comenzaron a realizarse capacitaciones sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con las diversas organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Cruz Roja Colombiana, Instituciones como la defensoría del pueblo e incluso a invitar a miembros de Organizaciones no Gubernamentales; sin embargo, muchos uniformados asistían y escuchaban

con recelo. Por ejemplo, en los temas relacionados con las normas aplicables en los conflictos armados, se generaban discusiones algo caldeadas y los expositores tenían que hacer grandes esfuerzos ante la incomprensión y robustecer los argumentos ante los incrédulos. Como la educación resulta siendo en términos positivos, liberadora de pensamiento, aunque no siempre, el discurso fue dando sus frutos en el personal subalterno y en los mandos superiores e incluso al grado de Generales, aunque es posible de manera desconfiada pensar en que algunos más política que moralmente.

Desde hace algunos años, es posible ubicar dentro de la doctrina interna, tanto estratégica como táctica y operativa como la incorporación de discurso coherente y concomitante entre el servicio público de policía y la promoción, garantía y respeto por los derechos constitucionales, que han dado lugar a significativos cambios. No obstante, siguen siendo variados los casos en los cuales se ven desconocidas las garantías constitucionales en procedimientos de policía, por el uso de la fuerza y de las armas de fuego fuera de lo establecido en la Constitución, en la Ley, en los reglamentos y en la doctrina. A continuación, se relacionan algunas de estas disposiciones.

En el año 2007; la Policía tiene una interesante producción bibliográfica y en diversos tomos recopila parte de su reglamentación interna, de sus circulares e instructivos y de su doctrina; en el tomo 1, denominado “Lineamientos Generales de Política para la Policía Nacional de Colombia”. En él inicia con algo de historia con énfasis en el momento de su institucionalización en el año 1891, con la expedición del Decreto 1000 en la presidencia de Carlos Holguín, sin embargo, en la línea argumentativa de este trabajo, se identifica un lenguaje más coherente con lo que se espera de la institución en la construcción del Estado Social de Derecho, con la carta de navegación, que es la constitución.

En la introducción realizada por el entonces director general de la institución Oscar Adolfo Naranjo Trujillo, hace alusión a la necesidad de que la institución esté integrada a la comunidad de corresponsabilidad social y legitimidad organizacional, en estos que podría denominarse pilares de la política interna están las claves para la construcción de caminos de legitimidad. El alto oficial también da una definición de doctrina, entendida como

...el conjunto de ideas u opiniones, preceptos éticos y legales, así como los conceptos oficialmente aceptados y en los cuales se fundamenta todo el quehacer policial, de manera que la

Institución tenga claro su destino a la luz de los principios dogmáticos que le señalen su razón de ser en el ámbito de las entidades del Estado.

También manifiesta la necesidad de hacer de la institución una organización más legítima y confiable, lo que es posible siempre y cuando se siga la carta de navegación redactada por los constituyentes de 1991.

La introducción que hace el señor General, es además interesante por su coherencia con lo que se espera de una fuerza policial, hace alusión a unas acciones y estrategias alineadas con la Política de Seguridad del Ministerio de Defensa en su momento, pero igualmente dirigidas al carácter deontológico que debe estar presente en el servicio de policía; cuando hace referencia a los siguiente:

Generar, a través del **uso legítimo de la fuerza** y la política social, las condiciones de seguridad y bienestar social que permitan dismantelar los grupos narcoterroristas.”
(Negrilla fuera del texto)

Formar una Fuerza Pública moderna, con los más altos estándares éticos y morales, que cuente con la confianza y el apoyo de la población.

Evidentemente el apoyo de la población le daría la legitimidad. En reconocimiento del cumplir con el deber ser, sin embargo, parece que aun estando en su calidad de director, estos lineamientos presentaban un esguince y en otros casos una fisura o una fractura e incluso hasta una amputación total al ser desconocidas por otros oficiales de alto rango y en cadena hasta el agente de menor grado y que está más próximo al ciudadano. Criterios como los expresados deberían ser constantes, con carácter de permanencia y no al capricho de quien asume el cargo y claramente nublado por intereses personales consciente o inconscientemente y el fenómeno del poder como rasgo característico de la fragilidad humana.

En el tomo número tres, titulado “Política de integridad Policial y Seguridad Operacional” hace referencia a la ética y la transparencia, dedicando un buen aparte al problema de la corrupción que junto con el uso excesivo de la fuerza son problemas constantes en las policías.

Cabe resaltar en este escrito lo referente a las acciones preventivas y correctivas que identifican para mantener la integridad de los hombres y mujeres; este aspecto es reforzado en el tomo 7, refiriéndose a unos principios éticos institucionales, entre ellos la vida, la equidad y coherencia; la excelencia; sin embargo, en el principio de dignidad, se incorpora una filosofía que está acorde con los imperativos de cumplir las tareas en el marco del respeto por los ciudadanos, sin importar su condición, que debería estar muy presente en cada procedimiento policial; en la definición de este principio; se ubica:

Los seres humanos tienen una dignidad inherente e inviolable y en este sentido los Derechos Humanos y las libertades fundamentales constituyen el marco ético de nuestro accionar, que está orientado a promover una cultura de tolerancia, no violencia y paz, como garantía de convivencia y seguridad ciudadana.

En los tomos 7.1 y 7.2; de manera directa la doctrina institucional de la Policía Nacional hace referencia a los Derechos Humanos en la Policía Nacional y a la Protección de los Derechos Humanos en el Servicio de Policía, con premisas como: “Por eso todo policía, en tanto que representa el gobierno en la calle, tiene en la protección y el respeto de los derechos humanos su primera obligación.”.

Reconoce que el primer contacto del ciudadano con el Estado se da a través del servicio de policía, un momento de verdad, que de ser interiorizado por cada hombre y mujer de la institución ganaría la legitimidad que se anhela, que se requiere y se reclama. Como su nombre lo indican los tomos refieren no solo a los derechos humanos de la ciudadanía en relación con la prestación del servicio de policía, sino también al interior de la institución; la desmilitarización que debe ir más allá del cambio de uniformes y evidenciarse en el trato entre los diferentes niveles jerárquicos.

Es importante para que se replique el respeto en su más alta extensión en la calle; aunque no debe ser una excusa, el Policía replica en su servicio en ocasiones lo que al interior recibe y observa; las relaciones de poder y de micropoder que se dan en las instituciones con una estructura verticalizada y de disciplina especial como la policía, posibilitan escenarios de vulneraciones a los derechos humanos, por ello es muy importante que el discurso que se evidencia en la doctrina policial cobre vida al interior de la misma.

En los documentos anteriores incorporan algunos apartes del Manual de capacitación en Derechos Humanos para la Policía de la Organización de Naciones Unidas y en su integridad el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado mediante la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, por la asamblea general de Naciones Unidas.

De manera más directa en lo relacionado con el uso de la fuerza la institución policial publicó algunos documentos entre ellos: *La Policía Nacional por el camino de la eficiencia, la transparencia y el buen uso de la fuerza* y *Criterio para el empleo de armas no letales*, lo que evidencia a la par con los documentos ya citados que por lo menos en teorización la policía tiene claro su función y en medio de su ejercicio su responsabilidad frente a la garantía de los derechos y los límites en lo relacionado con el uso de la fuerza y de las armas en sentido general. En la primera identifica la necesidad de elaborar unos indicadores para que midan los procesos, esto es interesante dado que en los estándares internacionales sobre el servicio de policía es importante la rendición de cuentas y los indicadores bien formulados va a permitir la objetividad en este ejercicio y su transparencia; el capítulo III fue nombrado el Buen Uso de la Fuerza, reconoce que el uso excesivo de la fuerza afecta directamente el principio mismo en que se basan los derechos humanos; el derecho inherente a la persona humana, e igualmente indica:

El uso de la fuerza se justifica cuando el policía actúa en ejercicio de sus funciones y ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas tales como el diálogo, la persuasión o la advertencia. Si estas vías fracasan, o si en las irrepetibles y pautadas circunstancias que se presenten en el caso no hay posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los funcionarios de policía están obligados a hacer uso de la fuerza.

La utilización de la fuerza física o de las armas de fuego por parte de los agentes de la policía no puede tener otro objetivo que el de hacer cumplir el derecho, salvaguardar el orden público y/o proteger los bienes jurídicos de la comunidad, y en ningún caso debe violar los derechos humanos.

De la misma manera informa que los policiales podrán hacer uso de la fuerza física, ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas tales como el diálogo, la persuasión o la advertencia.

En lo relacionado con las armas de fuego, ubicado en el último renglón de las escalas en el uso de la fuerza que diferentes países han diseñado, para la capacitación de sus funcionarios policiales y propiamente Colombia en los últimos años, se encuentra lo relacionado con el uso de las armas de fuego, por lo tanto, el documento citado, trae lo siguiente al respecto:

Circunstancias admisibles para el uso de armas de fuego

Las armas de fuego se utilizarán solamente en circunstancias extremas, en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida.

Para detener o impedir la fuga de la persona que plantea ese peligro y se opone a los esfuerzos por eliminarlo y en todos los casos, sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.

El uso de la fuerza y de armas de fuego con la intención de causar la muerte se permitirá solamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de una persona.

Procedimientos de uso de armas de fuego

El funcionario debe identificarse como policía y advertir claramente de su intención de usar armas de fuego y dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia, pero esto no será necesario si la demora puede provocar la muerte o heridas graves al policía o a otras personas o resulta evidentemente inútil o inadecuado dadas las circunstancias del caso.

Después de usar armas de fuego

- Se prestará asistencia médica a todos los heridos.
- Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija.
- Se presentará un informe completo y detallado del incidente.

De acuerdo con lo descrito, es claro que el monopolio en el uso de la fuerza física y de las armas que ejerce la institución policial dentro del Estado, no puede usarse contra la sociedad. Sólo es para preservar y proteger a la ciudadanía de situaciones que pongan en riesgo su seguridad, desarrollando un claro perfil apolítico, profesional, técnico, altamente eficiente e integrado a la comunidad.

En la cartilla que hace referencia a armas no letales, enlista este tipo de armas, sin embargo, advierte mediante las siguientes afirmaciones, cuestiones muy razonables:

“La justicia sin la fuerza es la impotencia; la fuerza sin la justicia es tiranía”

Blaise Pascal

“El derecho sin la fuerza es la impotencia y la fuerza sin el derecho es la barbarie”

León Duguit,

En relación con la premisa atribuida a Pascal, tiene sus complicaciones en lo interpretativo; dado que es en ocasiones difícil entender qué es justicia, no en vano así lo indica Hans Kelsen en su obra *Que es la justicia*, pero en contexto, su aprehensión puede resultar útil en el sentido de entender que usar la fuerza sin tener presente su carácter de legalidad y a la vez lo que la ley establece respecto a que sólo debe emplearse cuando sean estrictamente necesario y de ser así, proporcional y de ser así razonable, gradual.

Igualmente remite al reglamento de servicio de vigilancia urbana y rural. En su capítulo IV, del uso de las armas, que establece en el mismo sentido que se ha venido informando, criterios en lo relacionado con el uso de las armas, también su conocimiento en cuanto al funcionamiento, la obligación de entregarla al terminar el servicio, la responsabilidad de los superiores y de cada policial en cuanto al estado de las armas de fuego.

Resolución 00448 Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos dispositivos, municiones y armas no letales, en la Policía Nacional.

Sin duda alguna esta resolución del 19 de febrero de 2019, constituye por lo menos en teoría un avance significativo en lo relacionado con reglar el uso de la fuerza y de las armas al interior de la institución y de una clara articulación con los postulados de la actual constitución y podría decirse de lo que la sociedad espera y reclama.

Este acto administrativo deroga unas resoluciones que en esta materia se expidieron en el año 2012 (02686) y en el año 2014 (04722); aborda de manera holística el tema y por ello sea una de las extensas expedidas por la Dirección General de la Policía. El lenguaje empleado está en consonancia con el articulado constitucional, reconociendo el modelo de estado, el carácter preventivo de la institución policial y su obligación de respetar los derechos humanos, así como el de la promoción de los deberes sociales; define el uso de la fuerza de la siguiente manera:

Uso de la fuerza: es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, **como recurso para hacer cumplir la ley, dentro del marco de los derechos y libertades;** utilizando entre los medios disponibles, aquellos que siendo eficaces causen menos daño a la integridad de las personas y sus bienes.

La negrilla que la misma norma trae, hace un énfasis en la necesaria articulación que debe existir en el marco del modelo de estado que la constitución describe.

En el capítulo dedicado al marco legal, incorpora desde el denominado bloque de constitucionalidad, aludido en variada sentencia de la Corte Constitucional, como la c-225 de 1995; haciendo referencia a la integración horizontal entre la constitución y los tratados internacionales que sobre derechos humanos suscriba y ratifique el Estado Colombiano; a los siguientes tratados:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 2, 6, 7 y 9.
- La Convención contra la Tortura, preámbulo, párrafos 4, 6; artículos 1, 2 y 4
- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; artículos 26 y 27
- La Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 2, 4, 5, 7 y 27
- La Declaración Universal de los derechos Humanos, artículos 3 y 5

- El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979. Organización de Naciones Unidas.

- Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Octavo Congreso Naciones Unidas, 1990.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

De las normas citadas en la resolución, con el fin de encontrar los argumentos que dieron lugar a ser mencionadas, se puede decir lo siguiente:

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, fue aprobada en una Conferencia llevada a cabo en la ciudad de la cual lleva el nombre en el año de 1969, su importancia radica en ser la más completa en su materia, al regular los tratados entre estados; fue aprobada mediante la ley 32 de 1985 y los artículos 26 y 27 hacen relación; el primero a que los pactos entre las partes deben ser cumplidos, para eso se celebran, lo que se ha denominado *pacta sunt servanda*; el segundo se refiere a que un estado parte de esta Convención no puede justificar su incumplimiento por una disposición que tenga en su legislación interna; por lo tanto los tratados suscritos y ratificados por Colombia con otros u otros estados deben cumplirse, por lo general así lo enuncia expresamente, indicando la imposibilidad de alegar una norma interna y generalmente también se exige que se adecue la normatividad domestica a los compromisos adquiridos de carácter internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP), (Ambos de Naciones Unidas); la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (CADH), (OEA); conocidas las tres como la Carta Internacional de Derechos Humanos; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (DADH), (OEA), se relacionan por que consagran los derechos fundamentales a la vida, a la libertad y seguridad personal; a la integridad física y en consonancia con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanas o Degradantes de 1984 (CAT), (ONU); precisamente a no ser sometido a tales actos; todos ellos han sido vulnerados de manera legal e ilegal por parte de las fuerzas policiales a través de la historia, de obvio la preocupación que ha llevado a su positivación en estas normas internacionales.

Derecho/Norma	DADH	DUDH	PIDCP	CADH	CAT
Vida	Art. 1	Art. 3	Art. 6	Art. 4	
Libertad y	Art. 1	Art. 3	Art. 9	Art. 7	
Seguridad personal					

No	tortura/	Art. 1	Art. 5	Art. 7	Art. 5	Completa
Integridad Física						

Asimismo distingue entre las normas convencionales y las no convencionales; en estas últimas menciona: El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Los principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; su no convencionalidad radica en que al igual que la Declaración Universal de derechos Humanos y la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no generan responsabilidad internacional; bueno hay discusiones en lo relacionado con la declaración Universal de Derechos Humanos, por su universal aceptación; las otras son denominadas doctrinariamente como normas *Soft Law*, es decir derecho suave o blando a contrario sensu de los Convenios, Tratados y Convenciones, consideradas *Hard Law* o derecho fuerte que genera su incumplimiento responsabilidad internacional otra forma de referirse a esta distinción son la expresiones en inglés *binding/non-binding*; obligatorio, no obligatorio; el Código y los principios constituyen unos criterios éticos para orientar a los y las policías en lo relacionado con el uso de la fuerza y de las armas (Carvajal,2010, p.5).

Cabe resaltar igualmente que la resolución haya incorporado, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es concordante con el artículo 214 numeral 2 de la Constitución Política, estableciendo una reserva legal a los que han sido denominados núcleo duro de los derechos, porque estos no pueden ser limitados ni en los peores casos, ni en los estados de excepción.

...no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Conclusiones

En la indagación realizada con el método genealógico, se pueden identificar en diversos momentos de la historia universal y la nacional una paulatina convergencia entre las limitaciones al ejercicio del poder; la facultad en el uso de la fuerza y en otrora la violencia legítima por parte del Estado y los movimientos revolucionarios que posibilitaron la positivación de los derechos humanos.

El modelo de Estado es determinante para el modelo de policía y para el uso de la fuerza o de las armas que sus miembros hagan en cumplimiento de su función; en gobiernos absolutistas más que uso de la fuerza, se presentaba el uso de la violencia legitimada por las leyes del monarca y este se respaldaba en ejércitos que en ocasiones cumplían funciones administrativas propias de una policía en sus inicios; una combinación no claramente diferenciada; en el Estado de Derecho se identifica más claramente los inicios de la policía moderna y la división tripartita del poder posibilita el surgimiento del principio de legalidad y la transición de ciertos derechos de meros enunciados filosóficos a jurídicos.

En el Estado Social De Derecho o en su construcción hay una carta de navegación para que la fuerza pública armonice su deber de garantizar la convivencia, con el respeto por los derechos humanos incluso de quienes incurran en conductas desviadas, divergentes o criminales.

El Estado Colombiano tiene una constitución en la que reconoce la naturaleza civil a la Policía Nacional de Colombia, igualmente como cuerpo armado y parte de la fuerza pública; pero a la vez le asigna una misión donde debe garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, así como la convivencia pacífica, permitiéndole incluso el uso de la fuerza y de Las armas, pero con unos límites al hacerlos responsables por su extralimitación.

De la misma manera el estado ha expedido unas leyes que en consonancia con la constitución refuerza la misión de la policía nacional en materia de convivencia, le reconoce su

profesionalización y le recuerda los límites que tiene en el uso de la fuerza y de las armas, exigiéndole el respeto por la garantías constitucionales, los derechos y libertades no solo de orden constitucional, si no transnacional establecidas en las normas internacionales sobre derechos humanos que Colombia ha ratificado.

La Policía Nacional de Colombia ha sido coherente y congruente con las exigencias constitucionales y legales, incorporándolas en sus reglamentos, instructivos y circulares y doctrina policial; reconoce de manera muy loable su misión, su papel en el mantenimiento de las condiciones necesarias para la convivencia pacífica de los colombianos, promoviendo, garantizando y respetando los derechos constitucionales y supra legales; la vez que identifica los principios de necesidad; proporcionalidad y racionalidad en aquellos casos en los que deba acudir al uso de la fuerza o de las armas.

No obstante, lo anterior, se presentan cotidianamente casos en los que algunos funcionarios de policía hacen uso innecesario o desproporcional o irracional de la fuerza; que son registrados continuamente por los medios de comunicación y por la sociedad con la ayuda de los medios que facilitan con control social tecnológico.

Factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego en la práctica de la policía nacional de Colombia en el eje cafetero en los años 2013 y 2014.

La Constitución Política de Colombia, reconoce en su artículo primero, el modelo de Estado, afirmando que es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, nos ubica de un lado frente la expresión estado de derecho, que en la interpretación de la Corte Constitucional Colombiana como garante de la norma superior; hace referencia a “... la actividad del Estado regida por las normas jurídicas, es decir se ciñe al derecho” (Corte Constitucional. SU-747/98) y en la misma jurisprudencia indica que el termino social “señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida digna”. Lo anterior da lugar a inferir, que en lo relacionado con el monopolio del Estado para hacer uso de la fuerza debe estar normado tanto en lo que le es permitido, como en lo que le es prohibido, en una búsqueda de la armonización entre la garantía de las libertades como uno de los fines del estado, así como el mantenimiento de la convivencia, la seguridad y la tranquilidad de todos los seres humanos dentro del territorio.

Para tal efecto acude a la expedición de normas de carácter general e igualmente de normas específicas, que faciliten a la fuerza pública y especialmente a la policía el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legalmente asignadas; así como las que establezcan los medios idóneos para la eficacia en su servicio; no obstante puede haber unas tensiones, unas brechas entre lo que la norma predica o pretende y lo que sucede en una realidad determinada, que apuntan a que serán los factores, quienes tienen incidencia en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas, por parte de los efectivos de la Policía Nacional de Colombia que laboran en el eje cafetero.

Sobre la eficacia y las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego.

Una vez que se han identificado las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario que se han expedido en sus diversos órdenes para facultar a los miembros de la policía, a usar la fuerza y para garantizar a los ciudadanos que esta se haga bajo ciertos principios como los de necesidad, proporcionalidad y legalidad, entre otros; haciendo hincapié en que históricamente, han tenido toda una evolución concomitante con los diversos modelos de estado y así mismo con la positivización de los derechos y libertades que hoy constituyen la médula espinal de los sistemas democráticos y los estados de derecho.

Podría afirmarse, que una norma está pensada y promulgada con la pretensión de que esta sea cumplida; en este sentido se entendería que es eficaz, no obstante este término tiene variadas formas de entenderse. Etimológicamente eficacia, como un alto porcentaje de las palabras de nuestra habla hispana provienen del latín, en este caso de “*efficere*, a la vez derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”, (Mokate: 1999, Pág. 2); siendo este término definido por el Diccionario de la real academia de la lengua Española como “ La capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”; en el diccionario alternativo al antes mencionado, escrito por la lexicógrafa María Moliner, define este término de la siguiente manera: “se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto de prestar el servicio al que están destinadas” (Mokate: 1999, Pág. 2); de lo anterior se puede colegir que, este término implica una acción y un resultado; la norma debe por lo menos estar pensada, diseñada e implementada para que produzca unos resultados, para que produzca unos efectos, para lograr una acción determinada.

Analizada la eficacia en relación con las normas jurídicas y concretamente a las normas que establecen unos principios y criterios para el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los miembros de la fuerza pública, entre ellos, los de la Policía Nacional, es posible identificar que su existencia obedece a unas experiencias, a unas vivencias, surgidas en la búsqueda, en la articulación con el modelo de estado y con la evolución de las garantías, libertades y derechos que hoy están positivadas en la mayoría de constituciones. Para el caso Colombiano, la policía nacional, desde su función constitucional, le corresponde mantener el orden, las condiciones necesarias de seguridad y de tranquilidad así como procurar un equilibrio entre libertad y orden; con ciertas limitaciones en el ejercicio de esas funciones y en especial de la posibilidad que se les atribuye legalmente, en casos extremos de hacer uso de la fuerza y más extremos aún, del uso de las armas, aquellas limitaciones resultan necesarias, dado que se está frente a unas posibles líneas

delgadas, entre lo permitido y lo prohibido; ante su materialización y puesta en práctica no pueden estas normas quedarse en una eficacia de tipo simbólico como lo plantea el maestro García Villegas; su espíritu no está en que se promulguen aunque no sean cumplidas, es necesario que sean cumplidas, que sean acatadas; que su destinatario que es el hombre o mujer policía comprenda la necesidad de su ejecución más allá de todo apasionamiento en el desempeño de sus tareas pues su finalidad ha de dirigirse a la conservación de la convivencia pacífica; en las posibles posturas de escenarios de poder que implica el uso del uniforme y los instrumentos propios del mismo, (bastón de servicio, esposas o grilletes, arma de fuego y su propio cuerpo); que se esté capacitado y entrenado para poder cumplir lo que la norma le exige, que encuentre en la aplicación de la misma; la razón deontológica que anima la pretensión de eficacia en ella implícita, entendida desde el obrar legítimamente en el desempeño de sus tareas en pro de la ciudadanía y en el cumplimiento efectivo de su misión constitucional (GARCIA: 2014, Pág. 92).

Esta eficacia instrumental debe estar presente para hacer cobrar vida el metalenguaje que hay detrás del articulado redactado en la norma, que lo dota de herramientas para su trabajo, pero que a la vez le indica unos límites en su puesta en escena, en la praxis policial.

Normas como la ley 1801 de 2016, Código de Policía y Convivencia, recoge unos principios que ya se habían identificado y positivado por grupos de expertos en dos resoluciones de las Naciones Unidas, conocidas como: Código de Conducta y Conjunto de principios básicos para el empleo de la fuerza y de las armas de fuego; ambas fueron establecidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los cuales se identifican principios como el de la necesidad; donde sólo cuando se hayan agotado todos los otros medios posibles en un procedimiento de policía para la consecución de un fin no sólo legal sino legítimo, es que puede encontrarse el funcionario en la posibilidad de recurrir al uso de la fuerza o de las armas de fuego, en el límite de estar en juego seriamente su integridad física, su vida o la de un tercero y aún en este último escenario, el empleo de este elemento debe ser proporcional, ajustado a la ley y de manera gradual; es decir una vez ejercido el control y cesado la necesidad de su uso; esta no debe continuar.

Referencia Sobre Los Principios Que Rigen El Uso De La Fuerza Desde La Mirada De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual del año 2015, dedica el capítulo IV a desarrollar el tema relacionado con el uso de fuerza; resaltando la importancia de este tópico en diferentes escenarios. Uno de ellos, mencionado con anterioridad es la eficacia o ineficacia de las normas que se han creado en contexto internacional, que se han reflejado en sucesos o consecuencias civiles, en las que resulta importante realizar un detenimiento, más que informativo; de concientización de los hechos de los que se hace mención.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomó conocimiento que, durante el año 2015, a causa del empleo arbitrario y excesivo uso de la fuerza, cientos de personas a lo largo del hemisferio han perdido la vida, sufrido afectaciones a su integridad personal, o se han enfrentado con diversos obstáculos para ejercer otros derechos humanos y libertades. Esta situación, que constituye motivo de principal preocupación para la Comisión, ha sido también objeto de pronunciamiento por parte de órganos internacionales de derechos humanos”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual 2015)

Estas afirmaciones dan cuenta del efecto que hoy por hoy tiene el desconocimiento de la normatividad que en la actualidad existe, y que contienen unos estándares que han de orientar a los miembros de las fuerzas de seguridad, entre ellas las instituciones policiales y que trascienden en el ámbito doméstico, generando preocupación en la región y en el mundo entero; toda vez que hace referencia a comités, oficinas que pertenecen a la Organización de Naciones Unidas e incluso a organizaciones no gubernamentales o de la sociedad civil, que se dedican a realizar seguimiento a los estados y sus compromisos con la normatividad internacional existente para la protección de los Derechos Humanos, tanto en tiempos de paz como en conflictos armados, ya sean estos internacionales (CAI), o no internacionales (CANI). Dicha preocupación llega al punto de identificar como el empleo arbitrario y excesivo del uso de la fuerza, conlleva a la pérdida del bien máspreciado y tal vez el fundamento de todos los demás derechos que hasta ahora la humanidad ha identificado, reclamado y exigido, en palabras de la Corte Constitucional

Colombiana, “Al sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos”. (Sentencia C-133 de 1994).

Es un contrasentido, por tanto, que en la actualidad existan una variedad de normas nacionales, regionales e internacionales que reconocen por lo menos en lo formalmente jurídico los derechos, libertades y garantías correlacionadas, implicadas directamente con la dignidad humana y que a su vez, exista en un nivel preocupante su desconocimiento en la realidad por parte de los particulares, y más grave aún por las autoridades en las que se ha confiado su promoción, garantía y en especial su respeto; desconociendo el costo histórico en pérdida de vidas humanas, en mutilaciones, en humillaciones, en sufrimientos, que resultan inconmensurables y que precisamente son los que de manera dolorosa han marcado el camino para la visión antropocéntrica y de carácter humanista que puede leerse entre las líneas de las constituciones modernas o por lo menos, de la constitución actual de Colombia, tal y como se evidencia en esta parte del informe precitado:

“En particular, desde finales del año 2014 a la fecha de aprobación de este informe, la CIDH observa que la fuerza ha sido empleada con frecuencia de forma incompatible con los estándares internacionales. Los agentes de las policías civiles o sus grupos especiales, las fuerzas armadas y agentes privados han desplegado su fuerza en distintos contextos, tales como protestas sociales y manifestaciones públicas, operativos migratorios y para combatir la criminalidad, desalojos, entre otros, donde la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control han causado daños irreparables a la vida e integridad personal.”

La Policía Nacional de Colombia, no cumple sólo con la función preventiva, sino que en su estructura tiene una dirección cuya funcionalidad es reactiva, dado que debe investigar la comisión de los diversos delitos en pro de hacer efectivas las garantías judiciales; los derechos de las víctimas, apoyando de manera efectiva la investigación criminal, no obstante las estadísticas que dan cuenta de la falta de una diligente, eficiente y eficaz labor, dan cuenta de altos índices de impunidad, tal como fue manifiesto en el acto de posesión del Fiscal General de Colombia Néstor Humberto Martínez, “El índice global de impunidad del 2015, ubica al país 'en el

deshonroso tercer lugar después de Filipinas y México” (RCN, Noticia del 01 de Agosto de 2016. Consultado en: <https://www.noticiarscn.com/nacional-justicia/impunidad-colombia-del-99-nestor-humberto-martinez>. (2018), rondando el 99%. Cabe la pena analizar, que puede ser más perjudicial para una sociedad democrática y con una amplia normativa en materia de derechos humanos, si la falta de castigo de los violadores de los derechos en términos penales llamados bienes jurídicos, obviamente vencidos en juicio con todas las garantías del debido proceso, de su presunción de inocencia, de su derecho a la defensa, entre otros; o la vulneración de estos derechos de forma activa por sus quienes tienen el deber de garantizar más allá de su promulgación, su materialización su respeto aún en medio de las dificultades procedimentales propias de su desempeño profesional.

El informe de la Comisión Interamericana, hace alusión también a una preocupación por el uso excesivo de la fuerza en relación con las comunidades vulnerables como los afrodescendientes, los indígenas, la comunidad LGBTI; así como los que valientemente asumen como proyecto de vida defender por los que no lo hacen, los derechos de todos, cargando sobre sus hombros la indiferencia frente a un deber que debería ser asumido por todos y todas las personas en capacidad de hacerlo, como un deber ético que dignifica la vida misma en particular.

De otro modo, identifica la Comisión una tendencia al empleo de la fuerza en las protestas sociales en desmedro del derecho a la protesta, al disenso. En Colombia, se han presenciado durante los años transcurridos de este nuevo milenio y de manera cíclica una serie de protestas de diversos sectores siendo los medios de comunicación los que han registrado desmanes por parte de los miembros de la policía, especialmente el Escuadrón móvil antidisturbios (ESMAD), sobre quienes recae la enorme responsabilidad de hacer frente a dichos sucesos, cuestión que no ha de ser fácil; sin embargo, es el estado quien debe brindar no solo el equipamiento adecuado, si no la capacitación necesaria que implique incluso el control de sus emociones en tan delicada labor que realizan, aplicándolo a términos propios de la informática; no basta con un buen hardware, si no hay un buen software. Un lamentable que sustenta lo anteriormente afirmado, tuvo ocasión el mes de octubre de 2017, donde en Tumaco ubicado en el Departamento de Nariño en confusos hechos resultaron muertos seis campesinos mientras protestaban por la erradicación que de manera manual de cultivos de amapola realizaba la fuerza

pública; los medios y órganos de control como la procuraduría que identifican la posible responsabilidad de los policías que estaban en el sector.

Es al Estado entonces, a quien le corresponde garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, como bien lo manifiesta el antedicho informe, afirmando igualmente que de esta obligación general nace la facultad de hacer uso de la fuerza, que a la vez, encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos o derechos fundamentales en términos de su positivización en la constitución, dado que debe contar con los medios para alcanzar sus fines; incluso en caso de este mismo principio de proteger la vida humana, en caso de quien debe hacer uso de la fuerza, requiera del uso de las armas; tanto en un caso como en el otro, debe ser excepcional, lo que no implica que pueda hacerse de manera ilimitada e injustificada. Esta justificación esta mediada por principios que la comisión enuncia en su informe como el de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, sobre los cuales se ha hecho referencia en diversos casos que han sido de su conocimiento, donde los miembros de la fuerza pública de estados que pertenecen a la Organización de Estados Americanos y que han reconocido su competencia; se han excedido en el uso de la fuerza.

De la misma manera este órgano del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; realiza una explicación amplia, aunque a la vez condensada, sobre los principios aludidos sobre los cuales descansa la finalidad en términos legítimos y legales, el uso de la fuerza:

Respecto al **principio de legalidad**, la Comisión se ha referido a la obligación Estatal de “sancionar normas con jerarquía de ley, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia”, destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, la Corte Interamericana, al referirse al principio de legalidad, ha señalado que al emplearse la fuerza “debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2015. Capítulo IV.A p. 532)

Al respecto, en relación con el principio de legalidad, el estado Colombiano ha regulado desde el año 1970 con el decreto ley 1355; expedido por la rama ejecutiva, toda vez que no es técnicamente una ley, sino, un decreto con fuerza de ley, con duración de 46 años; lo que es de por sí ya preocupante, dado que parte de su fundamentación estaba anclada en la constitución de 1886, la cual fue remplazada por la carta de 1991, originada en el proceso constituyente que se gestó a partir de la protesta de estudiantes universitarios en el Valle de Cauca, que se movilizaron en torno a la propuesta de una nueva constitución. El precitado decreto, contemplaba por ejemplo en el capítulo dedicado al tema de las ordenes, un artículo que a la letra decía: *“El que incumpla una orden podrá ser obligado por la fuerza a cumplirla. La orden puede ser impugnada por la vía jerárquica, sin perjuicio de su cumplimiento.”*, al estar ubicado en el título primero que hablaba de los medios de policía, está claro que se trataba de las ordenes al interior de la institución, entre los miembros que a ella pertenecían; donde por la dinámica propia jerarquizada obraba bajo ciertas lógicas; lo que no obstante no podía dar lugar a una interpretación según la cual, cualquier orden debería ser cumplida, aun las que implicaban el desconocimiento del debido respeto de los derechos humanos, sin embargo algunas prácticas comunes de las subculturas al interior de la institución daban al traste con el hecho de que las ordenes deberían ser ajustadas a la ley; para la época en la que esta norma tuvo sus primeros años de vigencia existía por ejemplo el denominado F2, para algunos la policía secreta, o funcionarios de policía científica o judicial que debería apoyar a los jueces de instrucción criminal la investigación de los delitos; no obstante llegaron a tener fama de ser justicieros de tomar en sus propias manos las decisiones sobre el castigo; un castigo inocuizador, eliminando al que bajo sus pesquisas era el delincuente, lo más grave es la aceptación y aquiescencia de cierto número de personas civiles que consideraban que era la forma adecuada de enviar el mensaje de prevención a los demás; lo que a todas luces no era eficaz y no tenía ni un resquicio de justificación; las conductas delictivas siguieron en aumento, y así han seguido y seguirán mientras no hayan en los órganos del estado personas verdaderamente interesadas por todos los ciudadanos; mientras primen intereses de carácter personal; mientras falten políticas públicas que logren impactar la miseria, la pobreza, mitigar la desigualdad entre tantas otras situaciones que confluyen en el cumulo de problemas sociales hoy latentes.

La cuestión de las ordenes en los grupos o sistemas jerarquizados propios de instituciones militares o de policía han sido de alta preocupación, en diversos momentos de la historia de la humanidad se han evidenciado su alcance; tal como se presentó en estructuras similares, como en la policía alemana de la segunda guerra mundial; donde la Gestapo logró una gran efectividad perversa en cumplimiento de las órdenes del Führer, al caso que en los juicios de Núremberg, llegaron a la osadía de argumentar en su defensa, que los graves crímenes cometidos estaban amparados por el cumplimiento de las ordenes e incluso de la ley vigente en su momento; lo mismo argumentó Adolf Eichmann; como lo narra Hannah Arendt en su libro, Eichmann en Jerusalén; la banalidad del mal.

La Comisión Interamericana, también hace relación a los principios de absoluta necesidad y de proporcionalidad.

“El principio de absoluta necesidad refiere a la posibilidad de recurrir a “las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”, mismo que se presenta en el Principio 4 de los Principios sobre el empleo de la fuerza, al establecer:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. P. 5).

Es importante resaltar que la Comisión hace referencia a la absoluta necesidad, esta palabra “absoluta”, permite una interpretación más diáfana que da cuenta de lo que esta predicado en los principios; es decir, es preciso verificar que se hayan agotado todos los demás medios disponibles y que resultaban de menor entidad lesiva, de menor daño, ante la ineficacia de esos otros medios, no es para menos cuando se está hablando de la posibilidad de utilizar una arma de fuego, que consabidamente se sabe, puede causar lesiones irreversibles o la muerte.

En relación con la proporcionalidad, la explicación que emite la Comisión en su informe, da una mayor claridad, porque suele malentenderse y reducirse el concepto a una igualdad de armas, desconociendo otros aspectos que verdaderamente aclaran este principio.

“...el principio de proporcionalidad, el que ha sido entendido por la Comisión como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible. Circunstancias como “la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica” son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones de las autoridades del orden. Los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben “aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda, pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona”.

Una mirada externa sobre los factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas.

Dado lo anterior, en donde hemos planteado la definición de eficacia que interesa a la presente investigación; la instrumental, la materialización del contenido de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas por parte de los funcionarios de la Policía Nacional de Colombia, en especial en el eje cafetero y después de hacer referencia a como ha sido una preocupación global, regional y local; así como una relación breve de diferentes factores que han impactado negativamente los preceptos normativos que han pretendido colocar límites al uso excesivo de estos medios materiales de policía y a su aplicación;

evidenciándose las dificultades para la eficacia de las normas vigentes; identificar como inciden en su eficacia.

Es importante precisar, que para el objeto de esta investigación de carácter mixto; se acudió para la recolección de información a través de entrevistas y encuestas; asimismo se solicitó información la Regional tres de la Inspección General de la Policía Nacional, quienes tienen la competencia en materia disciplinaria para el personal de la Policía que labora en el Eje Cafetero.

En relación con las entrevistas; se realizaron a diferentes personalidades que han tenido una labor destacada en cuanto a producción teórica de las categorías de interés, como el termino eficacia; tal es el caso de Mauricio García Villegas, autor del texto “Eficacia Simbólica del Derecho”; de Rodolfo Arango Rivadeneira, por sus aportes en la materia que hemos relacionado como necesariamente transversal; los derechos humanos y en especial por su experticia en la técnica investigativa; de Oscar Solera, de nacionalidad Ecuatoriana, por su labor como Coordinador de la Unidad Justicia y Sector Seguridad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia y su trabajo como Oficial de Derechos Humanos con la Oficina del Alto Comisionado en Ginebra, Suiza, durante los años 2006 a 2012; Bruno Rodríguez Reveggino, de nacionalidad Peruana; por su labor como abogado de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los anteriormente nombrados fueron entrevistados en medio de su asistencia como ponentes en la quinta versión del Simposio Delitos Transnacionales e Investigación Criminal; donde a propósito de esta investigación se incorporó el eje transversal “Paradigmas Seguridad y Convivencia Ciudadana”; son nombrados de manera directa por su generosa aceptación al momento de aceptar la entrevista.

De la misma manera fueron entrevistados Gustavo Gómez Porras, por su labor como doctrinante del Derecho de Policía; y tres Oficiales superiores en uso de buen retiro; aprovechando su congregación en medio del lanzamiento del primer capítulo de la academia de historia policial en las instalaciones de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez en

Manizales. Ellos no serán referenciados por su nombre a falta de su consentimiento, por lo tanto serán designados como O1, O2 y O3.

Los tipos de encuestas realizadas, fueron dos; una aplicada a delegados de la policía en Colombia de diferentes países vinculados a *Ameripol*, la Comunidad de Policías de América; con el fin de identificar el carácter regional e internacional, del conocimiento de las normas internacionales que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como la existencia de normas domesticas en esta materia y los factores de carácter institucional que influían en su criterio en la eficacia instrumental de las mismas. La otra aplicada a policías en diferentes grados que laboraban en las diferentes unidades policiales del Eje Cafetero, es decir La Policía Metropolitana de Manizales que cubre el servicio de policía en el área metropolitana, compuesta por Manizales y Villa maría; el Comando de Policía Caldas; cubre los demás municipios de Caldas; La Policía Metropolitana de Pereira, los municipios de Pereira, Dos quebradas y la Virginia; el Departamento de Policía Pereira que cubre los demás municipios y el Departamento de Policía Quindío; dado el carácter nacional de la policía; los hombres y mujeres que en ella laboran pueden ser destinados en cualquier momento a laborar en cualquier municipio de su departamento o pueden ser trasladados fuera del mismo a un lugar diferente del territorio nacional; estas encuestas que apuntan de manera más directa al objetivo de la investigación orientado a identificar los factores que inciden en la eficacia de las normas anteriormente mencionadas.

En la entrevista realizada al docente e investigador Mauricio García Villegas, se tuvo la pretensión de reforzar aspectos relacionados con el concepto de eficacia instrumental y aportes desde su experticia en el tema; aunque como él mismo lo indicó dentro del sinceridad que lo caracteriza no es muy conocedor de las cuestiones en torno a la institucionalidad de la policía y su desempeño. En relación con el concepto de eficacia instrumental aportó una definición de interés para el propósito de la investigación; afirmando lo siguiente:

“Eficacia instrumental es aquella que mide la realización de los objetivos; cada norma tiene un objetivo, a veces es difícil encontrar el objetivo en la norma, porque hay normas que son confusas; toda norma jurídica, moral, ética, social, tiene un objetivo, busca algo, la eficacia instrumental es ver en qué medida ese objetivo se cumple en la realidad; la eficacia simbólica es el efecto comunicacional que tienen las normas en los ciudadanos”.

A partir de esta definición se reforzó la idea de solicitar a la regional de la inspección delegada de la policía nacional en el eje cafetero ubicada en la ciudad de Pereira, información sobre las quejas recibidas en relación con el posible uso inadecuado de la fuerza en las unidades policiales de la región, de la cual se hará un análisis con posterioridad en esta misma parte del trabajo investigativo; es menester tener claro lo que afirma el Doctor García, al afirmar que:

“Establecer la eficacia es complicado, ¿Qué porcentaje se necesita para decir que es ineficaz?; ¿Cuál es el grado que conlleva a decir que es ineficaz?; ¿Cuál es el porcentaje de incumplimiento, para decir que es ineficaz?; es una cuestión conceptual difícil de establecer; nosotros hicimos una investigación sobre violadores de las normas de tránsito en Bogotá y concluimos que más o menos el 20% en horas picos, en ciertos semáforos de Bogotá violaban la norma; es suficiente para decir que es ineficaz”.

Sin duda alguna que resulta complicado en unos casos más que en otros identificar el grado de ineficacia; cuando en un momento el entrevistado, atino a decir: “Se imagina si el 1% de la sociedad matara, o si el 5% fueran corruptos”, aunque obviamente fue una expresión del momento; dio lugar a inferir que dependiendo del asunto sobre el cual recae el interés por identificar la eficacia, en cuanto al cumplimiento de la norma que se investigue; puede variar en términos objetivos y subjetivos la valoración que se haga y los resultados que se obtengan; si en Colombia según el Departamento Nacional de Estadística hay más de 48 millones de habitantes y el uno por ciento violara el precepto constitucional consagrado en su artículo 11; “El Derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte en Colombia”; lo cual pretende proteger al establecer la penalización en el Código penal, a través de diferentes modos de protección como el del artículo 103; “El que matare a otro” y contrastado con la realidad tenemos que en Colombia se presentaron 10.870 homicidios en el año 2017, según medicina

legal, obtendremos que equivale a más del 44%; escalofriante este resultado, porque de manera cruda analíticamente hablando; la norma penal es altamente ineficaz; y no se está hablando de un asunto trivial; nada más que de la garantía de la vida; de tal importancia que normas internacionales coinciden en la necesidad de su protección; tal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 4 de la Convención Americana; El artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; El artículo 4 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Este resultado comparado con países de una tasa de población cercana; por ejemplo España con más de 46 millones de habitantes, registró 300 homicidios en el 2017, es decir cerca del 1,5 %, entonces resulta ser más eficaz la norma penal Española, que en el artículo 138 de la norma sustantiva penal, preceptúa “El que matare a otro será castigado...”; no obstante tener una pena inferior a la colombiana, ya que la pena mayor en el país Europeo es de 15 años, a diferencia de los más de 37 años el país de entrada a América. En Argentina con una población de más de 43 millones de habitantes, en el 2017 se presentaron, 7.213, lo que resulta ser una tasa cercana al 60%, altamente ineficaz su artículo 79 de la ley penal; no obstante ninguno de los tres países está en los primeros 10 con más homicidios en el mundo según informes de Naciones Unidas. (UNODC.2013).

La complejidad expresada por el entrevistado, da lugar a hablar de la eficacia relativa que se obtiene de acuerdo a los medios empleados para su identificación, a la cual no escapa la presente investigación y es menester advertirlo, no obstante, se hará un análisis bajo la lógica anterior, porque lo que más resultará de pertinencia e interés será la identificación de los factores que en ella inciden.

El Doctor García Villegas, pone de presente que puede resultar interesante en materia de la ineficacia simbólica, realizar estudios en la Policía sobre las normas ambientales, que cada vez cobran mayor importancia dadas las preocupaciones globales en el tema y su grado de importancia para las generaciones presentes y las futuras.

Por último, hace una afirmación desde su rol de ciudadano, que es importante citar:

“Como ciudadano tengo la sensación de que la policía lleva a veces un trato inadecuado; que lleva a situaciones violentas, que crean más un problema, antes que resolverlo. La policía es víctima de los ciudadanos, es impresionante en Bogotá ver cómo incluso los conductores de los políticos regañan a los policías, desconocen la autoridad de los policías, para no hablar de algunos concejales y algunos congresistas. Es una cuestión de lado y lado.”.

En la entrevista realizada al Doctor Rodolfo Arango Rivadeneira, se obtuvieron aportes importantes, como era de esperarse y tal vez no aprovechadas al máximo, por la falta de una mayor madurez intelectual por parte del entrevistador; en relación con lo mencionado anteriormente cuando se realiza una comparación con otros países, el entrevistado ayudó a colocar los pies sobre la tierra al facilitar una disertación que a la postre fue también abordada por el Director de este trabajo y es lo relacionado con la metodología; al hablar de eficacia, casi que de inmediato se identifica el método empírico – analítico; afirma el Doctor Arango; “la pregunta es sociológica, hay que ir a estudiar en la práctica en la empirismo.”; no obstante le subyace o se complementa, como se identifica en el primer capítulo un componente de orden histórico hermenéutico.

Los aportes fueron muy valiosos por que ayudó a aterrizar, no sólo el enfoque si no lo relacionado con las posibles hipótesis y las pretensiones que resultaban ser variadas lo que conlleva a la atomización de los factores y poca profundidad del trabajo y aunque expresó una hipótesis afirmando que lo hacía desde una ignorancia supina, en realidad fueron pertinentes y son las siguientes:

“El sector socioeconómico y el nivel educativo de que procede los agentes de policía, y es que vienen de sectores muy golpeados a donde se crece y se sale adelante a puro pulso, a

codazo limpio, con grandes dificultades, no en un medio ideal, digamos de una familia sin problemas económicos, no con un superávit, con posibilidades de estudio; más bien con escasas, limitaciones, angustias, problemas económicos.”

Frente a lo expresado por el entrevistado, resulta evidente que quienes hacen parte de las filas al interior de la Policía resultan ser en su inmensa mayoría de estratos socio económicos 1, 2 y 3, por lo menos en el nivel ejecutivo.

En información suministrada por el Intendente Luis Carvajal Jaramillo, administrador del sistema de información; aplicativo Discoverer, en la Regional de Incorporación del Eje cafetero, valida la anterior afirmación.

Es importante precisar que existe el Nivel Directivo que en caso de superar el proceso y graduarse se iniciará como oficial en el grado de subteniente con posibilidades de llegar a rangos altos, como Coronel o General y el Nivel Ejecutivo que inicia en el grado de Patrullero con posibilidad de llegar a Comisario; en el Directivo, en la actualidad para poder ingresar debe disponer de unos recursos inaccesibles para estratos bajos.

“Mi hija ingresó a la escuela General Santander para hacer el curso de oficial y yo lleve el registro de cada monto de dinero que requirió durante los casi tres años, que incluía los gastos para el proceso de incorporación, el equipamiento inicial y el que fue requiriendo durante su proceso de formación, más gastos de su manutención, incluida una habitación para los días de descanso y el transporte para venir a visitarnos; en total los gastos ascendieron a \$ 82.000.000.” Entrevista a Suboficial de la Policía Nacional.

Para el nivel ejecutivo es necesario que disponga Del 10 o 15% de lo presupuestado para el curso de oficial; este criterio económico ya nos indica que población puede llegar a ser parte de la policía, no obstante no significa que de suyo, que todos los que ingresan dada su condición económica se explique la inobservancia de las normas que van a regir el ejercicio de su profesión y en específico lo relacionado con la aplicación de las normas que regulan la posibilidad de hacer un uso necesario, proporcional y racional del uso de la fuerza; sin embargo a todas luces podemos afirmar que paradójicamente su labor policial va a estar

altamente concentrada en los mismos estratos de donde provienen; al respecto una investigación que de alguna manera se articuló con esta, dado que fue dirigida por el presente investigador, evidenció esta relación.

Tabla 1

Tabla Incorporación año 2013 – Regional Número 3

	Estrato						Total
	1	2	3	4	5	6	
BACHILLER A OFICIAL	0	13	11	0	2	0	26
PROFESIONAL A OFICIAL	0	1	9	2	0	1	13
PATRULLERO	212	416	261	26	6	2	923
TOTAL	212	430	281	28	8	3	962

Datos obtenidos del aplicativo Discoverer (Fuente: Administrador aplicativo, región de Incorporación Número 3)

Tabla 2

Tabla Incorporación año 2013 – Regional Número 3

INCORPORADOS AÑO 2014 – REGIONAL NUMERO 3							
	Estrato						Total
	1	2	3	4	5	6	

BACHILLER A OFICIAL	0	11	13	1	3	0	28
PROFESIONAL A OFICIAL	0	2	6	2	0	0	10
PATRULLERO	151	270	130	16	1	0	568
TOTAL	151	283	149	19	4	0	606

Datos obtenidos del aplicativo Discoverer (Fuente: Administrador aplicativo, región de Incorporación Número 3)

La investigación por parte de estudiantes de pregrado de la Universidad de Manizales Laura Cardona Patiño y Luis Miguel Cardona Velásquez se tituló: El abuso de autoridad por parte de los integrantes de la policía nacional en Manizales; en sus conclusiones se encuentran las siguientes:

“Los manizaleños perciben que el trato que les dan los funcionarios de la Policía Nacional depende de su estrato socioeconómico y del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, no resulta extraño entonces, que los ciudadanos consideran que en una de las actuaciones que se presenta con más frecuencia el abuso de autoridad policial, es en el control de vendedores ambulantes, ya que ellos son considerados como una población vulnerable en nuestra sociedad.”

“El factor socioeconómico de los habitantes influye en el trato que reciben las personas. Lo que puede producir la sensación que la justicia solo es para los de ruana, ya que el estrato social más bajo según la encuesta es la más afectada por el abuso policial.”

Esta situación se replica en escenarios como el del reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio, así se evidenció en investigación adelantada igualmente por estudiantes de pregrado de la universidad de Manizales y dirigida por el investigador del presente trabajo. Los estudiantes

Los estudiantes Luisa Johana Murillo Echeverry y Juan Jacobo Hernández Toro, titulada:

“Afectaciones socio jurídicas que se dan en las detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento por parte del ejército de Colombia en la Ciudad de Manizales”; una de las conclusiones a las que llegaron, fue la siguiente: “...se puede concluir que los estratos socioeconómicos mayormente afectados fueron los del nivel uno y dos...”.

Hay entonces unas lógicas de poder fabricadas en el decurso de la historia, que han propiciado la réplica de estas situaciones, donde las clases con menores recursos, están abocadas a enfrentarse entre ellos mismos; los unos avocados a la violencia, al delito que tiene su génesis en aspectos más culturales, que los criterios de la criminología biologicista, y dando como resultado la lucha entre pares en relación con su condición económica; sin desconocer que un porcentaje menor pueden verse otras situaciones relacionadas con quienes siempre han permanecido en la clase alta o han llegado allí de alguna manera; y por qué resulta importante este análisis, por las posibles lecturas que de ella se pueden hacer; por ejemplo, hay factores que impactan la eficacia, que podríamos dividir en externos e internos o extra institucionales e institucionales; en lo precitado claramente es externo, dado que tiene que ver con las personas que llegan a hacer parte de la institución policial, vienen de sectores con ciertas carencias y donde en cierta medida hay mayor replica en la forma cultural de resolver los conflictos, ligado a aspectos culturales como la educación y las socializaciones primarias que van a definir su personalidad o “la introyección de las figuras de autoridad, como la introyección del poder paterno en la niñez y la de la autoridad social durante toda la vida. La autoridad en general y la autoridad estatal”, según la tesis defendida por el psicoanálisis de Sigmund Freud. (MUÑOZ. 2009. P. 14).

Este factor extra institucional termina afectando la eficacia de la norma que le autoriza a utilizar la fuerza bajo unos límites; porque los modelos que ha introyectado durante su vida antes de incorporarse a la institucionalidad, lo han determinado hacia unos patrones de comportamientos de los cuales no le resulta fácil escapar.

En la entrevista realizada a Oscar Solera, Coordinador Unidad Justicia y Sector Seguridad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se obtuvo información que es importante mencionar y analizar dado su experiencia no sólo en el país, sino en otros países de América dada su nacionalidad Ecuatoriana y su trabajo en Ginebra, Suiza; comenzó por mencionar el problema que hay respecto a cierto grado de discrecionalidad del

uniformado que está presente ante los posibles escenarios en los que se emplee la fuerza o las armas de fuego en procedimientos policiales.

“Esos mecanismos del uso de la fuerza, eso tiene un problema fundamental, cuando se deja al margen de precisión de un funcionario, ese margen de precisión puede ser interpretado de diversas formas, cuando estamos hablando de algo tan delicado como es el uso de la fuerza y el uso de las armas de fuego estamos hablando de posibles afectaciones en varios derechos fundamentales, derecho a la vida, derecho a la integridad personal. Entonces la perspectiva que nosotros tenemos y la que tiene la comunidad internacional, es que es necesario ir desarrollando estándares, primero a nivel internacional que deben ser luego adaptados y transformados a nivel nacional. Tenemos, como usted sabe, los estándares internacionales los principios básicos de uso de la fuerza y armas de fuego, bueno, en una estructura como las fuerzas de seguridad tanto fuerzas militares como fuerzas de policía, donde existe una estructura jerarquizada como no existe en ninguna otra entidad del estado. Por eso es que existe mucho más fuerte que en otras instituciones, la vivencia de vida, la responsabilidad del comandante etc...”.

En esta afirmación refuerza claramente que el tema resulta de alta preocupación, porque en medio están derechos fundamentales como la vida, la integridad física o la libertad o la integridad psicológica, o la inviolabilidad del domicilio o la intimidad personal; igualmente deja entrever lo que podría ser uno de los factores internos que inciden en la eficacia de estas normas y es lo relacionado con las instrucciones impartidas por los Comandantes, dentro de la propia dinámica institucional, existe además del proceso de formación en las que ingresan inicialmente en la Escuelas, otros escenarios como las que denominan academias, relaciones generales que se hacen de manera periódica y en las cuales se debería emplear un tiempo para reforzar el entrenamiento y la capacitación sobre las normas que rigen los medios materiales de policía; asimismo antes de salir a cada servicio acostumbran a realizar formaciones donde emiten consignas e instrucciones; apropiados para que aleatoriamente, si no en todas, se refuerce el tema; al respecto dice el Doctor Solera.

“Ahora para poder interpretar las ordenes de sus comandantes deben existir instrucciones claras para que él, Ya sea el policía o el soldado pueda entender, cuál es su margen de acción,

dado que estamos en una situación de uso exclusivo de la fuerza, si esas instrucciones no son claras, y si no existe un marco normativo que permita al policial interpretar, que es lo que le está permitiendo lo que no está permitido le estamos dejando un margen de interpretación y en ese margen de interpretación el policial, puede decidir por ejemplo; que como no está explícitamente prohibido el uso del arma como los taser por ejemplo, bueno. Entonces no está prohibido, mi comandante no me ha dicho nada no existe una norma, voy a comprar en la tienda o en el mercado negro donde sea un taser, y lo voy a utilizar...”.

Se trata entonces de que el conocimiento de las normas, debe estar acompañado de una interpretación lo más clara posible, que facilite su comprensión de tal manera que no deje espacios en blanco, que pueden quedar a discrecionalidad del uniformado y este podrá dar su propia interpretación y actuar en consecuencia; la cual como se ha afirmado antes se podría conjugar con ese factor externo que lo ha definido como ser humano.

En el año 2014, la Policía Nacional de Colombia, decidió adquirir armas de descarga eléctrica, que de alguna manera estaba autorizado su uso, dado que en la cartilla denominada criterios para el uso de las armas no letales, expresa:

“De forma complementaria, resulta viable la utilización de dispositivos de control eléctrico que generan parálisis muscular, como un recurso alternativo o previo al uso de las armas de fuego, evitando de esta manera el empleo de fuerza con capacidad letal. Sobre este aspecto en particular es necesario hacer énfasis en la proporcionalidad, racionalidad y criterios de empleo, por cuanto sólo deberán usarse para asegurar el cumplimiento de la ley y protección de derechos fundamentales, cuando los demás medios disponibles, resulten ineficaces o poco efectivos, sin que logren brindar una opción efectiva a los fines lícitos perseguidos con la acción policial a ejecutar.

Deben ponerse en consideración, también, factores de salud o anormalidad fisiológica no visibles o detectables del sujeto destinado a recibir el efecto eléctrico y las mismas condiciones físicas propias de los diversos grupos étnicos que componen la disímil población colombiana, incomparablemente más lábiles, frágiles y endebles que aquellos arios y anglosajones que en medios de comunicación y videos de demostración, se ven caer convulsionantes al recibo de la carga iónica.” (Policía Nacional. 2009. P. 8).

No obstante esta expresa autorización era para ciertos grupos de choque, como el ESMAD, COPES, GOES o GAULA, porque su uso debe ser reglado, permisible sólo en algunos casos y requiere de una adecuada preparación psicológica; al respecto ya en un artículo titulado Sowf Law y el uso de la fuerza se había hecho referencia, de la siguiente manera:

“En cuanto al equipamiento, se han adelantado acciones para la consecución de armas no letales, como es el caso de las TASER X2628, un arma de descarga eléctrica que permite de manera momentánea la pérdida del equilibrio ante una descarga, para poder proceder a la inmovilización del sujeto, sin embargo se insiste en que es necesaria una buena preparación psicológica del uniformado y un entrenamiento efectivo toda vez que esta sigue siendo un arma para emplear en casos especiales y que sea absolutamente necesario; no faltaría que la inmadurez de un sujeto y su falta de adultez en inteligencia emocional resulte utilizando la taser en una discusión con su esposa.” (Carvajal, 2011 pág 26)

Bien puede afirmarse que la letalidad de las armas no está implícita en ellas mismas, si no en el sujeto que las usa. Más adelante se relacionarán algunos casos en los cuales personas que en procedimientos policiales han sido afectados por el uso de armas de descarga eléctrica por policías uniformados que al no pertenecer a los grupos especiales anteriormente nombrados, no están dotados; sin embargo, las consiguen fácilmente en el mercado en almacenes militares y las apropian como parte de sus elementos para el servicio, esto reivindica la afirmación del entrevistado.

En el año 2014 igualmente la Comisión Interamericana en su informe anual, al referirse en capítulo IV A, sobre el uso de la fuerza, hace relación a la claridad con suficiencia que deben tener la regulación legal sobre el uso de las armas de fuego, toda vez que lo hace en lo que se ha conocido como su uso letal, consagrado en el último escalón de las escalas en el uso de fuerza de los países, que la han elaborado y reglado; de la misma manera hace referencia a la interpretación restrictiva, con miras a minimizar su empleo en toda circunstancia.

Otro factor de carácter interno e institucional, tiene que ver con políticas claras respecto al uso de fuerza y de las armas de fuego, desde hace un buen tiempo muchos países han diseñado para

complementar el proceso de formación, lo que se conoce como escalas racionales en el uso de la fuerza, en el caso Colombiano solo hasta el año 2015 con la resolución 00448 hace una gráfica y refuerza teóricamente la explicación de la misma, respecto a una resolución anterior donde hizo referencia a las armas de letalidad reducida, la resolución 02686 del año 2012, al respecto dice el experto:

“Bueno primero que todo es un estándar internacional que indica que la policía debe utilizar esos mecanismos de escala del uso de la fuerza, es una obligación de los estados, hay estados que han desarrollado mucho más esas normativas y han fijado parámetros para decidir cuándo se pasa de un escalón al otro, a mí me parece fundamental que Colombia pueda utilizar esas experiencias de otros países, Colombia tiene ya evidentemente sus protocolos pero hay países que han ido explorando con muchísimo mayor ahínco y entendimiento los diferentes parámetros para que las condiciones sean tan claras que ningún efectivo de la fuerza pública pueda decir yo no sabía o no estaba claro o la instrucción que me dio el comandante no está claro, conversaba por ejemplo con los colegas de los carabineros de Chile y me indican que ellos trabajaron recientemente un protocolo sobre el uso de fuerza y armas de fuego y que reunieron a diferentes sectores de la policía de carabineros para poder conversar sobre cuáles deben ser esas condiciones y requisitos que les permitan a ellos desarrollar y eso es lo que hicieron desarrollar una directiva donde está claramente especificado cuáles son los diferentes parámetros que aplica al comandante y que debe aplicar el policial, porque estamos aquí realmente con diferentes variables, el margen de actuación del policial sin necesidad de que tenga que preguntarle a su comandante, el margen de instrucción y dirección que debe brindar el comandante a sus hombres o a sus mujeres para llevar a cabo un operativo, la orden de operaciones, pero siempre queda ese margen de apreciación, la idea es dar elementos suficientes a cada efectivo de la policía o de la fuerza pública para que tenga referencias para determinar cuál es ese margen de persona y como lo utiliza ese margen de apreciación.

Al hacer relación a una orden de operaciones, hace referencia a soportes documentales que condenan la instrucción que debe recibir los uniformados antes de salir a un servicio, que bien puede ser de control de espectáculos públicos, de presencia en espacios públicos, de control al

derecho ciudadano a la protesta o la reunión, entre muchos otros y cada uno por su especificidad puede dar lugar a prever posibles situaciones donde llegue en caso extremo a ser necesario el uso de la fuerza, en el caso de la policía, existen diversos documentos que constituyen a la vez evidencias de la forma como se planifica el servicio de policía y las instrucciones que se imparten; documentos tales como: Directivas, Circulares, instructivos, orden de servicios, planes de marcha, actas e incluso en las memorias locales y topográficas en las cuales se condensa información amplia y detallada de todos los aspectos geográficos, políticos, sociales, económicos y delincuenciales y contravenciones de los lugares donde van a laborar. (Policía Nacional: 2011. P. 29).

Otro de los factores que puede identificarse como interno, pero sin duda alguna permeado por lo externo, tiene que ver con el lenguaje, de hecho es uno de los aspectos tenidos en cuenta en la resolución de la Policía Nacional de Colombia del año 2015, lo denomina verbalización; y define en la siguiente forma:

“Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el empleo de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las demás personas, Las variaciones en el tono de voz dependen de la actitud de la persona intervenida. En situaciones de riesgo es necesario el uso de frases cortas y enérgicas. La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del uso de la fuerza.” (Policía Nacional: 2015 P. 11)

El lenguaje representó para la humanidad un gran salto evolutivo y en esencia podríamos decir que somos lenguaje, ya sea verbal o no verbal, es nuestra mayor bondad, pero al mismo tiempo nuestra mayor dificultad. El hecho de que haga referencia a Verbalización y no a lenguaje como una categoría más amplia, representa ya un problema; este factor interno tiene que ver desde una concepción semiótica no sólo con las palabras al verbalizar, sino en la forma como los movimientos del cuerpo acompañan esas palabras, e incluso el mismo tono que puede variar de intensidad, pero resultar ofensivo o discriminatorio; el Doctor Solera se refiere al tema de la siguiente manera:

“efectivamente somos lenguaje pero también a través del lenguaje estamos compartiendo mensajes y ese mensaje, en el caso de la policía y en particular a lo que se requiere el uso de la fuerza debe ser un mensaje combinado, un mensaje combinado a través de comandos verbales,

son las instrucciones que recibe el policial, a través de su comandante en cuanto a un operativo, es mensaje reiterativo que se obtiene a través del entrenamiento, porque, porque a través del entrenamiento a través de una instrucción repetida el comportamiento esperado se hace parte de nuestros mecanismos normales, pero también está el lenguaje escrito y en el lenguaje escrito tenemos mensajes complejos y mensajes simples, en el caso de las normas, las normas nunca o prácticamente nunca son normas simples, si las normas como describen comportamientos esperados, deben contener un descriptor suficientemente claro, para que se pueda utilizar como referente esas normas deben luego transformarse en comandos que pueden ser escritos que sean por ejemplo parte de una tarjeta que tiene cada persona de la policía en su bolsillo donde se traduce, la norma en máximo diez palabras, y con esos, son especies de check list, o son especies de tarjetas de instructivos etc. Que le permite de manera muy simple al policial leyendo su tarjeta, diez palabras recordar y activarle el chip, que le recuerda, así en la academia yo vi que tal norma era la que se aplicaba es decir es un complejo de diferentes mensajes que deben ser utilizados para lograr que el policía pueda refinar su actuación frente a ese comportamiento esperado.”

En la entrevista realizada al Doctor Bruno Rodríguez Reveggino, abogado de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se abordó de nuevo un hecho mencionado en anterior entrevista pero que tal vez paso desapercibido y es lo relacionado con un factor exógeno; la no claridad de las normas internacionales y nacionales sobre el uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego, por ejemplo al hablar de los principios de legitimidad, necesidad y proporcionalidad (Tal vez debe decirse legalidad y no legitimidad); hablar de necesidad implica todo un universo de posibilidades, no obstante el estándar que menciona la resolución interna de la Policía Colombiana, cuando explica este principio indicando que el funcionario de policía desplegará la fuerza, cuando los medios preventivos y disuasivos utilizados no logran proteger el bien jurídico, puesto en peligro o lesionado.

Hace énfasis en unos estándares que deben existir en norma internas y que respondan a los estándares que se identifican en las normas internacionales sobre derechos humanos; su afirmación es la siguiente:

“Normas de derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecen unos estándares

mínimos que tienen que ser cumplidos, muchas veces claros; pero a veces puede haber falta de comprensión en la aplicación; la Corte Interamericana se ha referido en variados casos, se me ocurre ahora el caso Venezolano Montero Aranguren – retén de Catia, donde la corte determina los elementos a tener en cuenta para hacer uso de la fuerza, como la legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad...”, “...”también el tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha dicho, que cuando se trata del examen si fue legal, necesario y proporcional el uso de la fuerza, se tiene que poner el juzgador en los pies de la persona o policial, no puede verse a priori y de manera fría, sin tener en cuenta el calor del momento y la norma”.

El caso Venezolano referenciado por el Doctor Bruno, hace alusión a unos hechos acaecidos en el año 1992, cuando la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana intervinieron en un centro penitenciario denominado Retén de Catia, donde dispararon de manera indiscriminada a los reclusos que allí se encontraban, como resultado la muerte de aproximadamente 53 personas, decenas de heridos y desaparecidos; La Corte interamericana en su sentencia hace alusión al uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad y dedica una parte a lo que tituló, “El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente.

En cuanto al concepto que relaciona del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podría identificarse un factor externo y es lo relacionado con el contexto, podría decirse que no aplica la analogía y por lo tanto caso en el que el policial se ve abocado a hacer uso de la fuerza es particularmente diferente y su análisis tener en cuenta unos aspectos subjetivos que escapan a la objetividad de la norma cuando predica de los principios, no obstante esto no significa que deban desconocerse, al contrario seguirán siendo unos parámetros, unos estándares que orientaran en cada caso en particular el momento preciso donde se identifica que el uso de la fuerza fue necesario y ajustado a la Ley, y es precisamente este aspecto el que puede resultar algo complicado para juzgar en un momento determinado la actuación de un policía, especialmente si no se ha estado en una situación de similares características.

Gustavo Gómez Porras, ha sido autor de cinco textos sobre derechos de policía y docente durante décadas de las escuelas donde se forman los oficiales y suboficiales (Nivel Ejecutivo a

partir del grado de Subintendente) de la Policía Nacional de Colombia. Este doctrinante del derecho de Policía, afirmó lo siguiente:

“hay una serie de principios muy importantes del uso de la fuerza, uno que me ha parecido muy importante del profesor francés LEÓN DUGUIT, jurista Francés quien visitó en dos oportunidades Colombia, él dice, “El derecho sin la fuerza es la impotencia y la fuerza sin el derecho es la barbarie”, esto está en el lema de la escuela de Policía General Santander, “La fuerza al servicio del derecho” válidamente podrá ser el lema de la policía nacional, y en varias sentencias el Concejo de Estado, se han señalado estas pautas para reputar lícito el empleo de la fuerza, primero, que sea absolutamente necesario, que no haya otro medio lícito idóneo para repeler el ataque o la conservación del orden interno, siendo que sea temporal por el tiempo estrictamente necesario, que sea racional su uso, y que no se ocasione mayor perjuicio a las personas en cuanto a sus derechos fundamentales, siempre en la docencia que honrosamente hemos desempeñado en la policía, hacemos mucho énfasis en que ese empleo de la fuerza es de los factores que más afectan el patrimonio de la policía...”

De la entrevista se refuerza los principios que se han mencionado antes; e igualmente de su ejercicio docente deja entrever que un factor institucional que resulta impacto negativamente la eficacia, tiene que ver con los procesos de formación, capacitación, actualización y entrenamiento; en este aspecto son varios los factores a tener en cuenta como el ya mencionado respecto a quienes son las personas que se incorporan en la institución policial, sin llegar a afirmar porque sería una falta a la verdad que pertenecer a un estrato bajo, es sinónimo de total ignorancia o de absoluta propensión hacia la violencia o cualquier otro criterio análogo; cuando se mencionaron las condiciones socioeconómicas, se hizo referencia a las precarias posibilidades de acceder a educación y a educación de buena calidad; a las socializaciones primarias inmersas en unas lógicas de resolución de los conflictos diferentes a las alternativas negociadas, mediadas, conciliadas; los procesos de formación, capacitación, actualización y entrenamiento, son relativamente cortos; en el caso de los miembros del nivel ejecutivo un año y de los oficiales tres años, con posibilidad de cuatro, sin embargo el plan de estudios del Nivel Básico y medio que en últimas son quienes están directamente en la calle prestando el servicio de policía, en la

actualidad es de 73 créditos y sólo hasta hace unos cuatro años se incluyó una materia autónoma de 2 créditos sobre el uso adecuado de la fuerza, dentro del área policial, el resto de los 71 créditos están dedicados a materias que igualmente resultan necesarias en la fundamentación del servicio de policía, un total de 18 materias; como se afirmó recientemente se incluyó una materia que hace referencia al uso de la fuerza, en años anteriores y relativamente recientes se reforzaba el tema en otras materias, lo que indicaba que no era muy importante, cuando en realidad es neurálgico, y en años anteriores no se enseñaba, por el contrario era normal en la práctica extracurricular diseñar espacios para indicar que partes del cuerpo podrían ser golpeadas y no dejar mayor rastro.

Las personas anteriormente entrevistadas no han sido policías, no han portado el uniforme, lo que no insta para reconocer su dominio conceptual de lo hablado, por el contrario la visión externa es necesaria para una mirada global que facilite la identificación de los factores que inciden en la eficacia de las normas que nos ocupa este trabajo; además son los destinatarios finales del servicio de Policía en el cual se da lugar de manera positiva o negativa la eficacia de las normas que regulan la potestad que tienen de hacer uso de la fuerza y de las armas de fuego. A continuación se hará referencia a la información suministrada en las entrevistas personas que si han portado el uniforme, no obstante debe decirse que lo hicieron en épocas ya pasadas y bajo otras normas, otras lógicas, otra estructura orgánica de la institucionalidad, otros programas de estudio en su formación y otras realidades en las que prestaron su servicio de policía, lo que puede resultar de interés para una mejor comprensión cuando se haga el análisis de las encuestas realizadas a generaciones actuales de policías en diferentes grados.

Una mirada retrospectiva desde la entrevista a oficiales en uso de buen retiro de la policía.

Al entrevistar a los tres oficiales en uso de buen retiro y que hacen parte de la academia de historia policial, hicieron referencia a los procesos de formación y capacitación coincidiendo además con añoranza en según ellos la pérdida de ciertas asignaturas en los Colegios, como la instrucción cívica y los principios fundamentales del buen ciudadano y por lo tanto no comprenden ni interiorizan lo que significa la autoridad de policía; el entrevistado O1 lo dijo de la siguiente manera:

“...lamentablemente se han perdido ciertas asignaturas que antes enseñaban en los colegios como la historia patria, la cívica, los principios fundamentales del buen ciudadano entonces hay que hacerlo para que realmente los ciudadanos entiendan, comprendan y acepten, que significa la autoridad el policía como autoridad fíjese que esta mañana en la ceremonia que estábamos haciendo con la academia en el capítulo, se hablaba se recordaba una frase que decía el presidente Alberto Lleras Camargo, que la policía es el gobierno en la calle, entonces el policía tiene que ser capaz de dominar, no a las malas si no de dominar con su conocimiento profesional, con sus valores, con sus virtudes, con sus cualidades para que realmente se recupere la imagen del policía como autoridad, Es muy doloroso ver ahora como la ciudadanía se enfrenta de igual a igual e incluso en ciertos casos en superioridad por número, cantidad de cosas y de medios tirándole elementos, dándole golpes a los policías y tenemos ya no solamente a los policías muertos en actos del servicio en las zonas donde estaban los grupos subversivos, si no que en las mismas ciudades en Bogotá en Barranquilla en Medellín, en distintas partes en donde simplemente la ciudadanía se enfrenta desacata la autoridad y se unen para atacar a la policía...?”

Indudablemente hay una concepción diferente de autoridad que en su momento fue aceptada y replicada de generación en generación; las actuales piensan y actúan diferente, no están dispuestas a figuras de autoridad basadas en la costumbre o en la imposición; ¿por qué resultan las generaciones actuales ser contestarías ante los ejercicios de autoridad?, hay voces que de inmediato inculparan la nueva constitución o la corriente ideológica de los derechos humanos y su positivización; por el contrario estos argumentos son los que propician una mayor garantía de conducirnos en la vida y sociedad con posibilidades más dignas, mayor disfrute de las garantías y libertades de todo ser humano; y las sociedades actuales exigen mayor profesionalización de la policía y una mayor eficacia en la prestación de un servicio que es público, permanente y esencial.

Puede identificarse otro factor externo, cimentado en las relaciones Policía y Comunidad; cuando las personas de manera directa o indirecta viven una relación que no está basada en la mutua confianza, que no ven en sus autoridades de policía el modelo ideal, de personas que siempre están dispuestas a servir y proteger y por el contrario ven en ellos personas en las que no se puede confiar, personas que no son profesionales en el desempeño de su labor; que no están

dispuestos a atender oportunamente los requerimientos en materia de seguridad, lo que es además replicado por los medios de comunicación; genera una falta de credibilidad de legitimidad y por lo tanto pérdida de reconocimiento como autoridad, opacando a los profesionales de policía que si se entregan a su servicio, que si tiene un desempeño profesional; el resultado es que encuentren diferentes maneras de manifestar su impotencia, como la de ser contestarlos y desconocerlos como sus guardianes y protectores; garantes de sus derechos y libertades. Ya no es el tiempo de imponer la autoridad por la fuerza, como logró afirmar el entrevistado O1.

El entrevistado O2, ante la pregunta sobre los factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza, afirmó lo siguiente:

“infortunadamente debe haber un término medio, la policía tiene la fuerza legal para aplicarla, por eso dicen que la fuerza al servicio del derecho, entonces es inconcebible que la policía cuando aplica la fuerza con razón, por eso dicen que con derecho, no se ha respaldado por el público, ese desdibuja miento de la autoridad del policía, infortunadamente está afectando el principio de autoridad, porque hoy día cualquier borracho en la calle, cualquier conductor que sea sorprendido en una falta, cuál es su defensa es agarrar a atacar al policía, eso es inconcebible en cualquier civilización, eso en otro país para mencionar aquí uno cercano, en Estados Unidos, eso daría méritos para muchos días en una cárcel y la aplicación de la fuerza con energía...”

Un modelo de policía que en otrora era incluso aclamado por la comunidad, donde la autoridad no estaba ganada si no impuesta, era un modelo donde el uso de la fuerza e incluso de las armas estaba justificada; encontraban por lo regular la justificación sobre cierto conjunto de valores; cierta percepción moral de lo debido de lo justo y entonces se podría incluso aplaudir la muerte de un ser humano porque tenía una tacha que no encajaba en determinado modelo.

Lo anterior nuevamente reforzado por el entrevistado O3, al hacer referencia que la Constitución que existía cuando se graduaron no era tan estricta; e identifica que la función del servicio que prestaban era represiva; se confunde el respeto, con el temor, con el miedo; Adujo O3:

“...bueno en ese entonces a pesar de que habíamos salido egresados de la escuela de policías General Santander, la misma constitución, no era tan estricta, en cuanto a indicar la verdadera misión de la policía, entonces a nosotros nos daban la formación policial en la escuela pero cuando salíamos al servicio era prácticamente un servicio de función represiva, el ciudadano prácticamente no se sabía, si era miedo o respeto que le tenía a la policía, y no se utilizaba para el servicio el armamento que se utiliza hoy, si no el bastón de mando, el ciudadano con la sola presencia del policía, acataba cualquier indicación que le hiciera, una señal oral, hoy en día es preocupante el hecho de que se empuja al policía, se insulta al policía, se apedrea al policía y eso es preocupante en un Estado de Derecho, pero que, de derecho, es muy discutible, claro que es un concepto muy personal mío, pero siempre he manifestado en mis charlas , con los compañeros retirados, de que hay que hacerle una revisión, a la estructura de la policía no solamente a la estructura, si no a los contenidos formativos, porque prácticamente estamos preparando ángeles, ángeles para lidiar demonios, y lo que anteriormente lidiaban demonios para lidiar ángeles, hoy en día es lo contrario.”

Al preguntar sobre cómo fue su formación como policía y si se enseñaba sobre el uso de la fuerza, sus respuestas fueron:

“Era una educación completamente, como te digo muy exigente para el trato de la ciudadanía, era una instrucción militar prácticamente, donde el 60 % era una instrucción militar y el 40 era formación policial, era un contrasentido no y no solamente era aquí si no que era en todas las escuelas, que en otra cosa eran muy poquitas, porque la proliferación de escuelas se dio, cuando llego la tercera misión chilena, en el 58...”

“...Bueno el uso de la fuerza, esa conferencia era potestativa del director de la escuela...”.

De lo anterior podemos identificar unos factores internos y externos que influyen de manera negativa en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de la policía; en ocasiones se combinan y podrían inicialmente clasificarse de la siguiente forma:

Tabla 3

Factores Internos y Externos que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas por parte de la Policía Nacional de Colombia

FACTORES	Internos	Externos
	La falta de Políticas claras sobre los estándares mínimos a tener en cuenta.	Las condiciones socioeconómicas de la gran mayoría de personas que ingresan a la institución policial
Internos	No reforzamiento por parte de los comandantes directos, sobre las normas y los principios.	
	La formación, capacitación, actualización y entrenamiento no logra impactar el comportamiento en el servicio.	
Externos		La falta de legitimidad institucional ante ciertos sectores de la sociedad
		Las condiciones socioeconómicas de las poblaciones que demandan

mayor atención de los procedimientos policiales.

Datos obtenidos en entrevistas (Fuente: producción propia)

Una mirada internacional sobre las normatividad internacional y nacional en otros países del mundo.

Para tener un referente que refuerce la importancia del tema en el contexto internacional, e identificar que los factores que inciden en la eficacia no son sólo en Colombia y en el Eje Cafetero, si no en la mayoría de los países de América y posiblemente del mundo, se realizaron unas encuestas a policías que en la actualidad se encuentran como agregados en Colombia; en las cuales se les preguntó sobre el conocimiento de las normas internacionales; su incorporación en la educación de los policías en su país; el conocimiento sobre los principios que rigen el uso de la fuerza y su eficacia en el servicio de policía. Este constituye un valor agregado a la investigación.

Los encuestados se encuentran en el país como agregados policiales, es decir representan a su Estado en lo referente a la fuerza de policía; estos países fueron: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Perú, República Dominicana; en su totalidad reconocieron la importancia de las normas internacionales sobre Derechos Humanos que deben ser tenidas en cuenta en el servicio y de policía y especialmente en las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego, como el código de conducta y el conjunto de principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego; por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Ante la pregunta ¿De qué manera se incorporan esas normas internacionales a la normatividad nacional?, El agregados de Chile hizo referencia a la incorporación de las normas internacionales de derechos humanos a la constitución; lo que igualmente sucede en Colombia y ha sido una

tendencia en los Estados de Continente; generalmente nombrado como bloque de constitucionalidad, concepto que se debe a Francia, quien se adelantó a esta situación cuando en su constitución de 1958, hizo referencia a la incorporación a la misma de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; este asunto es importante a la hora de procurar una real y efectiva eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de la Policía y en realidad de la fuerza pública; porque los derechos que pueden verse amenazados, conculcados, violados por la falta de la eficacia de estas normas, de su efectivo acatamiento y cumplimiento, están positivadas en normas que trascienden el Estado Nación y abre la puerta a la posibilidad de juzgar la responsabilidad estatal, cuando este no haya brindado las garantías judiciales en aquellos casos donde el uso innecesario, ilegal y desproporcional de la fuerza y de las armas resulta causando un daño a la vida, a la salud, a la integridad física o moral, a la libertad o la intimidad; dando lugar a la competencia complementaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Todos los agregados afirmaron, la existencia en su país de normas internas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego. Bolivia, Brasil, México y República Dominicana; hacen referencia a una norma con categoría de Ley o Decreto Ley, específico para la materia; en caso de México dada su característica federalizada, cuenta con una ley federal de uso de las armas e instrumentos de fuego de uso exclusivo del ejército y Fuerzas Armadas; en el caso del Perú el decreto Legislativo 1186, que además dio lugar al trámite de un proyecto de ley (No. 00921/2016) ante el Congreso con miras a reformar el artículo 4 que hablaba de la proporcionalidad, argumentando en la exposición de motivos que este principio tal como estaba citado no era apropiado, daba lugar a una lectura exegética limitativa a la potestad de los miembros de la Policía Nacional del Perú. El hecho de que tengan categoría de decreto con fuerza de Ley o la ley misma denota el grado de preocupación que se tiene sobre esta materia, no obstante, no podremos afirmar que a la eficacia está dada por la categoría de la norma misma. En Colombia se incorporó desde el decreto ley 1355 de 1970 una regulación sobre los medios materiales de policía: el uso de la fuerza y de las armas de fuego; recientemente con la reforma a este código de policía, llamado hoy de Convivencia y seguridad Ciudadana mediante la ley 1801 de 2016 y es más completa en relación con la materia, más aun, su regulación única y expresa esta mediante la resolución 00448 de 2015.

Ante la pregunta ¿Cuál considera que es el grado de eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas, en la práctica policial?; se obtuvieron respuestas tales como:

“Considero que es eficaz, pero es imperioso que se tengan actualizaciones al tiempo de las amenazas también se modifican y se cambian” México.

De esta afirmación se puede hacer un análisis respecto a la ductilidad de las normas, un poco parado en la postura de Zagrebelsky; efectivamente las normas deben alcanzar su objetivo a la vez que están pensadas desde las realidades que constantemente cambian, los seres humanos como seres inacabados estamos en permanente construcción y para bien y para mal nuestra inventiva, nuestra capacidad creadora que innova a través de la técnica, la tecnología y la ciencia genera unos cambios en las relaciones sociales que deben ser tenidas en cuenta por el legislador; la sociedad colombiana actual es muy diferente a la de hace 30 años, más aún si nos remontamos más atrás; por ejemplo en entrevista realizada a un agente de policía que goza actualmente de su condición en uso de buen retiro y pidió el anonimato, afirmó:

“Recuerdo que el año 76, yo trabajaba en uno de los barrios más complicados de Manizales y sabíamos que teníamos que ser muy enérgicos, la misma comunidad nos lo pedía; por eso con los que eran delincuentes, no teníamos compasión cada que los veíamos, los llevábamos a los calabozos así fuera arrastrados, les dábamos una madera para enseñarles también a los que se portaban mal con sus papás, ellos mismo nos llamaban y a veces los teníamos todo el fin de semana encerrados y haciendo aseo, que cuentos de 36 horas como dicen hoy, por eso estamos como estamos”.

Esta experiencia narrada, nos indica que un estudio sobre la eficacia de las normas sobre el uso de la fuerza, para esta época nos daría un grado muy alto, pero además posiblemente la poca importancia teniendo en cuenta las normas en ese momento, aunque ya existía el decreto ley 1355 y normas internacionales que poco o nada eran tenidas en cuenta y la aceptación de ciertos sectores de la sociedad.

La misma sociedad según informa le parecía plausible el uso innecesario de la fuerza, su desproporcionalidad y el desconocimiento de la ley, es decir su ineficacia instrumental; hoy la

sociedad actual no está dispuesta a permitirlo, claro está habrá sus excepciones; pero muestra de ello es el control social tecnológico que se muestra en los medios de comunicación con constantes casos en los cuales ciudadanos registran en sus celulares los malos procedimientos policiales, de hecho el mismo Código de convivencia y seguridad ciudadana de 2016, autoriza expresamente las grabaciones mediante cualquier medio de las tecnologías de la información y la comunicación, exceptuado restricciones legales y establece además como una causal de mala conducta el hecho de que se impidan.

En una época como la actual, donde los avances tecnológicos nos avasallan, son tan vertiginosos y potentes podría pensarse en su utilidad para la mayor eficacia de las normas; piénsese por ejemplo, combatir el factor interno como el equipamiento; policías dotados de medios tecnológicos, como redes que faciliten la neutralización temporal de la persona exaltada y evitar el contacto físico e incluso para ir más allá dado que esta evolución científica y tecnológica parece no tener límites, derrumba utopías, porque no se diseñan nuevas herramientas que permitan una intervención policial menos invasiva, mejorar las armas eléctricas que resulten lo menor lesivas posibles pero logren el propósito; pero más importante aún que mejoren nuestra capacidad de aprehensión de las formas alternativas de solucionar conflictos; nuestra capacidad comunicativa y actitud de escucha y mejor aún un avance en neurociencias aplicadas a la labor policial, que tanto de esas reacciones químicas que determinan los comportamientos violentos pueden ser evitados o correctamente inhibidos.

Regresando a los agregados; el del Perú, respondió: “No es del todo completa, porque nos falta más conocimiento y preparación”; hace alusión a lo ya mencionado sobre algunas deficiencias en cuanto a la formación y capacitación de los miembros de la Policía Nacional que igualmente se presentan en Colombia; en primer lugar porque en los planes de estudio no estaba contenido el tema; aunque desde el año 1993 al interior de la institución comenzó a incluirse el tema de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; y sólo hasta hace muy poco en el año 2011 se incorporó de manera directa el tema, con una asignatura específica. Lo anterior es refrendado igualmente en la respuesta que da el agregado de Brasil, al responder: “La regulación es importante pero su eficacia depende del grado de internalización por cada uno de los cuerpos policiales, con lo efectivo primeramente de los procedimientos y mentalidad de los policías desde su formación”, hasta qué punto le pedagogía empleada en los procesos de

formación en las escuelas de Policía logran cambiar una mentalidad o hacer que el tema sea internalizado, comprendido y aceptado.

El agregado del Salvador, respecto al grado de eficacia, afirmó: “Muy bueno, el personal policial sabe que si ahí mal uso de la fuerza y de las armas sin la justificación será sometido a la legislación nacional vigente que regula la transgresión cometida”, por lo tanto en su respuesta se encuentra que hay normas que buscan reforzar la eficacia en el cumplimiento de otras, tal es el caso del derecho disciplinario y el derecho penal que establecen una penas o castigos si no se cumple el mandato o la prohibición que establecen otras normas; no obstante también tienen un problema de eficacia que impacta misma eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas; si no hay investigaciones o sus resultados no son los más transparentes o justos, pierden su capacidad de ser acatadas. Bien se sabe que el nivel ideal no es el cumplimiento de la norma por temor a la sanción legal o moral; es el cumplimiento por se está plenamente convencido que es el deber ser, que el juramento de cumplir la constitución y la ley no es en vano es un compromiso de vida.

Conocimiento y experiencias de los miembros de la policía en el eje cafetero.

Partiendo de la delimitación del trabajo, enfocado a los miembros de la Policía Nacional que laboran en el Eje Cafetero, se buscó una estrategia para realizar una encuesta a un número determinado de miembros de la institución que laboraran en las unidades policiales como la Metropolitana de Manizales (MEMAZ), la Metropolitana de Pereira (MEPER), los Departamentos de Caldas (DECAL), Risaralda (DERIS) y Quindío (DEQUI); se obtuvo el consentimiento para aplicar una encuesta en unos grupos que llegaba a la escuela de Policía Alejandro Gutiérrez a recibir capacitación, dado que esta institución tiene cobertura en el Eje cafetero y responsabilidad sobre la formación, capacitación y actualización de los uniformados de la región.

Se aplicó entonces el instrumento a tres grupos que asistían a capacitación sobre policía judicial, a un total de 110 policías distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 4

Encuestas realizadas a policías que laboran en los departamentos del Eje Cafetero

Unidad		GRADOS			
	Intendente Jefe	Intendente	Subintendente	Patrullero	TOTAL
MEMAZ	01	03	05	21	30
MEPER		02	03	14	19
DECAL		02	03	19	24
DERIS		01	02	15	18
DEQUI		01	01	17	19
TOTAL	01	09	14	86	110

Información obtenida de las encuestas realizadas a policías que laboran en los departamentos del eje cafetero
(Fuente: producción propia)

Todos los grados pertenecen al nivel ejecutivo, donde está la base que son los patrulleros y mando de nivel medio del grado Subintendente en adelante; son realidad quienes más contacto tienen en la calle con el ciudadano y los más avocados a realizar los procedimientos policiales.

Se realizaron preguntas con miras a identificar la importancia que le reconocen a las normas que existen sobre el uso de la fuerza y de las armas; sobre los motivos que consideran de mayor incidencia en los procedimientos que se ven abocados a hacer uso de la fuerza y a algunos factores internos que inciden en la eficacia de estas normas.

En su totalidad reconocen la importancia de las normas, es decir identifican que como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son los primeros llamados a conocer la norma; no obstante cuando le preguntan por los motivos que los llevan o llevaría en hipotéticos escenarios a hacer uso de la fuerza o de las armas enlistas algunas situaciones que son subjetivas y/o no concuerdan con los contenidos normativos y los principio como la necesidad, la legalidad y la proporcionalidad. Los principales motivos en un alto porcentaje se nombran de la siguiente manera.

Tabla 5

Motivos que dan lugar al uso de la fuerza

Cuáles considera usted, son los mayores motivos que dan lugar en la realidad a hacer uso de la fuerza	
Intolerancia	29
La comunicación	16
La exaltación del ciudadano	31
El irrespeto hacia el Policía	12
La falta de educación ciudadana	08
Otros motivos	13

Información obtenida de las encuestas realizadas a policías que laboran en los departamentos del eje cafetero
(Fuente: producción propia)

Cuando se hace referencia a otros motivos, es porque las respuestas no son coherentes con lo preguntado; por ejemplo, hacen referencia a Dignidad; enfrentamiento entre pandillas, violaciones a los derechos humanos o no contestaron.

En un alto porcentaje se refieren a la intolerancia, lo que puede resultar incoherente, porque el servicio de policía está orientado primordialmente a atender situaciones de crisis y por lo tanto demanda necesariamente un entrenamiento para que sean mayormente tolerantes, por encima de la media de la normalidad de las personas; ante la complejidad de los problemas cotidianos que deben atender con la confianza de que ellos deben contribuir a garantizar un orden determinado, no el sentido de imponer un sistema de valores, ni formar parte del conflicto, sino de mediar para evitar la transcendencia a escenarios donde ya su intervención requiere más de lo reactivo que lo preventivo que es su misión esencial. Esta situación la podemos identificar como un factor interno que bien podría atribuirse a problemas en la admisión o en la formación, aunque como ya se ha dicho no ha de resultar fácil que un proceso de formación de un año logre cambiar significativamente la personalidad de un sujeto.

Ya habíamos identificado un factor también interno relacionado con la comunicación, con el lenguaje; tal vez el hecho de que la Policía Nacional de Colombia tenga sus orígenes en las estructuras militares y hayan permanecido en su cultura costumbres propias de lo castrense, haya resultado afectando a la comunicación interna y esta se refleje luego en el trato al ciudadano; tanto el lenguaje verbal como el no verbal resulta en el primer contacto con el ciudadano de vital importancia.

El hecho de que evidencien como un motivo para hacer uso de la fuerza la exaltación de una persona es un problema que incide en la efectiva aplicación de la norma en relación con el principio de necesidad; no existen otras alternativas, necesariamente debe acudir al uso de la

fuerza para que la persona razone y rebaje su estado emocional; este aspecto junto con el del irrespeto a un funcionario de Policía, fue considerado durante mucho tiempo motivos que daban lugar a la retención temporal de la persona amparados en el Código de Policía del 70, llegando a hacer uso de la fuerza para su cumplimiento; con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 claramente se identificó la antinomia, dado que estos motivos establecidos en el artículo 2017 del precitado código, establecía estos dos motivos y el de encontrarse en alto estado de embriaguez; facultando a los policías a retener hasta por 24 horas a quienes se encontraran en tales situaciones; el caso de irrespeto a un funcionario de policía tenía una alta carga subjetiva y resultada contrario a la reserva legal y constitucional del derecho a la libertad; así como al debido proceso; el mismo policía interpretaba de acuerdo a su libre albedrío que constituía un irrespeto y aplica la medida; con sentencia del año 1994 con ponencia del Magistrado Alejandro Caballero, se declaró inexecutable esta posibilidad, no obstante parece ser que en la mentes de muchos policías esta medida se sigue aplicando y peor aún se cree que puede llegar al punto de usar la fuerza; hay un temor frente a lo que pueden considerar una pérdida de respeto por la autoridad que ellos representan, pero la cuestión puede ser de una falta de legitimidad que han propiciado los malos procedimientos de algunos uniformados.

Frente al falta de educación ciudadana; es posible que no se entienda a las actuales generaciones quienes han perdido en un porcentaje significado la confianza en las instituciones, producto de las realidades en las que están sumergidos, una serie de acciones que le dificultan sentirse seguros y seguras y responsabilizan a la policía; también puede ser cierto que el postulado constitucional contemplado en el artículo 41 de la norma superior, que bien podría definirse como la paideia constitucional, donde se exige la enseñanza de la Constitución y Civismo, no se esté cumpliendo; tal vez no se dé hoy la importancia de años atrás o tal vez obedezca a transformaciones culturales que no hemos podido comprender; sin duda este factor también incide en la eficacia de las normas que ocupa este trabajo.

Para identificar en la práctica cuales son los factores que dificultan la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas, se solicitó a la unidad encargada en la regional de adelantar las investigaciones disciplinarias que se adelantan por presuntamente hacer uso innecesario, ilegal y desproporcionado de la fuerza; la inspección regional de policía número

tres; empero debe indicarse que pueden ser muchos los subregistros, es decir los caos en los cuales el ciudadano no acude a manifestar su queja o colocar su denuncia; es posible también que algunas quejas lleguen a ser infundidas y temeraria, aunque no han de ser muchas por que no resulta fácil disponer del tiempo suficiente que requiere todo el proceso de trasladarse a las oficinas ya sea de la procuraduría o de atención al ciudadano que tiene las mismas unidades policiales, a pesar de que han adoptado medidas como la instalación de estas oficinas con fácil acceso al público o la posibilidad de utilizar medios como los correos electrónicos.

El documento enviado por la inspección regional número en tres, en respuesta de la solicitud elevada, sobre las quejas formuladas en el año 2014 por presunto uso innecesario, ilegal e y desproporcionado de la fuerza y de las armas, da cuenta de un total de 476 quejas formuladas por procedimiento irregulares.

La distribución por las diferentes unidades de policía son las siguientes:

Quejas formuladas en las oficinas de atención al ciudadano sobre presuntas irregularidades sobre el uso de la fuerza y de las armas de manera innecesaria, ilegal o desproporcionada.	
UNIDAD POLICIAL	AÑO 2014
Policía Metropolitana de Manizales. (MEMAZ)	36
Policía Metropolitana de Pereira (MEPER)	273
Departamento de Policía Caldas (DECAL)	43
Departamento de Policía Risaralda (DERIS)	16
Departamento de Policía Quindío (DEQUI)	108
TOTAL	476

Información suministrada por la Regional tres de la inspección general de la Policía Nacional.

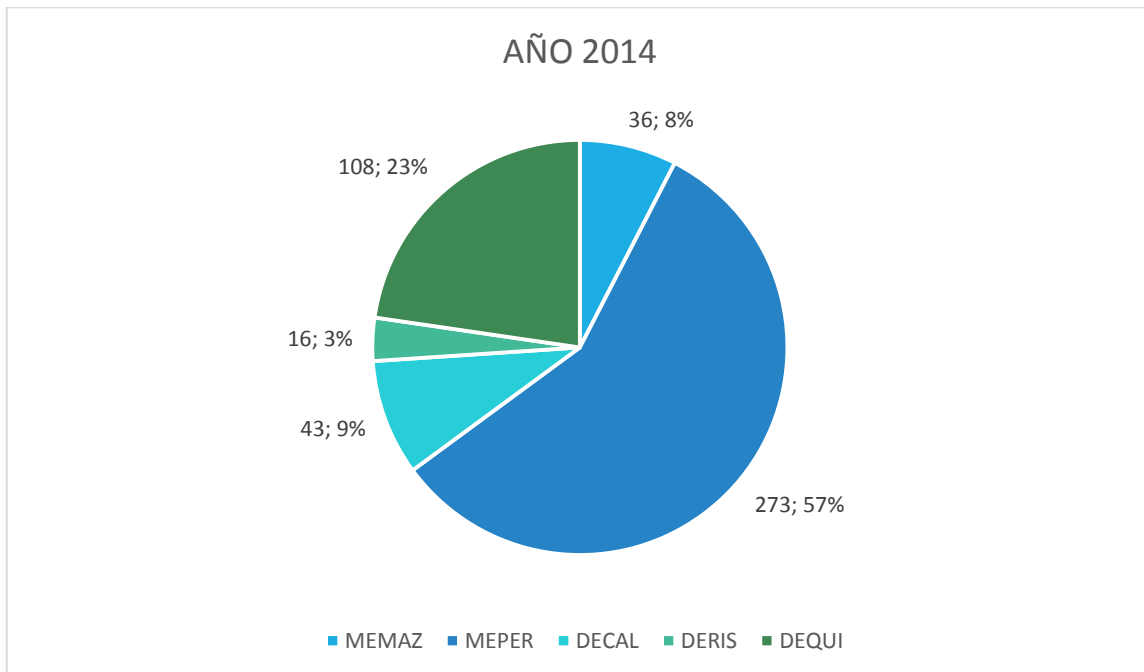
El Departamento donde más presentaron quejas fue en la Metropolitana de Pereira, seguido del Departamento del Quindío y en menor cantidad la Metropolitana de Manizales, Departamento de Caldas y el Departamento de Risaralda con el menor número; tal vez obedezca a los miembros de policía son más coherentes con las normas o en unas unidades son más propensos a desconocerlas o a que los ciudadanos no formulan las quejas; se identifica igualmente que en los municipios que no son cabecera, los más pequeños, los del área rural son los de menos número de quejas, es decir en su orden Risaralda y Caldas; en el Quindío al no

contar con área Metropolitana, las quejas abarcan tanto la cabecera municipal, Armenia, como los demás municipios.

El presente gráfico ayuda a una mejor visualización de los resultados.

Grafico 1

1 Quejas formuladas en contra de uniformados de la Policía en el Eje Cafetero por presunto uso indebido de la fuerza o de las armas de fuego



Información suministrada por la Regional tres de la inspección general de la Policía Nacional.

No obstante el número global es alto, teniendo en cuenta que es una institución que debe garantizar los derechos y las libertades constitucionales y ante la cual la sociedad debe sentirse amparada y protegida de las amenazas a la seguridad y tranquilidad por parte de sus homólogos particulares; cuando el ideal sería cero, no obstante las realidades sociológicas suenan utópicas, e igualmente la cifra de 476 es un grado alto que nos ubica en la posibilidad de hablar de una problemática en torno a la eficacia de las normas y para identificar qué factores convalidan los ya identificados en las entrevistas a los expertos y las encuestas, pasaremos a hacer un análisis de la información obtenida e ilustrar el contenido de algunas de las quejas formuladas. Dado que hay quejas formuladas por situaciones similares que motivaron la desafortunada situación de haber

sido víctimas del uso inadecuado de la fuerza, se referenciaran solo algunas de ellas. Las quejas fueron identificadas con un código para establecer la unidad donde se formuló y un número para distinguir una de otra.

El Código se interpreta de la siguiente manera:

Quejas formuladas en las oficinas de atención al ciudadano sobre presuntas irregularidades sobre el uso de la fuerza y de las armas de manera innecesaria, ilegal o desproporcionada.	
UNIDAD POLICIAL	Código
Policía Metropolitana de Manizales. (MEMAZ)	MM 01 al MM 36
Policía Metropolitana de Pereira (MEPER)	MP 01 al MP 273
Departamento de Policía Caldas (DECAL)	DC 01 al DC 43
Departamento de Policía Risaralda (DERIS)	DR 01 al DC 16
Departamento de Policía Quindío (DEQUI)	DQ 01 al DQ 108

Se identificaron quejas que se pueden relacionar con un factor externo de índole cultural que tiene que ver con la discriminación por una condición sexual, económica o enfermedad (este término será empleado no propiamente en el más común de sus significados; sino en el asignado por la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1994, o propiamente en palabras de su ponente el Doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ y expresamente presentadas en el auditorio de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez en 1995, donde orientó una magistral conferencia sobre el Libre Desarrollo de la Personalidad), por que emplear este término y no otro, porque es una forma de contribuir a la errada lucha contra el fenómeno del cual se desprende y descriminalizar, lo cual ha generado más daño que soluciones y por qué mismas palabras pueden tener efectos nefastos o bienaventurados.

Lo anterior se refleja en las siguientes quejas:

“...Me dirigía a mi trabajo, iba fumándome un cigarrillo de marihuana cuando sentí que una moto me frenó y de inmediato sentí un fuerte golpe en la espalda cuando doy la vuelta veo que son los dos agentes que me golpean con el bolillo me remataron con varias patadas...” DQ

Producto de la errada política criminal del Estado en relación con el combate al narcotráfico, se ha vuelto normal la criminalización del eslabón más débil y ante la ineficacia para eliminar la producción y la comercialización ha volcado su poder institucional hacia el consumidor, esta práctica tan repetida desde hace tantos años ha dificultado el cambio de paradigma que hoy se viene imponiendo en el mundo, con la aprobación del uso medicinal o recreativo de esta sustancia, en Colombia ya se dio el paso para el medicinal controlado y la Corte Suprema de Justicia ha indicado ya en varias ocasiones que el consumo no debe ser penalizado, refiriéndose incluso a la dosis de aprovisionamiento, es decir para varias oportunidades y últimamente en la sentencia SP 3605-2017, que “no debe ser procesado como delito, siempre y cuando su único propósito sea el consumo derivado de la enfermedad o adicción del portador.”, la inobservancia de los pronunciamientos jurisprudenciales dado que esta posición argumentada ya se había plateado por la corte desde el año 2014 con la sentencia 33409 y la propia Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2012, da lugar a ubicar otro aspecto relacionado con el factor interno respecto a la formación, capacitación y actualización; pero a la vez es un factor externo dado que culturalmente se identifica esta estigmatización en un número significativo de la sociedad y es tal estigma que lo evidenciamos en la siguiente queja:

“...a mi hijo le encontraron una navaja que utilizaba por su oficio, volteándole la mano derecha, lo llevaron al CAI... empezaron a torturarme con un tábano, me golpearon en la en la cara, en la boca, me halaron el cabello y me manifestaban verbalmente que yo era un marihuanero, vicioso y ladrón” DQ 45.

La queja es reiterativa, se observa en las siguientes dos quejas:

“...Se encontraba con un amigo en el sector del jarillon consumiendo marihuana, que llegaron unos policías y le pegaron fracturándole la nariz...” DR 01

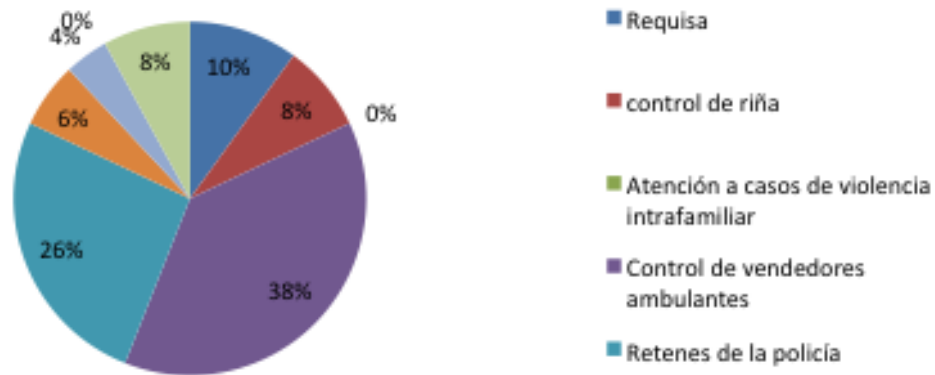
“Momentos en que me encontraba sentado con unos amigos fumando marihuana en el sector de la variante la Romelia el pollo, fue abordado por unos uniformados quienes posterior a retirarlo del lugar procedieron a agredirlo física y verbalmente...” DR 60

En relación con la condición social, esta puede observarse dado el lugar donde se realiza la intervención o donde residen los quejosos, como también la actividad económica a la que se dedican; como es el caso de los vendedores ambulantes; nuevamente la falta de política pública deja a la discrecionalidad del profesional de policía lo relacionado con el espacio público; no hay la búsqueda de una armonización con las condiciones de inequidad que el mismo estado ha generado, agravándose por el procedimiento equivocado que no sólo agrava más la condición de la persona sin empleo, sino que se ve abocado a un trato inadecuado respecto de su dignidad y su integridad física y moral.

“...manifiesta el ciudadano que el día 17/12/2014, siendo las 03:00 PM, se encontraba en el sector de la calle 19 entre carreras 7 y 8 de la ciudad de Pereira, donde se presentaron disturbios entre la Policía y supuestos vendedores ambulantes y cuando este trató de huir sufrió caída y varios uniformados lo golpearon sufriendo lesión en su brazo.”

En la investigación adelantada por parte de estudiantes de pregrado de la Universidad de Manizales Laura Cardona Patiño y Luis Miguel Cardona Velásquez se tituló: El abuso de autoridad por parte de los integrantes de la policía nacional en Manizales; identifican este aspecto a través de este gráfico:

Señale ¿en cuál de las siguientes actuaciones de policía se presenta con más frecuencia el abuso de autoridad?



De la misma manera, al indagar por el concepto de un ciudadano sobre lo que considera abuso de autoridad, las personas identificadas por ellos como informante 15 y 31, afirmaron lo siguiente:

, ***“es la fuerza excesiva tanto física como psicológica y verbal que utilizan los policías con la gente del común”***, vemos que esta persona percibe como abuso de autoridad también la fuerza excesiva de índole verbal al igual que el informante 31 que manifiesta sobre el abuso de autoridad policial, ***“cuando desalojan a los vendedores ambulantes por la fuerza y utilizan mal vocabulario”***.

El ser un habitante de calle, al parecer para algunos uniformados es motivo suficiente para proceder desconociendo las normas, y agravar la situación de esa persona de por sí ya desfavorable, lo que resulta repriminable, porque el primer contacto del ciudadano en la calle con el estado, es a través del policía, quien no tiene en sus manos las soluciones a problemáticas como está, pero si la posibilidad de proceder con amabilidad de materializar la discriminación positiva de que habla la constitución, una estrategia de una comunicación asertiva, digna y

respetuosa puede evitar las conductas agresivas, entre otras situaciones; las quejas que convalidan lo afirmado son las siguientes:

“...El señor Cristiam Felipe Velez Aguirre que manifiesta ser habitante de la calle, en donde al parecer los policías uno de la SIJIN de nombre Andrés y otro uniformado al que le llaman el costeño lo agredieron el pasado 22/09/2013 y la comunidad se dio cuenta y le manifestó que fuera a poner la queja ya que eso era abuso de autoridad.”

“...Manifiesta que se encontraba durmiendo debajo del viaducto un patrullero lo despierta con una patada en el pecho y le dice va a ir hasta la esquina y que cuando vuelva no lo quiere ver ahí, el quejoso manifiesta que cuando volvió el patrullero saco el revólver y lo amenazo por no irse de ese lugar.”

Este criterio, que bien podríamos llamar también de selectividad en términos del actual Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Raúl Eugenio Zaffaroni, o interclasista en palabras de Boaventura de Sousa Santos, permea negativamente las actuaciones policiales concretándose en factores que inciden en la eficacia de las normas que fundamentan su trabajo, la queja MR 203, así lo permite reforzar:

“...Auxiliares Bachilleres, se le acercaron al señor Luis Fernando Díaz Pinchao - Profesión limpiador de carros, exigiéndole que se retirara del lugar, arremetiendo contra él, golpeándolo al punto de fracturarle un brazo.”

O el trato a personas en situación de discapacidad o su condición afrodescendiente:

“...discriminación y abuso de autoridad por su condición de afrodescendientes por parte de los auxiliares bachilleres Faber Llano Y Jhon Sebastián Carmona, en procedimiento de policía, anexa examen de medicina legal de 6 días.” DQ 13.

“...Fue agredido por varios Agentes de la Policía, en la carrera 6 entre calle 4 y 5 del Barrio la esperanza con las tonfas a nivel de todo el cuerpo y con gases en la cara, mi hijo estaba sentado en un andén empezaron a golpearlo y sufre de epilepsia, retraso mental discapacidad cognitiva agresividad. Incapacidad médico legal Definitiva Quince (15) Días.”

En los grupos de choque como el escuadro Móvil antidisturbios (ESMAD), hay en ocasiones antidisturbios, lo que no resulta nada fácil, es un derecho constitucional el derecho a la protesta a la movilización, a la reunión, no obstante hay momentos donde este ejercicio entra en tensión con otros derechos y este grupo tiene la tarea de intervenir, lo que requiere de una especial capacitación, de un singular entrenamiento, tal vez de una mayor activación de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas, una mayor previsión, que implica mayor capacitación y entrenamiento; por lo tanto no se justifican acciones que den lugar a quejas como las siguientes:

“...interpone queja escrita ante la Personería de Quincha en donde el ciudadano denuncia las agresiones físicas de que fue objeto por el ESMAD en el corregimiento de IRRRA en el paro campesino en donde se iban a tomar las vías y la policía lo impidió.”

“Manifiestan las presuntas agresiones por parte del ESMAD en el sector de remolinos el día 20/10/13 en el para agrario en donde al parecer los miembros de este grupo arremetieron contra campamentos indígenas destruyendo todos los bienes y provisiones de los manifestantes violando los DDHH y el DIH.”

La policía nacional cuenta con unos elementos propios de su servicio, estos están clasificados y enlistados en la cartilla denominada “Criterios para el empleo de armas no letales” (Policía Nacional. 2009. P. 7-9), no obstante podemos identificar otro de los factores que resulta afectando la eficacia de las normas, dado que esta regulación que indica que grupos pueden utilizar algunos de ellos y hace énfasis que en ningún caso debe violar los derechos humanos; algunos policías deciden comprar por su propia cuenta algunos elementos que no están reglados y los utilizan tal como podemos evidenciarlo en las siguientes quejas:

“...llegaron dos policías, me pidieron una requisita, ...me dijo suba las manos pero como yo soy invalido de la mano izquierda, solo subí la derecha me dijo levante la otra, manifestándole que no lo podía hacer, el agente me la subió y me la tiro hacia arriba, le dije agente no me maltrate así que yo soy invalido, me dijo fue que no le gusto me lo llevo para el calabozo, yo le dije ustedes son los que mandan, cuando llegamos al calabozo, saco el agente un gas que cargan y me dijo “oiga...” usted sabe que es esto, usted está bueno para echarle esto, le dije haga lo que quiera, ya me pegaron usted sabrá, me dijo está muy aletoso y volvió y me pego una patada y serraron la puerta del calabozo y me dejaron como hasta las 8 y 30 de la noche, me dijeron vístase para que se vaya, le dije no soy capaz de vestirme, a lo que me respondió le doy 10 minutos, no lo quiero ver aquí, le repetí que no era capaz, y dice no visto a mis hijo ahora para

vestir a otro ... Le dijo a otro compañero que me tirara la ropa para afuera, p el me ayudo a salir y me puso la ropa en el hombro yéndome para la casa casi desnudo y como no me hicieron firmar la salida le dije a mi señora que me acompañara a firmar el libro, cuando llegue en esos momentos volvió el agente LOPEZ y dijo quien soltó esta ..., si yo lo iba a dejar hasta el otro día y dijo el d la guardia yo lo solté porque es invalido luego nos embalamos. Le dije vengo a firmar el libro de salida por que iba a colocar una demanda por maltrato. Finalmente me hizo la anotación y me tomo unas fotos.” DC 12

Esta insensibilidad que se evidencia en la queja anterior, da lugar a pensar en los problemas tal vez de incorporación ya nombrados. Otras quejas son las siguientes:

“...pidieron una requisita y el no deajo entonces fue allí cuando lo agredieron a él, el gritaba mi nombre yo salí de la casa, los policías lo tenían amenazándolo con ese coso eléctrico que pringa, me cogió y me estrujo me tiro al piso, mi marido al verme en el piso se devolvió y le iba a pegar un puño al policía, yo lo devolví, mi hermana se metió y la empujaron, llegaron más policías.” DQ 27

“...la niña que atendía le cobro a lo cual él dijo que después, motivo por el cual la niña llamo a la policía, llegando estos a verificar el caso sacando al ciudadano a golpes, esposándolo y llevándolo a la estación de policía donde dice el ciudadano al parecer lo pringaban con un bastón que da energía.” MR 248

Si bien es cierto que la policía Nacional adquirió armas de descarga eléctrica las TASER X26 y como se ya se ha indicado es para ciertos grupos, no para la vigilancia y además estas deben

ser usadas precisamente en casos especiales y atendiendo a los principios sobre el uso de la fuerza.

En la cartilla sobre el empleo de armas no letales, estipula la posibilidad de uso de gas pimienta en el servicio de vigilancia urbana; este debe estar dentro de los elementos del servicio y no adquiridos de forma particular por los miembros de la institución, lo que se evidencia en las siguientes quejas: “...Procedimiento realizado el día 21/10/2013, Discoteca Taberna El Desparche donde atropellaron a los clientes y lanzaron gas pimienta.”, MM 272. De hecho, en el año 2013 se presentó un serio incidente en la carrera 14 con Avenida Primero de Mayo en Bogotá, donde varios policías bloquearon la puerta de acceso a un bar, mientras que uno de sus compañeros lanzaba una granada de gas, con el fatal desenlace de seis personas muertas.

“...El día sábado 09-08-14 siendo las 01.30 horas, yo estaba en el billar de Bosques, me cogieron unos policías en la moto nro. 24-0530 y de placa VOS-71C, me requisaron y me llevaron para la carretera desatada y me metieron al monte, estando allí me pegaron, me dieron puños, se me pararon en la cabeza, me gastaron casi un tarro de gas pimienta en la cara,...” MM 19

En cuanto a las armas de fuego por obvias razones es más preocupante y sólo se permite su uso bajo absoluta necesidad, cuando no exista ninguna otra alternativa y ante el peligro inminente de la integridad física o la vida propia o de un tercero; a continuación, quejas donde se relaciona el uso de arma de fuego por parte de miembros de la policía:

“...llego una patrulla y nos iban a subir pero yo no me quería dejar, me agarre de una puerta de un garaje para no dejarme llevar, logre zafarme de un policía y corrí, escuche un disparo de un policía morenito, bajito acuerpado que llego en la patrulla yo me asuste y el policía me agarro del cuello y tumbo, llego otro policía y empezaron a pegarme, y mi mama me agarro para que no me llevaran y los policías no me soltaban y nos arrastraban a los dos, causándole heridas a mi mama también...”

“...Funcionario Policial quien encontrándose en una actividad deportiva, dentro de la cual tuvo un altercado con un jugador de otro equipo, motivo por el cual se trasladó hasta las instalaciones policiales, se uniformo, y portando el arma de dotación policial se regresó en la motocicleta de la Policía Nacional, para el lugar donde se encontraba el individuo con quien había tenido el problema minutos antes, a quien propino una patada por la espalda y al sentirse agredido por la comunidad que en el momento se encontraba en el lugar, disparo su arma de Dotación policial, contra el piso muy cerca del lugar donde se encontraba la gente...”

“...Yo soy consumidor de marihuana me encontraba comprando la vareta en el barrio santa Elena cuando llego la patrulla y este señor patrullero me intento quitar 11.000 pesos que eran míos de mi trabajo yo para no dejármelos quitar salí corriendo el patrullero me disparo a mis pies casi me pega el tiro delante de toda la gente que se encontraba transitando por el sitio, los agentes me capturaron y me cogieron a garrote delante de toda la gente, fuera de eso me llevaron al comando me metieron a la pieza de castigo y me golpearon...”

En este caso en concreto se pone en peligro a todas las personas que se encuentran en el sector, no obstante, reciben capacitación y entrenamiento para el empleo de las armas, tal como

está en su plan de estudios y refuerzan de manera transversal las normas sobre el empleo de estas armas y el conocido decálogo sobre el uso de las armas de fuego, unos estándares mínimos sobre los momentos en los que no debe nunca hacer uso de ellas.

Al realizar la revisión de cada una de las 476 quejas se visualizan algunas situaciones que deben ser mencionadas, por ejemplo, que en muchas de ellas se indique en el presunto infractor la expresión por establecer; dado que se llevan minutas y registros que dan cuenta en la mayoría de las ocasiones de quienes están de servicio en un sector determinado, día y hora, lo que es posible constatar en términos inmediatos. En el caso de la Metropolitana de Pereira en varias ocasiones en la queja hace alusión a que “se pudo establecer”, es decir constataron de quien se trataba. Se registran varios casos en los que los afectados son menores de edad o adolescente; en pocos casos son mujeres las agredidas y en todas las quejas sólo dos mujeres policías son la relacionadas como las autoras del uso innecesario de la fuerza.

Dado lo anterior es posible identificar unos factores que inciden en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional de Colombia, en el eje cafetero; las cuales pueden ser condensadas complementado el cuadro anterior, así:

Tabla 6

Factores Internos y Externos que influyen en la eficacia de las normas que reglan el uso de la fuerza y de las armas por parte de la Policía Nacional de Colombia - Eje Cafetero

FACTORES	Internos	Externos
Internos	La falta de Políticas claras sobre los estándares mínimos a tener en cuenta.	
	Las condiciones socioeconómicas de la gran mayoría de personas que ingresan a la institución policial	
	Falta de instrucción por parte de los comandantes directos, sobre las normas y los principios.	
	La formación, capacitación, actualización y entrenamiento no logra impactar el comportamiento en el servicio.	
	Falta de mayor control al interior de la institución sobre los procedimientos que han implicado el uso de la fuerza o de las armas.	
Externos	La falta de habilidades comunicativas (lenguaje) a la hora de requerir al ciudadano	
		La falta de legitimidad institucional ante ciertos sectores de la sociedad.

Las condiciones socioeconómicas de las poblaciones que demandan mayor atención de los procedimientos policiales.

Falta de cultura ciudadana y respeto por la autoridad que representan los funcionarios de policía

Conclusiones

En el estado de derecho existen normas que autorizan a los funcionarios de policía a hacer uso de la fuerza y de las armas, igualmente existen normas nacionales e internacionales que establecen unos principios que deben ser rigurosamente acatados en los procedimientos que así lo requieran.

Las normas son promulgadas con la pretensión de que sean cumplidas que tenga una eficacia instrumental; sin embargo, hay factores que impactan de manera negativa su eficacia; estos factores que condicen a cierto grado de eficacia, que las hace en cierta medida ineficaces pueden dividirse en internos y externos o extra institucionales e institucionales.

Los factores internos obedecen a la falta de políticas claras por parte de los mandos institucionales a quienes les corresponde que refuercen lo establecido en la norma, manuales, cartillas; a las condiciones socioeconómicas y estratos a los que pertenecen las personas que ingresan a la Policía Nacional, a su nivel de educación; a los procesos de formación, capacitación, actualización y entrenamiento que no logran impactar en el comportamiento de sus hombres y mujeres; la deficiencia en habilidades comunicativas y capacitación en medios alternativos de solución de conflictos como la mediación policial.

Los factores externos están dados por las cuestiones socioeconómicas de las personas que son sujeto del abordaje policía y los lugares generalmente de los mismos estratos a los que pertenecen la mayoría de los y las policías; la falta de legitimidad de la policía que se traduce en falta de credibilidad en la institución; que a la vez puede afectar la relación con el ciudadano influenciada a la vez por la falta de una mayor cultura ciudadana en términos cívicos de acatamiento y respeto por la autoridad, especialmente cuando cumple con su trabajo ajustado al respeto por el ciudadano y sus derechos de los cuales es garante.

Hay factores internos que resultan a la vez ser externos, tal es el caso de las condiciones socioeconómicas, en el entendido de que estas condiciones que presenta la persona que entra a formar parte de Policía Nacional, es producto de la sociedad y el proceso de formación no logra cambiar en un año lo que los define como seres humanos y su postura moral y ética frente a la vida.

Lo es también en lo relacionado con la comunicación bidireccional policía – ciudadano, dado que ambos presentan dificultades a la hora de utilizar el lenguaje para emitir una orden a un ciudadano y de este al acatarla; de por sí en las relaciones humanas la comunicabilidad resulta tener unas variables de incomprensión por las cargas subjetivas individualizante.

Principales Prácticas Policivas Donde se Evidencia con Mayor Frecuencia la Eficacia de las Normas que Regulan el Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego.

La Policía Nacional de Colombia cuenta con una estructura orgánica que le permite distribuir su función constitucional en tres niveles: Operativo, Administrativo y Docente, bajo una Dirección y una Subdirección. En el nivel Operativo se encuentran ocho direcciones en las cuales, están adscritos los uniformados de policía que más se ven abocados a prestar un servicio en la calle, lo que da lugar a la realización de procedimientos policiales y a un mayor contacto con las personas en lo relacionado con el deber constitucional de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas; y asegurar la convivencia pacífica, la seguridad y

la tranquilidad de todos los seres humanos que habitan en el país. Tal como lo dispone el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991. (Y hay que nombrarlo, de estos seres humanos con los no humanos; con todo ser sintiente y con los ecosistemas que lo rodean, de los cuales hemos abusados al punto, tal vez, de no retorno).

Mencionados procedimientos conllevan al ejercicio de unas prácticas policivas, entendidas como las acciones en las cuales, aplican los conocimientos aprendidos en las escuelas de formación para su desempeño profesional en la **actividad de policía**. Estas acciones como lo ha de ser en un estado de Derecho, deben estar sometidas a la ley. En primer orden, la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado en virtud del reconocimiento expreso que hace el artículo 93 de la carta superior. En segundo orden, otras leyes expedidas, especialmente, por el legislativo en cumplimiento de los que se denomina poder de policía y normas de menor categoría que hacen parte del Sistema Jurídico Colombiano; su objeto es regular la tensión que puede resultar entre “Libertad y Orden”. En aras de garantizar la convivencia, requiere de fijar unos límites en ejercicio de las libertades y derechos constitucionales, los cuales no son absolutos; en estas normas están las facultades para la efectividad de su misión, para hacer cumplir la ley y reglamentos generales, conocida como función policial y los dota de medios clásicamente divididos en jurídicos o inmateriales y materiales. En cuanto a estos últimos se pueden ubicar el uso de la fuerza y de las armas; y en este aspecto dada su importancia, se han promulgado también, normas que orientan su ejercicio y propenden por una armonización entre su uso y la garantía de los derechos, estableciendo unos principios como el de necesidad, legalidad y proporcionalidad. Dentro de la multiplicidad de procedimientos o acciones que llevan a cabo los funcionarios en su práctica policial, hay algunos que utilizan con mayor frecuencia o impactan mayormente a los ciudadanos y, es en éstos, donde

la presente investigación está orientada a identificar los factores que indican en la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego.

La Policía Nacional de Colombia y su Ejercicio Práctico

La Policía Nacional de Colombia, tal como lo define la Constitución Política en su artículo 218;

...es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Esta definición constitucional amerita unas reflexiones en torno a su alcance. Al hablar de cuerpo, daría a entender que hace referencia a la colectividad de personas que forman parte de la institución y, al ser uno de los requisitos, el ser colombiano, se encuentra que es una institución pluriétnica y pluricultural como lo es el país, y esta condición refleja más allá del significado de la palabra, una serie de situaciones que deberían ser tenidas en cuenta a la hora de hablar de las prácticas policiales, porque éstas, necesariamente, están permeadas por los contextos socioeconómicos y los modos, los usos y las costumbres. Por lo tanto, los rasgos culturales que identifican a un miembro de la sociedad colombiana están allí presentes; pero también lo están, los rasgos que identifican a las personas de la región Pacífica, Caribe, Andina, Llanos o Amazonía, o dentro de estas mismas regiones, dado que toda división como producto del lenguaje puede llegar a ser arbitraria y puede a la vez, ser intercultural.

Para el caso concreto de esta investigación, el foco está puesto en los procedimientos y acciones de los policías que laboran en el eje cafetero que hace parte de la región Andina,

conformada por los departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío, que pueden presentar algunas diferencias socioeconómicas, políticas y culturales en relación otros departamentos de otras regiones del país. Por ejemplo, en el departamento de la Guajira, perteneciente a la región Caribe, la relación policía-comunidad esta mediada por unos aspectos socioculturales y económicos diferentes a la del departamento de Caldas, como lo deja vislumbrar un fragmento de la entrevista realizada a un Subcomisario de la policía que ha laborado por más de 20 años en Manizales y fue comisionado a apoyar unos comicios electorales en Riohacha. Anotando entonces, “...Definitivamente esa es otra policía, al quedar al mando de unos policías que siempre han laborado en la Guajira y convocarlos o más bien emitir la orden de hacer un puesto de control, para ubicar los vehículos que pasaban a gran velocidad, me respondieron que la cogiera suave, que no se podía hacer ese puesto de control allá.”

Lo anterior evidencia que los resultados de esta investigación, posiblemente no sean los mismos si se realiza en otras regiones del país, por lo menos no en su totalidad, dado que los protocolos de intervención que tiene la institución son de orden nacional, a diferencia de las policías de países como Argentina, México o Estados Unidos que son federalizadas.

Continuando con el análisis de la definición contenida en la carta superior, encontramos la alusión a que sea un cuerpo armado; esto indica que se traslada a esta institución el monopolio del estado en esta materia; no obstante, este monopolio no debería ser entendido en la concepción clásica del Estado, según la cual, “El Estado es la institución que, en una colectividad dada, posee el monopolio de la violencia legítima” (Weber, 1967, p. 36). Esto podría dar lugar a justificar que, en aras de sostener la existencia del estado, le este dado la arbitrariedad contenida en la violencia; tal vez es más aceptable afirmar que el Estado es la institución que legitima su existencia a partir de lograr que una colectividad determinada le reconozca la posibilidad de hacer uso racional y

legal de la fuerza para proteger el interés general. Si se asume que la violencia a diferencia del poder o de la fuerza siempre necesita herramientas, entonces es posible identificar desde la posición de Arendt (2005), que violencia y fuerza no son sinónimos, y no necesariamente una contiene la otra; la misma autora hace alusión a que “la violencia alberga dentro de sí un elemento adicional de arbitrariedad” (p. 11).

La concepción de Estado normalmente tiene una alta incidencia con la noción de policía en un estado monárquico. Anteriormente la policía obedecía de manera ciega al monarca y a sus propios intereses o estados emocionales. Con las revoluciones demo liberales, nace un nuevo Dios, la Ley, como producto de la necesidad de fijar unos límites al ejercicio del poder. Este nuevo modelo, denominado estado de derecho, tiene unos elementos; una constitución escrita, el principio de legalidad y el principio de garantías de los derechos fundamentales. Bajo este nuevo paradigma, la concepción de policía, su misión y sus prácticas cambian, tiene igualmente unos límites y a la vez unos fines, la garantía de esos derechos fundamentales que se han positivado (Villar, s.f, p. 5-6).

Al hacer referencia que su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, se podría afirmar que la definición se enmarca dentro del concepto de Estado que la misma Constitución de 1991 contempla en su artículo primero, “Colombia es un Estado Social de Derecho” con ciertas reservas, por ejemplo, es innegable que la afirmación resulta tener un carácter más aspiracional, que la concreción de la realidad actual, no obstante ha de entenderse como la carta de navegación que nos marca una ruta hacia la cual debemos caminar, “hacia un modelo óptimo de estado de derecho” (Prieto, 2001, p. 202). Pensado, por ejemplo, desde nuestros deberes intergeneracionales, la policía tiene entonces, una enorme responsabilidad presente que allana el camino hacia ese futuro. En este modelo de

Estado que igualmente tiene unos elementos, tales como, la ampliación de los derechos sociales y unos mecanismos judiciales de protección; no se limitaron a hablar de derechos fundamentales, si no en términos generales de derechos, lo que podría interpretarse en un ejercicio integral de la lectura de la constitución, la aceptación de una concepción iusnaturalista y no sólo positivista, zanjando no sólo las discusiones en torno a este tema, sino también a la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales.

En correspondencia a lo anterior, es inconcebible una policía que no articule a sus prácticas y los protocolos que las definen, orientan y estandarizan sus acciones, las normas que le ayudan al cumplimiento de su misión constitucional y legal; tal es el caso de las normas sobre derechos humanos y las que fijan los principios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de verse compelido a hacer uso de la fuerza y de las armas de fuego.

La Policía Nacional de Colombia no obstante, en su estructura orgánica ya referenciada, para el cumplimiento de su misión, que ha de corresponder además a los fines esenciales del estado, tales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes consagrados en la constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, tiene una división bipartita: una policía preventiva o administrativa y una policía reactiva o judicial.

De acuerdo a la división bipartita mencionada, es preciso resaltar que hay direcciones de la policía que están más encaminadas a prevenir la comisión de conductas que afectan la vida en comunidad de los asociados; esto se emplea para hacer alusión a la ficción que expresan las teorías contractualistas de pensadores como Locke, Hobbes y Rousseau, más allá de la concepción naturalística aristotélica.

Direcciones del nivel operativo, como la de Seguridad Ciudadana, de Carabineros y Seguridad Rural; Protección y Servicios Especiales; Tránsito y Transporte y, la que debería tener una mayor grado de efectividad, denominada Dirección de Inteligencia, están más dedicadas a realizar procedimientos cuya finalidad es evitar la actuación desde el ex ante, para que no haya lugar a alteraciones del “orden”, y así, garantizar la seguridad y la tranquilidad para abordar las contravenciones de policía en la que una efectiva mediación de los hombres y mujeres de la institución, podría solucionar un conflicto desde su más primigenia manifestación, logrando evitar la trascendencia del mismo al ámbito penal, es decir, servir de contera de verdadero filtro. Pero lamentablemente y aunque la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) hace alusión a este mecanismo alternativo de solución de conflictos como un medio inmaterial de policía, es evidente que la capacitación técnica y bien elaborada de la misma, está en ciernes en las escuelas de formación policial y más aún, en las unidades policiales donde se encuentran laborando los ya graduados en todos sus grados. Este saber hacer, merece toda la atención, ya que hay modelos exitosos como el del ayuntamiento de Villareal en España que ha sido públicamente reconocido y se está exportando no sólo a otros ayuntamientos y unidades policiales de ese país, si no fuera de él. Es cierto que hay unas diferencias culturales, tal vez, de gran proporción, no obstante, es válido no su importación en bloque, si no matizado a nuestro o más bien, a nuestros contextos o la construcción epistemológica de nuestro propio modelo; pero se insiste necesario para una labor más efectiva de la función primaria de una institución de policía, la prevención. Entretanto, otras direcciones están encaminadas a la segunda división planteada, a reaccionar, es decir, ex post. Podría afirmarse que sería exclusivamente la Dirección de Investigación Criminal e Interpol aquella orientada a tal tarea, dado que resulta ser un apoyo esencial al ente persecutor criminal como lo es la Fiscalía, en la investigación de delitos y contravenciones penales, no

obstante, no puede negarse que direcciones como: Antinarcóticos, y Antiextorsión y Secuestro son más reactivas que preventivas.

Policía de Investigación Criminal e Interpol

Esta dirección como ya se ha afirmado, llamada en otras latitudes, como policía judicial o policía científica, tiene un carácter más de reacción para actuar que de prevención. Por diversos motivos no logra con la prevención y se presentan las violaciones a las normas penales y en virtud de la potestad estatal de perseguir al infractor y la obligación, como lo ha afirmado hasta la corte interamericana de Derechos Humanos de investigar sin dilación, seriamente, de manera imparcial y efectiva (Caso Montero Aranguren y otros 'reten del Catia' vs. Venezuela; de sancionar y hacer cumplir las leyes (Caso Goiburú y otros vs Paraguay); pare casos colombianos, podrían citarse los casos, Palmeras, Wilson Gutiérrez Soler, Mapiripan o la reciente sentencia relacionada con la toma al palacio de justicia, entre otros.

En Colombia las actuaciones de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, están enmarcadas en una gran medida en el Código Procesal Penal. Cuando hace referencia a las funciones de policía judicial, para facilitar la comprensión y alcance a una de una posible definición, se puede realizar de la siguiente manera:

... ¿Qué es?, Es un Conjunto de funciones, no de instituciones u órganos.

¿Quién las otorga?, La Constitución y la ley.

¿A quiénes? A Organismos del Estado, no a particulares.

¿Para qué? Apoyar a la Fiscalía General de la Nación en la Investigación Penal.

¿Cómo? Realizando las actividades de manera técnica, científica y operativa.

¿Por qué? Es obligación del Estado brindar garantías judiciales, por los derechos de las víctimas, porque hay que establecer si tuvo lugar la conducta punible, el daño causado y el autor o autores, partícipes y llevarlos a juicio.

Es necesario entender que es una función o más bien un conjunto de funciones, no se trata de un órgano, de una institución en específico, no es que por denominarse “Policía Judicial”, necesariamente sea al interior de esta institución que haya personas con funciones de esta naturaleza; por ejemplo el CTI no hace parte de la estructura de la institución, si no de la Fiscalía General de la Nación y también cuenta con funciones de policía judicial de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Penal en el artículo 201.

En la realización de las funciones, las actuaciones que la ley permite y la recolección de la EF o EMP, de manera técnica, que implica un saber hacer, la utilización de los protocolos expedidos por la Fiscalía, tal fin, no es lo mismo la técnica para identificar, recolectar y embalar una mancha de sangre a una huella dactilar, o al arma de fuego, o a una rama corto punzante, o un cabello, o una muestra de semen, etc.

Científica, por que como se citó en el capítulo de la criminalística, se requiere de otras ciencias o disciplinas, una huella dactilar recolectada en la escena del crimen, requiere de que un especialista la confronte con otra o con la tarjeta decadactilar de una persona que según las acciones investigativas posiblemente es el autor o participe de a la violación a la ley penal, y para este procedimiento, requiere de ciertos elementos, mas su conocimiento y un lugar adecuado para hacerlo (laboratorio), otro ejemplo; podría entre tantos ser el de la recolección de una muestra de sangre y la posibilidad de que expertos realicen con cotejo para un perfil de ADN. (Carvajal, 2015. p. 65-66)

Debe aclararse que, no obstante haberse afirmado que se les otorgan a organismos del Estado y no a particulares, que este paradigma ha cambiado y mediante la expedición de una ley (Ley 1826 de enero de 2017), se les otorgó la posibilidad a particulares de realizar ciertas actuaciones investigativas, mediante la figura de acusador privado amparados en lo establecido en el artículo 116 de Constitución, al enunciar:

...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

No son todas las actuaciones que en una investigación puede realizar la policía judicial, porque en la investigación que adelanta la víctima de un delito querellable, que es donde está su ámbito de aplicación, a través de un abogado y una vez se haya realizado ante el juez la audiencia de conversión, precisamente de lo público a lo privado, es posible que requiera para la recolección de elementos materiales probatorios o evidencia física de actos complejos de investigación, donde deberán acudir nuevamente al juez para que éste ordene al fiscal su práctica y posteriormente al entrega a la víctima a través de su abogado para que fortalezca su expediente y tenga una causa probable para continuar el cauce del proceso.

Como bien se desprende del nombre de esta dirección, hace alusión a un capítulo de la Policía Internacional - INTERPOL, que posibilita la colaboración armónica entre los países en la lucha contra los delitos transnacionales y el cumplimiento de las órdenes de captura o la detención preventiva con fines de extradición por intermedio de las circulares rojas, o para la identificación, localización o suministro de información sobre una persona mediante circulares azules, entre otras formar de colaboración.

Hay grandes desafíos para esta dirección como para la policía nacional en general. Los avances de la ciencia y de la tecnología generan un mundo lleno de mayores riesgos ante los cuales la legislación no se quedará atrás tanto en la tipificación de nuevas conductas, ojalá las estrictamente necesarias y que obedezcan a un ejercicio muy serio de la política criminal y no de la presión de las masas o de populismo y de la atribución de facultades a estos órganos, siempre bajo una irrestricta proporcionalidad entre éstas y el respeto por las garantías, derechos y libertades constitucionales que también deberá estar en aumento. Las investigaciones, por ejemplo, en el campo de los denominados cibercrímenes, generan nuevos desafíos; la migración que se está haciendo de conductas humanas que ahora son acciones no directamente controladas por los seres humanos, como los vehículos autónomos, dado que ya en Texas, Estados Unidos, se presentó la primera persona muerta producto del atropello de uno de estos vehículos.

Las actuaciones que realizan estas personas en virtud de las funciones conferidas a los órganos o instituciones que pertenecen, generalmente tocan de manera directa con derechos fundamentales, como la intimidad, en el caso de allanamientos y registros, interceptación de líneas telefónicas, interceptación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, celulares, tabletas, vigilancias y seguimientos; con la libertad personal en el caso de las capturas; con el derecho a la no autoincriminación en lo relacionado con la obtención de muestras biológicas al imputado y por lo tanto, amerita una investigación respecto al cumplimiento de estas funciones y el acatamiento de las normas nacionales e internacionales que regulan el uso de la fuerza; no obstante, este ejercicio investigativo estuvo más orientado a los procedimientos de la policía preventiva en atención a que, es ésta, la de mayor contacto con la ciudadanía en la vida cotidiana. Los funcionarios de policía judicial dada su especialidad, generalmente actúan y contactan con las personas que han sido víctimas de un delito y sus victimarios. Por lo menos cuando inician las

investigaciones de oficio o formalmente a través de denuncias y querellas, los ciudadanos ejercen su derecho de acción y movilizan estas instituciones, porque en muchos casos no lo hacen al parecer en estas épocas de tanta velocidad donde realizar el procedimiento para denunciar o querellar se considera una pérdida de tiempo, un lujo que no se pueden dar o por que las instituciones han perdido tanta credibilidad por su ineficacia o paquidérmica actuación.

Policía preventiva o administrativa.

La policía preventiva o administrativa se caracteriza generalmente por portar uniforme, es por lo tanto más visible y su práctica está más relacionada con la de prevenir, tal como lo refiere el artículo primero de la Ley 1801 de 2016, “Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana”

“Artículo 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.”

No obstante dada la división que se identifica en la estructura orgánica de la policía (Decreto 4222 de 2006) para facilitar su administración cuenta como se había ya mencionado con direcciones de orden nacional, metropolitanas por algunas regiones, departamentos en las ciudades capitales, así mismo continua la división distritos, estaciones hasta llegar a unas unidades básicas como los denominados centros de atención inmediata CAI; y unos grupos

especiales que se han creado con el fin de realizar unas actividades de control específicas, como la policía comunitaria, tránsito y transporte, carabineros, infancia y adolescencia, seguridad y protección, turismo entre otros, como la reciente, protección ambiental y ecológica.

Dado que el interés de esta investigación está más centrado en las situaciones en las cuales la relación policía – particulares tienen encuentros más próximos, más cotidianos en los cuales se desea identificar la aplicación práctica de los preceptos de los principios que contiene las normas nacionales e internacionales que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego; y este capítulo en identificar los procedimientos policiales que son más frecuentes en esos encuentros se realizaron las siguientes actividades que proporcionan una información de carácter cuantitativo que facilita la descripción de los procedimientos a través de la aplicación de unas encuestas a uniformados de la policía en diferentes grados del Nivel Ejecutivo ya que son precisamente quienes están en las calles y la información suministrada por la Regional de la Inspección General de la Policía en el Eje Cafetero que dirige las oficinas en los Departamentos de Policía Caldas, Risaralda y Quindío; esta información da cuenta de las quejas formuladas por presuntos procedimientos irregulares en los cuales las personas aducen que fueron víctimas del uso innecesario, desproporcionado e ilegal de la fuerza; información que permite igualmente un ejercicio de hermenéutico dando lugar la mixtura entre lo cualitativo y lo cuantitativo.

Tabla 7

Encuestas realizadas a policías que laboran en los departamentos del Eje Cafetero

Unidad	Grados

	Intendente Jefe	Intendente	Subintendente	Patrullero	TOTAL
MEMAZ	01	03	05	21	30
MEPER		02	03	14	19
DECAL		02	03	19	24
DERIS		01	02	15	18
DEQUI		01	01	17	19
Total	01	09	14	86	110

Información obtenida de las encuestas realizadas a policías que laboran en los departamentos del eje cafetero

(Fuente: producción propia)

Quejas formuladas en las oficinas de atención al ciudadano sobre presuntas irregularidades sobre el uso de la fuerza y de las armas de manera innecesaria, ilegal o desproporcionada.

UNIDAD POLICIAL AÑO 2014

Policía Metropolitana de Manizales. 36

(MEMAZ)

Policía Metropolitana de Pereira (MEPER)	273
Departamento de Policía Caldas (DECAL)	43
Departamento de Policía Risaralda (DERIS)	16
Departamento de Policía Quindío (DEQUI)	108
TOTAL	476

Información suministrada por la Regional tres de la Inspección General de la Policía Nacional.

En las encuestas se obtiene información por parte de las personas uniformadas que pertenecen a la policía nacional y en cuanto a la información suministrada por la regional de la Inspección General se pueden identificar los procedimientos de acuerdo a las vivencias de la comunidad.

Al diligenciar las encuestas, una de las preguntas a los miembros de la institución fue la siguiente:

Identifique cuales son los principales procedimientos policiales que pueden conducir a la necesidad de hacer uso de la fuerza. Los resultados dan cuenta de los siguientes procedimientos:

Procedimiento	Total personas de las encuestadas	Porcentaje
Capturas	100	90,9%

Allanamientos	99	90 %
Registro personal	96	87,2%
Control espacio público	79	71,8 %
Control	73	66,36%
Manifestaciones		
Procedimiento con menores	65	59%
Riñas	22	20 %
Otros	35	31, 8%

La institución policial cuenta con una herramienta gerencial, la Suite Visión Empresarial, a la cual pueden acceder los miembros de la institución y ubicar los protocolos o flujogramas de los diferentes procedimientos; en relación con los que más directamente atañen a la policía preventiva a la que presta vigilancia en las calles, corresponde a la Dirección de Seguridad Ciudadana ya sea que estén clasificados en el proceso de prevención, de Seguridad Ciudadana o de Convivencia.

Llama la atención que procedimientos como la Captura y el allanamiento sean los de mayor referencia en atención a que los mismos deberían ser inicialmente de competencia de la Policía Judicial, en especial el allanamiento, si bien es cierto ambos se pueden realizar en caso de flagrancia, este último requiere de tener certeza en la información, es decir en términos de los propios policías 1A, que refiere a la clasificación que hacen de la información en cuanto a la fuente y credibilidad o probabilidad en la misma; en la captura en flagrancia es entendible que se

vean abocados a hacer uso de la fuerza para la conducción ante la fiscalía. De otro lado es comprensible que identifiquen en estos procedimientos la necesidad de hacer uso de la fuerza dado que al capturar se puede presentar una resistencia pasiva o activa, o puede ser posterior a una persecución en caliente, in flagranti, dado que está en el marco de la denominada flagrancia regulada por la Constitución Política de Colombia en su artículo 32, que faculta incluso a un particular para proceder a la captura de la persona que comete un delito en flagrancia, lo que se desprende del deber constitucional de obrar conforme a la solidaridad social (Artículo 95, numeral 2 Constitución Política) de igualmente con fundamento legal; ley 906 de 2004 en el artículo 302.

Los demás procedimientos tales como: Registro personal, Control espacio público, control manifestaciones, procedimiento con menores y riñas; si son más de la competencia de la vigilancia y al hacer referencia a otros, mencionan: los desalojos, Control en el ingreso a espacios públicos (En la actualidad la empresa que organiza el espectáculo cubre este servicio con personal propio asignado a la logística), restablecimiento del orden público lo que resulta muy general, al igual que hacen alusión a ciertas intervenciones como cuando una persona se resiste a una orden del policía, a asonadas de la comunidad en determinados procedimientos, cuando intervienen a personas consumidoras de marihuana, al control sobre grupos de hinchas en el futbol, al estado de ebriedad o exaltación de una persona, a la respuesta por la agresión de la que pueden llegar a ser sujetos por parte del intervenido o intervenida y a procedimientos en zonas de combate, incluso en ataques subversivos donde la situación es bien diferente dado que el uso de la fuerza y de las armas dan lugar a una diversa interpretación de los principios de necesidad y proporcionalidad; donde pueden haber similitudes; pero es bien diferente este

aspecto regulado por la normas del derecho internacional humanitario a las normas de derecho internacional de derechos humanos para los casos de mantenimiento del orden público y de la seguridad, la convivencia.

“...Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en lo que hace referencia a los principios que subyacen al uso de la fuerza y de las armas de fuego, como los de necesidad y proporcionalidad, se aplican tanto a tareas de mantenimiento del orden como a conflictos armados pero con significados diferentes²¹: (Carvajal, 2012. P. 16).

	Mantener el orden	Conducción de hostilidades en conflictos armados
NECESIDAD	Únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces. El uso de las armas de fuego es una medida extrema: En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves...	Adoptar todas las precauciones factibles, confirmar que los objetivos sean objetivos militares legítimos. Para obtener la sumisión total o parcial del enemigo sólo se permite emplear la fuerza necesaria y no prohibida por el derecho de los conflictos armados.

²¹ Violencia y el uso de la fuerza; Comité Internacional de la Cruz Roja. Ubicable en [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0943/\\$File/ICRC_003_0943.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0943/$File/ICRC_003_0943.PDF).

PROPORCIONALIDAD	El uso de la fuerza pueda justificarse. Actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga. ²²	Es preciso establecer un balance entre, por un lado, los posibles efectos, en términos de civiles muertos y heridos y daños a bienes de carácter civil, que podría causar incidentalmente un ataque, y, por otro lado, la ventaja militar concreta y prevista.
-------------------------	--	--

Situados en los años 2013 y 2014 dado que fue la época en la que se centró esta investigación atendiendo a los cambios que se estaban dando en la policía, en relación con una mayor difusión en capacitaciones lideradas desde la Dirección Nacional de Escuelas y la escuelas de formación a nivel país, entre ellas la Escuela Alejandro Gutiérrez en Manizales, con cobertura en el eje cafetero, es importante precisar que existía un código de policía de 1970, con algunas inexequibilidades declaradas por la corte, correspondía además a un decreto legislativo el 1355 de 1970 y se quedaba rezagado ante la filosofía humanista de la Constitución de 1991; no obstante es importante dado que en la actualidad se ha promulgado un nuevo Código de Policía, la ley 1801 de 2016, hacer referencia a la política institucional que se evidencia en la expedición de documentos orientadores sobre los procedimientos identificados tanto en la

²² Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Principios 4 y 5.

encuesta como en el análisis de las quejas formuladas en el año 2014 por parte de ciudadanos en los departamentos del eje cafetero.

Uno de los documentos colgado en la Suite Visión Empresarial, en relación con la convivencia y seguridad ciudadana, es el identificado con el código 1CS-GU-0005 “Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia”, brinda unos lineamientos que propenden por orientar al policial en procedimientos como los anteriormente nombrados; en la página 4 hace referencia a unos principios fundamentales, muy alineados con las normas de derechos humanos y con normas específicas que deben ser tenidas en cuenta ante la necesidad de hacer uso de la fuerza y de las armas; no obstante y como se observará más adelante al analizar las quejas formuladas por los ciudadanos encontramos la discordancia entre lo teórico y la realidad; el documento referenciado, indica lo siguiente:

“...Principios fundamentales:

- 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.*
- 2. Protección y respeto a los derechos humanos.*
- 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.*
- 4. La igualdad ante la ley*
- 5. La libertad y la autorregulación.*
- 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.*
- 7. El debido proceso.*
- 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.*

9. La solidaridad.

10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

12. Proporcionalidad y razonabilidad: La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

Es caso de ser necesario el uso de la fuerza, se deberá tener en cuenta lo establecido en el “Sistema táctico básico policial”.

13. Necesidad: El personal de la Policía Nacional, solo podrá adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

De la misma manera en la página cinco haciendo alusión a los deberes generales del personal de la policía, indica en el numeral 11, “Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario”.

Precitado documento informa que, dentro de los medios materiales de policía, se encuentra el registro a persona, así como el registro a medios de transporte; en relación con el primero representa de acuerdo a las encuestas realizadas el tercer procedimiento en el que los policiales identifican mayor posibilidad de hacer uso de la fuerza con un 87.2 %, y al mencionar el registro a persona, este documento indica en que momentos puede el uniformado realizarlo, estableciendo seis literales, así:

“...**a)** Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

b) Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

c) Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

d) Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

e) Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

f) Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar...”.

Hay en estos una alta carga subjetiva, dado que hay una discrecionalidad que le permite la policial; que persona es la que da lugar a inferir que puede portar armas, municiones, explosivos etc o que lleva en su poder un elemento hurtado o drogas o sustancias prohibidas; la amplitud de estas definiciones permite que se presente una especie de “*selectividad clasista*” (ZAFFARONI: 1998. P. 169) a un criterio biologicista, al estilo de Garofalo y Lombroso; criminólogos del siglo XIX, que basados en sus estudios de la época determinaron ciertas condiciones físicas para determinar la propensión a ser criminales; o criterios basados en estereotipos que han existido desde hace mucho tiempo como la condición social, la forma de vestir, o nuevos modelos como la pertenencia a grupos urbanos, la forma como lleve el cabello, o aditivos en el cuerpo o un perjuicio interclasista en el cual ser necesariamente pobre, significa ser necesariamente delincuente, aunque esta palabra resulta muy fuerte para usarla como designación de una persona que quebrantó las normas impuestas por una élite que desconoce el contexto.

Al no existir unos criterios más objetivos tal vez por la innegable convulsionada sociedad colombiana, se da lugar a la generación de espacios de intervención policial en la relación con la comunidad y en el afán de cumplir con la misión de brindar seguridad y tranquilidad; lo que ubica nuevamente la tensión entre libertad y orden; los policías requieren herramientas para cumplir con su trabajo, eso está claro; no obstante hasta qué punto debe permitirse que registrar a un ciudadano sea la generalidad y no la excepcionalidad.

Ahora pasaremos a analizar que dicen los ciudadanos respecto a cuales son los procedimientos de la policía en la que hacen uso de la fuerza y de las armas de manera innecesaria o desproporcionada o ilegal o todas a la vez; esta información se infiere del análisis a la información suministrada por la misma policía nacional frente a las quejas recibidas en las metropolitanas y departamentos de policía de los tres departamentos del eje cafetero.

Para facilitar la comprensión se ilustra en el siguiente cuadro las unidades del eje cafetero con su respectiva sigla y al frente un código que fue asignado para facilitar su decodificación seguida del número de quejas formuladas en cada unidad.

Quejas formuladas en las oficinas de atención al ciudadano sobre presuntas irregularidades sobre el uso de la fuerza y de las armas de manera innecesaria, ilegal o desproporcionada.

UNIDAD POLICIAL

Código

Policía Metropolitana de Manizales.

MM 01 al MM 36

(MEMAZ)

Policía Metropolitana de Pereira (MEPER)	MP 01 al MP 273
Departamento de Policía Caldas (DECAL)	DC 01 al DC 43
Departamento de Policía Risaralda (DERIS)	DR 01 al DC 16
Departamento de Policía Quindío (DEQUI)	DQ 01 al DQ 108

Podrá advertirse rápidamente que de los procedimientos relacionados en las encuestas a los funcionarios de policía, algunos de ellos coinciden con los procedimientos que dieron lugar a la formulación de quejas por parte de los intervenidos sobre el desconocimiento de los principios establecidos en las normas nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego; tal es el caso de los registros personales, la retención, seguido en una menor proporción del registro a vehículos, el control manifestaciones, cierre de establecimientos públicos, riñas entre otros; el siguiente cuadro da cuenta de esta afirmación:

Procedimiento	UNIDADES POLICIALES				
	DER	MEM	DEC	DE	MEP
	IS	AZ	AL	QUI	ER
Registro personal	09	15	08	33	115
Retención transitoria	11	08	28	41	34
Riñas	02	04	02	03	07
Registro a vehículos	04	03	00	02	14
Control espacio público				02	09

Durante mucho tiempo la policía realizó registros personales sin la existencia clara o por lo menos directa de normas que lo fundamentarán; la práctica de este procedimiento simplemente era aceptada, su carácter consuetudinario normalmente no se reprochaba ya sea porque había en la conciencia de las personas una concepción frente al respeto por las personas que a través de su uniforme representaban una figura de autoridad y posiblemente una ciega confianza en sus funciones o errónea creencia de que podían hacerlo e incluso extralimitarse acompañada de la perjuicios concepción de que por algo lo hacían; el código de policía del 70 que sobrevivió con algunas inconstitucionalidades durante más de 46 años, incluso ante una reforma constitucional no reglamentaba este procedimiento, ni la constitución, ni otra ley; en el año 2004 aprovechando la expedición de un nuevo código de procedimiento penal, la policía logro tener injerencia ante algunos de los legisladores ubicando en esta norma un artículo que pretendía darle alcance legal al registro personal y de hecho como sucede tantas veces en el ejercicio legislativo, quedó incorporado, con la consabida consecuencia de su aplicación en virtud del principio de legalidad; no obstante en el años 2005, la Corte Constitucional se pronunció sobre su inconstitucionalidad.

El original artículo demandado estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 248. Registro Personal. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación

que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona. (Const., 1991. Art 248)

La expresión “*Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y*”, resulto siendo declarada inexequible; dado que claramente hace referencia a un procedimiento policivo, de policía preventiva y no de policía judicial, como sí lo son los registros personales que debe hacerse a la persona que resulta capturada en flagrante comisión de un delito o mediante la orden de una autoridad judicial; la Corte Constitucional, precisa además:

“En cuanto a los procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública, éstos corresponden a las requisas o cacheos realizados en lugares públicos, que implican la inmovilización momentánea de la persona y una palpación superficial de su indumentaria para buscar armas o elementos prohibidos con el fin de prevenir la comisión de delitos, o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas, procedimientos que se encuentran regulados en las normas vigentes de policía.”. (Sentencia C-822 de 2005)

Ha de entenderse entonces que pueden hablarse de registros personales que pueden adelantar los funcionarios de policía judicial con el fin de hallar elementos materiales de prueba sobre un imputado, un acusado y otro muy diferente el que puede realizar de manera selectiva, aleatoria la policía uniformada en el cumplimiento de su función preventiva; este pronunciamiento de la alta corte aunque saco del ordenamiento jurídico el registro personal preventivo, no obstante dio alcance jurisprudencial para fundamentar el procedimiento, de la misma manera en el año 2006 la misma corte en sentencia C 789, se refirió al tema, indicando lo siguiente:

“El registro de personas llevado a cabo en desarrollo de la actividad de policía difiere sustancialmente del registro que se dispone y practica dentro del proceso penal, ya que el primero responde al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza de la Policía Nacional, institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, al paso que el segundo atiende la necesidad de investigar y juzgar las conductas punibles que atentan contra bienes jurídicamente tutelados. De ahí que tratándose de registros preventivos realizados por la policía no sea menester contar con la previa autorización judicial, en tanto que, en el segundo evento, esto es, el registro personal en el proceso penal sí necesite dicha autorización. También queda aclarado que el registro personal que se efectúa en desarrollo de la actividad preventiva de policía consiste simplemente en una exploración superficial de la persona, que como tal no compromete constataciones íntimas, y lo que lleve sobre sí, en su indumentaria o en otros aditamentos, con el fin, entre otros objetivos lícitos, de prevenir (no de investigar) la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad. De tal manera, no conlleva este registro personal una afectación o restricción de derechos fundamentales que amerite la intervención judicial, a fin de determinar su racionalidad y proporción. Solamente habrá lugar a dicha intervención judicial cuando el registro trascienda del examen exterior de la persona y llegare a abarcar su reconocimiento físico interno, es decir, cuando acarree inspección corporal.”

Actualmente ya quedó regulado el procedimiento de registro personal en la ley 1801 de 2016, código nacional de policía y convivencia en el artículo 159.

Ocupa el segundo lugar a decir de las quejas interpuestas el procedimiento de retención de una persona, que aunque no tan discrecional, seguía siendo bajo criterios de “*selectividad clasista*”, estos criterios según los cuales el pobre, el diferente es el que hay que registrar en las

vías públicas, en los espacios públicos ha generado mucho daño a la institucionalidad y en perjuicio del libre ejercicio de los derechos y libertades de los seres humanos; afectando el derecho a la intimidad, a la libre locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad y evidentemente a la Dignidad.

De la misma manera que el anterior ha quedado impregnado en la mente de las generaciones de policías de décadas anteriores, que es viable legalmente y además necesario tener en las manos un micro poder en términos Foucaultianos, para retener a una persona, para privarla de la libertad; nuevamente acudiendo a uno de los sentimientos más arraigados en la profundidad de la mente humana, adquirido desde su aparición como especie; el miedo; un miedo para sentirse fuerte ante el otro y hacerse obedecer y posiblemente si se requieran de estas herramientas pero no en términos generales, si no excepcionales y el problema es que se vuelve una práctica generalizada.

La retención tuvo su fundamento legal en el código anterior de la década del 70 pero se quedó rezagado ante la promulgación de una constitución de corte garantista; permitía que una persona pudiese ser privada transitoriamente.

El Decreto Ley 1355 de 1970, el artículo 207 establecía tres motivos por los cuales podían retener transitoriamente hasta por 24 horas a una persona, una clara privación del derecho fundamental a la libertad; estos motivos consistían en aplicar la medida a quien irrespetara, amenazaría o provocaría a los funcionarios uniformados de la policía en el desempeño de sus tareas. Una ligera mirada basta para inferir la alta carga subjetiva de las conductas descritas, que

de inmediato entraron en contradicción con la Constitución, estas antinomias advertidas por algunos ciudadanos que acudieron a la acción de inconstitucionalidad encontrando en lo que refiere a esta causal eco en la Corte que termina declarando la inexequibilidad de la medida mediante la sentencia C199 de 1998; sin embargo, encontró exequibles los otros dos numerales, que consistían en: retener hasta por 24 horas al que deambulaba en estado de embriaguez y no consienta ser acompañado a su domicilio, numeral 2 y en el 3, indicaba al que en grave estado de Excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal; que posteriormente en el año 2007 mediante la sentencia C-720; los encuentra igualmente inexequibles, dado que la medida como tal de la retención transitoria regulada por el artículo 192 del mismo decreto y la expresión “Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando” , contenida en el artículo 207 del mismo decreto.”; sin embargo y dado que la misma providencia hablo de efectos diferidos, fijándole al legislativo un plazo hasta junio del año siguiente, para que regulara la materia y fijando unas garantías constitucionales para aplicar la medida, en primer lugar sólo debería aplicarse cuando fuese estrictamente necesario, en tal caso rindiendo inmediatamente un informe al Ministerio Público; permitiendo la comunicación en todo momento con persona que pidiese asistirlo; no debería ser ubicado con los capturados por infracción a la ley penal; que la retención cesara cuando hubiese superado el estado de excitación o embriaguez; y algunas limitaciones cuando se tratará de menores hoy infantes o adolescentes y sujetos de especial protección constitucional; no obstante lo anterior la medida continuo aplicándose, de hecho, hoy diez años después del pronunciamiento de la Corte, aún se aplica, no obstante la expedición de un nuevo código con vigencia a partir del 30 de enero del 2017 y son conducidos a lo que han denominado Unidad Permanente de Justicia en el caso de Bogotá.

En la aclaración de voto, que hace la Magistrada en cargo Botero (año), afirmó lo siguiente:

El derecho a la libertad personal es uno de aquellos derechos fundamentales cuya protección reforzada es inherente a toda sociedad democrática. La protección especial a la que se hace referencia tiende a garantizar un ámbito de inmunidad de la persona frente a las actuaciones de funcionarios que pretendan encerrarla y someterla a su poder. En este sentido, se ha sostenido con razón que las garantías de que acá se trata se aplican siempre que exista, materialmente, una privación de la libertad personal, con independencia del nombre que se dé a esta medida (detención, internamiento, arresto, confinamiento, retención, encierro, etc.)²³. En otras palabras, para la restricción del derecho a la libertad personal resulte legítima, debe superar unos requisitos mínimos que se encuentran claramente consagrados en las constituciones democráticas y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Actualmente la ley precitada del año 2016, que dio vida a un nuevo código de policía, sobre el cual la corte constitucional ya se ha pronunciado frente a varios artículos declarándolos inexecutable; establece la figura no denominada retención transitoria, que tiene la carga histórica

²³ En este mismo sentido, el intérprete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al sistema jurídico colombiano mediante la Ley 74 de 1968 -Comité de Derechos Humanos²³- en la Observación General N° 8, el artículo 9° numeral 4 del tratado alude a “todas las formas de privación de la libertad” (Subrayas añadidas), “ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones”. Y aclara que, si bien los numerales 2 y 3 del artículo 4 del Pacto se refieren a las personas contra cuales existe una acusación penal, “el resto en cambio, y en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un Tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica todas las personas privadas de la libertad” (Consideración 1). (Subrayas añadidas). Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 8, 16° período de sesiones, 1982.

ya mencionada y una interpretación más de carácter restrictivo, limitativo de derechos y de desbancase en la tensión libertad y orden; si no bajo otras denominaciones que dan lugar a una posible interpretación que subvierte este desbalance que desequilibra la libertad; en el cual la persona no es retenida, es trasladada, no se trata de una sanción, se trata de protección; los nombres dados a estos procedimientos, son: Traslado por protección y traslado para procedimiento policial, como medios materiales de policía; citados de la siguiente manera:

***“Traslado por protección.** Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:*

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.”.

En el documento orientador diseñado por la policía nacional que ha ubicado en su herramienta gerencial y codificada como, 1CS-GU-0005 “Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional”, incluye seguido de la descripción anterior del traslado por protección, las siguientes notas:

Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de éstos, se trasladará la persona a un

centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio. **En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas.** Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas a razón del sexo.

La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas **no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados**, el personal uniformado de la Policía Nacional, con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas.

La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que los entes territoriales tengan dispuestos para dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les

vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.

Se identifica una clara intención por matizar el procedimiento para alinearlos con las normas de derechos humanos; aunque lo necesario es que no se queden estas notas en lo teórico, si no que logren calar en las mentes de los y las uniformados y que su existencia como criterio orientador, como reglamentación interna de la policía, no haya sido creada bajo la lógica de una “*eficacia simbólica*.” GARCÍA: 2014. P. 233). También podría emplear la palabra género para una mayor inclusividad.

Otro de los medios materiales de policía, es el siguiente:

Traslado para procedimiento policivo. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.

*El procedimiento se realizará inmediatamente y **en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas**, de conformidad con las exigencias de las distancias.*

La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

La medida trae implícita unas condiciones que dan lugar a la posibilidad de ejercer un mayor control sobre el procedimiento.

También con unas notas muy importantes, toda vez que constituyen unos criterios orientadores que de un lado limita el ejercicio interpretativo de manera positiva y de otro facilita la comprensión y alcance de la medida.

“La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.”.

Podemos concluir que las principales prácticas policiales donde puede evidenciarse la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas por parte de la policía en el eje cafetero, son:

- Registro personal
- La retención transitoria (para los años 2013 y 2014 donde se sitúa la investigación; hoy esta figura legal se denomina; traslado por protección y traslado para procedimiento policial.
- Allanamientos y capturas en casos de flagrancia
- Control espacio público

Otros procedimientos en una menor medida son: Registro a vehículos, Procedimientos con menores de edad y control multitudes; estos dos últimos en las quejas analizadas de menor

porcentaje, no obstante debe resaltarse que el último es realizado por un grupo especial, el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) y es frecuente registrar en los medios de comunicación (lo que también debe ser matizado; muestran lo que les conviene a sus intereses en términos económicos y de rating), unas intervenciones desafortunadas con uso innecesario, desproporcionado e ilegal de la fuerza.

Hoy con la expedición del nuevo código de policía se hace énfasis en los criterios y principios que deben ser tenidos en cuenta por los hombres y mujeres policías en caso de requiere necesariamente el uso de la fuerza; sin embargo, la norma va más a prisa que la mente humana para incorporarlas a su práctica, lo que hace necesario unos esfuerzos pedagógicos y didácticos que propicien un aprendizaje a profundidad y su interiorización.

No se trata solo de memorizar, entender y comprender la legitimidad que le da a la institución la aplicación de la normatividad en especial cuando toca derechos y libertades de los seres humanos, si no de incorporarlos en sus prácticas, lo que no insta para reconocer las complejidades en contexto del actuar policial permeado por unas condiciones psicológicas que también debe entrenar.

La policía ha generado una doctrina, unos reglamentos que incardinan los procedimientos a los principios contenidos en normas nacionales y en normas internacionales sobre los derechos humanos y específicamente sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego.

Conclusiones:

Se identifican diversos factores que afectan la eficacia de las normas vigentes en Colombia, que han sido promulgadas con el fin de regular el uso de la fuerza física y de las armas de fuego por parte de los funcionarios de policía en el eje cafetero.

Los factores identificados fueron ser clasificados como internos y externos y algunos interno/externos; tal es el caso de factores sociales de los funcionarios de policía y de los ciudadanos intervenidos que corresponden a estratos 1, 2 y 3; en los netamente internos está lo relacionado con la formación, la necesidad de una mayor capacitación sobre las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego; una mayor tolerancia por parte de los efectivos policiales, en ocasiones los procedimientos son definidos por unos prejuicios sobre la condición social de los intervenidos o criterios de orientación sexual, e igualmente la actividad económica a la que se dedican como la de vendedores ambulantes.

La falta de equipamiento adecuado para ciertas intervenciones es un factor interno que también incide en el posible desconocimiento de los principios como: Necesidad, proporcionalidad, legalidad y gradualidad.

El sector donde generalmente se realizan las intervenciones que dan lugar a quejas por parte de la comunidad del uso innecesario, ilegal y desproporcionado de la fuerza, son sectores geográficos de estratos 1, 2 y 3.

Los procedimientos con personas que son conocidas como consumidoras de sustancias alucinógenas o psico-adictivas prohibidas por la ley, normalmente determina un abordaje de entrada irrespetuoso que termina con el uso desproporcionado e innecesario de la fuerza física.

En los factores externos se puede ubicar que ciertos sectores de los estratos 1, 2 y 3, no son bien acatados por la comunidad los procedimientos que los funcionarios de la policía nacional realizan, terminando en asonadas y en últimas en casos de agresiones reciprocas.

Los procedimientos policiales, en los cuales con mayor frecuencia, se presenta el uso de la fuerza física e incluso de las armas de fuego; son los registros personales, registros a

establecimientos públicos, los allanamientos y capturas en flagrancia; los puestos de control, el control de vendedores ambulantes y el control de multitudes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arent, Hanna (1999) *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal.* Traducción de Carlos Ribalta (2003) Barcelona España. Editorial Lumen.
- Arendt. H. (2005) *Sobre Violencia. El libro de bolsillo Ciencia política.* Madrid: Alianza Editorial. Traductor Guillermo Solana.
- Becerra, Dayana. (2010), *Historia de la Policía y del Ejercicio del control social en Colombia.* Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617274009.pdf>
- Bedoya Sierra, Luis Fernando. (2008). *La limitación de derechos fundamentales en el sistema acusatorio colombiano.* Bogotá, Colombia. Editorial: Comlibros y cia ltda.
- Benjamín, W. (1921). *Para una crítica a la violencia.* No registra editorial.
- Botero Bernal, Andrés. (2007) *Formas contemporáneas de dominación política: el síndrome normativo y la eficacia simbólica del derecho.* En jornadas de derecho natural (2007: Medellín). Ponencias de las jornadas de derecho natural. Medellín: Sello editorial de la Universidad de Medellín.
- Carvajal, J. (2010). *Soft Law y el uso de la Fuerza. Revista reflexiones desde la academia.* Policía Nacional. Ed Grafitel.
- Carvajal Bermúdez, Jorge Enrique (2015) *Escena del Crimen, Reflexiones, jurídicas, científicas, técnicas y operativas.* Bogotá. Colombia. Editorial Ibáñez.

- Constitución Política de Colombia (1991). Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica> (2018).
- Congreso República de Colombia, (29 de julio de 2016) Código de Policía y Seguridad Ciudadana. [Ley 1801 de 2016] DO: 49.949
- Corte Constitucional. (24 de junio de 1992) Sentencia T425. MP. [Ciro Angarita Barón]
- Corte Constitucional. (05 de junio de 1992) Sentencia T406. MP. [Ciro Angarita Barón]
- Corte Constitucional. (27 de enero de 1994) Sentencia C024. MP. [Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional. (17 de marzo de 1994) Sentencia C133. MP. [Antonio Barrera Carbonell]
- Corte Constitucional. (18 de mayo de 1995) Sentencia C225. MP. [Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional. (02 de diciembre de 1998) Sentencia SU747. MP. [Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Interamericana de derechos Humanos. (2015) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015. Organización de Estados Americanos.
- Douzinas, Costas. (2008). El fin de los Derechos Humanos. Puebla, México. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Traducción de Modesto Saavedra.
- Elías, N. (1981) Civilización y Violencia. Conferencia en Bremen, 1980. *Asthetik und Kommunikation*. (43), pp. 5- 12.
- Foucault, Michel. (1990) *La vida de los hombres infames*. Traducción de Julia Varela y Fernando Alvarez-Uria. Editorial: Altamira. La Plata, Argentina.
- Foucault, Michel. (1979) *La arqueología del saber*. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Siglo XXI. Sexta edición.

- Foucault, Michel. (2002) *Vigilar y castigar*. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Siglo XXI.
- Foucault, Michel. (1973) *Verdad y las formas jurídicas*. Rio de Janeiro. Brasil, Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro.
- Galeano, Diego y Kaminsky, (2011) Gregorio. *Mirada (de) Uniforme, historia y crítica de la razón policial*. Buenos Aires. Argentina, Editorial: Teseo.
- García Villegas, Mauricio. (2014). *La Eficacia Simbólica del derecho*. Editorial: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia. Editorial: Penguin Random House S.A.S. Bogotá – Colombia.
- Hierro, Liborio. (2003.) *La eficacia de las normas jurídicas*. Barcelona. España. Editorial: Ariel derecho.
- Lavaega, Gerardo. (2008) *El difícil Ate de recurrir a la fuerza*, revista de ciencias penales número 4. Impresora y encuadernadora progreso. España.
- Malagon Pinzon, Miguel Alejandro. (2007) *Vivir en policía: Una contra lectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*. Bogotá, Colombia Universidad Externado de Colombia. Editorial: Kimpres Ltda.
- Martin Fernández, Manuel. (1990). *La profesión de policía*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, España. Editorial: Siglo XXI de España editores, S.A. Madrid, España.
- Mokate, Karen (1999). Eficacia, Eficiencia, equidad y sostenibilidad: ¿Qué queremos decir?. Recuperado de (2018)
https://www.researchgate.net/publication/241759793_Eficacia_eficiencia_equidad_y_sostenibilidad_Que_queremos_decir

- Morales, J. (S.F.) *América Latina En El Proceso De Independencia, Entre la Monarquía Y La República*.
- Nozick, R. (1988) *Anarquía, Estado y Utopía*. México: FCE
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Normatividad y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Nueva York y Ginebra. Publicación de Naciones Unidas 2003.
- Policía Nacional de Colombia. (31 de julio de 2012). “Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y *armas no letales* en la Policía Nacional de Colombia”
- Policía Nacional de Colombia. (19 de febrero de 2015). “Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y *armas no letales* en la Policía Nacional de Colombia”
- Presidencia de la República. (04 de agosto de 1970) Decreto 1355 de 1970. Código Nacional de Policía.
- Recasens, I y Brunet, A. (1996). Soberanía, aparato policial e integración europea en,
- Bergalli, r. y Resta, e. (compiladores): *Soberanía: un principio que se derrumba: aspectos metodológicos y jurídico-políticos*. Paidós Ibérica.
- Restrepo, J. (2014). *Criminología un enfoque humanista*. Bogotá. Colombia. Editorial Temis. 4ª Edición.
- Sobre Estados Unidos. (2004) *La Constitución de los Estados Unidos de América, con notas explicativas*. Departamento de estado de los Estados Unidos. Oficina de Programas de Información Internacional.
- Spinoza, B. (1977) *Tratado teológico-político*. Editor digital Espapdf. Traducción Atilano Domínguez.

- Uprimny, R. (2008). *Bloque de Constitucionalidad, Derechos humanos y proceso penal. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*.
- Weber, Max. . (1979) *El político y el científico. Madrid, España. Alianza editorial Madrid*.
- Weber, Max. *Economía y Sociedad*. (2002) Traducción de José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Imaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora. España. Editorial: Fondo de cultura económica. Argentina.
- Zambrano, W. (2011). *Reedición Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá*.